

21.11.2023

A9-0343/ 001-001

ENMIENDAS 001-001

presentadas por la Comisión de Industria, Investigación y Energía

Informe

Christian Ehler

A9-0343/2023

Marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de productos de tecnologías de cero emisiones netas (Ley sobre la industria de cero emisiones netas)

Propuesta de Reglamento (COM(2023)0161 – C9-0062/2023 – 2023/0081(COD))

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2023/0081 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de productos de tecnologías de cero emisiones netas (Ley sobre la industria de cero emisiones netas)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(-1) *El principal objetivo a medio plazo de la política industrial europea es permitir que la industria de la Unión lleve a cabo las transiciones energética, climática, medioambiental y digital, al tiempo que preserva su competitividad en el mercado mundial, mantiene los puestos de trabajo de calidad en Europa y fortalece su capacidad para innovar y producir en Europa, especialmente en materia de tecnologías limpias.*

(1) La Unión se ha comprometido a acelerar la descarbonización de su economía y a llevar a cabo un ambicioso despliegue de fuentes de energía renovables para lograr la neutralidad climática o cero emisiones netas (emisiones una vez deducidas las absorciones) de aquí a 2050. Este objetivo ocupa un lugar central en el Pacto Verde Europeo, la Estrategia Industrial actualizada de la UE, y está en consonancia con el compromiso de la Unión con la acción mundial por el clima con arreglo al Acuerdo de París³. Para alcanzar el objetivo de neutralidad climática, el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ establece un objetivo climático vinculante de la Unión para reducir las emisiones netas de gases de efecto

¹ **DO C 349 de 29.9.2023, p. 179.**

² **DO C, C/2023/254, de 26.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2023/254/oj>**

³ Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

⁴ **Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).**

invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030 en comparación con los niveles de 1990. El paquete de medidas «Objetivo 55»⁵ propuesto tiene por objeto cumplir el objetivo climático de la Unión para 2030 y revisa y actualiza la legislación de la Unión a este respecto.

(1 bis) Como se indica en el Plan Industrial del Pacto Verde, la Unión debe adoptar medidas para garantizar que pueda acelerar la transformación industrial de cero emisiones netas en su territorio. El presente Reglamento forma parte de dichas medidas y tiene por objeto mejorar los argumentos empresariales a favor de la descarbonización industrial en la Unión.

(1 ter) En interés de la autonomía estratégica de la Unión, es esencial prestar mayor atención a la circularidad y a una larga vida útil de las tecnologías para reforzar la resiliencia de la industria manufacturera de la Unión, reduciendo al mismo tiempo sus efectos sobre el medio ambiente para contribuir a su competitividad sostenible.

(2) El mercado único proporciona el entorno adecuado para permitir que las tecnologías necesarias para alcanzar la ambición climática de la Unión puedan acceder a los mercados a una escala y un ritmo oportunos, ***así como la promesa del Pacto Verde Europeo de transformar la descarbonización en competitividad sostenible.*** Dada la complejidad y el carácter transnacional de las tecnologías de cero emisiones netas, la falta de coordinación de las medidas nacionales para garantizar el acceso a dichas tecnologías podría en gran medida falsear la competencia y fragmentar el mercado único. Por consiguiente, para salvaguardar el funcionamiento del mercado único, es necesario crear un marco jurídico común de la Unión para abordar colectivamente este reto central aumentando la resiliencia y la seguridad del suministro de la Unión en el ámbito de las tecnologías de cero emisiones netas.

(2 bis) Cualquier movilización adicional de ayudas estatales debe ser específica y temporal, y coherente con los objetivos políticos de la Unión como el Pacto Verde y el pilar europeo de derechos sociales. Esta financiación no debe dar lugar a

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Objetivo 55»: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática COM(2021) 550, 14.7.2021.

disparidades adicionales entre los Estados miembros, en consonancia con las políticas de competencia y de cohesión de la Unión.

- (2 ter) *La Agencia Internacional de la Energía estima que el mercado mundial de las principales tecnologías energéticas limpias fabricadas en serie tendrá un valor de alrededor de 650 000 millones USD anuales de aquí a 2030, es decir, más del triple del valor actual. La industria de cero emisiones netas a escala mundial está creciendo de forma acelerada, hasta el punto de que la demanda a veces supera la oferta. La industria de la Unión forma parte de una economía de mercado social abierta, orientada a la exportación y con alta proporción de capital que puede proporcionar prosperidad a los ciudadanos de la Unión solo si es competitiva en el mercado mundial y está abierta a él. La ambición de la Unión para la industria de cero emisiones netas debe guardar consonancia con esa realidad y aspirar a captar una cuota de mercado mundial significativa.*
- (3) Por lo que respecta a los aspectos externos, *la Unión intensificará sus esfuerzos para aunar fuerzas con socios abiertos y democráticos comprometidos con el Acuerdo de París.* En lo que se refiere a los mercados emergentes, la *Unión* buscará asociaciones *mutuamente* beneficiosas para todas las partes en el marco de su Estrategia Global Gateway, que contribuyen a la diversificación de su cadena de suministro de materias primas *y a la consecución de los objetivos climáticos mundiales*, así como a los esfuerzos de los países socios por llevar a cabo una doble transición y desarrollar un valor añadido local.
- (4) Para cumplir estos compromisos, la Unión debe acelerar su ritmo de transición hacia *una economía de cero emisiones netas, en particular aumentando la proporción de energías limpias en su combinación energética, así como* aumentando la eficiencia energética y la proporción de fuentes de energía renovables. Esto contribuirá a alcanzar los objetivos de la *Unión* del Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales para 2030 de una tasa de empleo de al menos el 78 % y la participación en la formación de al menos el 60 % de los adultos. También contribuirá a garantizar que la transición ecológica sea justa y equitativa⁶.

⁶ Recomendación del Consejo para garantizar una transición justa hacia la neutralidad climática, adoptada el 16 de junio de 2022 como parte del paquete de medidas «Objetivo 55».

- (5) El aumento de los precios de la energía tras la agresión militar injustificada e ilegal de la Federación de Rusia contra Ucrania dio un fuerte impulso para acelerar la aplicación del Pacto Verde Europeo y reforzar la resiliencia de la Unión de la Energía acelerando la transición hacia una energía limpia y poniendo fin a toda dependencia de los combustibles fósiles exportados desde Rusia. El plan REPowerEU⁷ desempeña un papel clave en la respuesta a las dificultades y a las perturbaciones del mercado mundial de la energía causadas por la invasión de Ucrania por parte de la Federación de Rusia. Dicho plan tiene por objeto acelerar la transición energética en la Unión Europea, con el fin de reducir el consumo de gas y electricidad de la Unión e impulsar las inversiones en el despliegue de soluciones eficientes desde el punto de vista energético y con bajas emisiones de carbono. El plan establece, entre otras cosas, objetivos para duplicar la capacidad solar fotovoltaica de aquí a 2025 e instalar 600 GW de capacidad solar fotovoltaica de aquí a 2030; duplicar la tasa de despliegue de bombas de calor; alcanzar 10 millones de toneladas de producción interna de hidrógeno renovable de aquí a 2030; y aumentar sustancialmente la producción de biometano ***hasta los 35 000 millones de metros cúbicos de aquí a 2030***. El plan también establece que para alcanzar los objetivos del plan REPowerEU será necesario diversificar la oferta de equipos de energías con bajas emisiones de carbono y materias primas fundamentales, reducir las dependencias sectoriales, superar los cuellos de botella en las cadenas de suministro y ampliar la capacidad de fabricación de tecnologías energéticas limpias de la Unión. Como parte de sus esfuerzos por aumentar la cuota de las energías renovables en la generación de electricidad, la industria, los edificios y el transporte, la Comisión propone aumentar el objetivo de la Directiva sobre fuentes de energía renovables hasta el 45 % de aquí a 2030 y aumentar el objetivo de la Directiva de eficiencia energética hasta el 13 %. Esto elevaría la capacidad total de generación de energía renovable a 1 236 GW de aquí a 2030, frente a los 1 067 GW de aquí a 2030 previstos en la propuesta de 2021, y supondrá un aumento de las necesidades de almacenamiento mediante baterías para hacer frente a la intermitencia en la red eléctrica. Del mismo modo, las políticas relacionadas con la descarbonización del

⁷ ***Comunicación, de 18 de mayo de 2022, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada «Plan REPowerEU» (COM(2022)0230).***

sector del transporte por carretera, como el Reglamento (UE) 2019/631⁸ y el Reglamento (UE) 2019/1242⁹ *del Parlamento Europeo y del Consejo*, serán poderosos motores para una mayor electrificación del sector del transporte por carretera y, por tanto, un aumento de la demanda de baterías.

- (6) La transformación hacia las cero emisiones netas ya está provocando enormes cambios industriales, económicos y geopolíticos en todo el mundo, que serán cada vez más pronunciados a medida que el mundo avance en sus esfuerzos de descarbonización. El camino hacia ***una economía climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y de cero emisiones netas*** ofrece grandes oportunidades para la expansión de la industria de la Unión de cero emisiones netas, aprovechando la fortaleza del mercado único y promoviendo la inversión en **■** tecnologías ***de cero emisiones netas*** **■** y sus cadenas de suministro. ***Estas son las tecnologías necesarias para cumplir los objetivos de los planes nacionales de energía y clima, contribuyendo a la resiliencia y a la competitividad de la industria de la Unión y permitiendo*** la descarbonización de nuestros sectores económicos, desde el suministro de energía hasta el transporte, los edificios y la industria. Una industria de cero emisiones netas en la Unión **■** puede contribuir significativamente a alcanzar los objetivos climáticos y energéticos de la Unión de manera eficaz, así como a apoyar otros objetivos del Pacto Verde, por ejemplo, creando **■** empleo ***de calidad*** y crecimiento ***sostenible, mediante el establecimiento de una base industrial orientada tanto hacia la exportación como hacia el suministro nacional.***
- (7) Para alcanzar los objetivos ***de la Unión*** en materia de clima y energía, debe darse prioridad a la eficiencia energética. Ahorrar energía es la forma más barata, segura y limpia de alcanzar esos objetivos. El principio de primacía de la eficiencia energética es un principio general de la política energética de la ***Unión*** y es importante tanto en

⁸ ***Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011 (versión refundida) (DO L 111 de 25.4.2019, p. 13).***

⁹ ***Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 para vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 202).***

sus aplicaciones prácticas como en las decisiones políticas y de inversión. Por lo tanto, es esencial ampliar la capacidad de fabricación de la Unión de tecnologías eficientes desde el punto de vista energético, como las bombas de calor y las tecnologías de redes inteligentes, que ayudan a la UE a reducir y controlar su consumo de energía.

- (8) Los objetivos de descarbonización de la Unión, la seguridad del suministro energético, la digitalización del sistema energético y la electrificación de la demanda, por ejemplo, en la movilidad y la necesidad de puntos de recarga rápida, requieren una enorme expansión de las redes eléctricas en la Unión **■**, tanto a nivel de transporte como de distribución. En cuanto al transporte, se necesitan sistemas de corriente continua de alta tensión (HVDC) para conectar las energías renovables marinas; mientras que, en cuanto a la distribución, la conexión de los proveedores de electricidad y la gestión de la flexibilidad de la demanda se basan en inversiones en tecnologías de red innovadoras, como la recarga inteligente de los vehículos eléctricos, la automatización de la eficiencia energética de los edificios y la industria y los controles inteligentes, la infraestructura de medición avanzada (IMA) y los sistemas domésticos de gestión de la energía. La red eléctrica debe interactuar con muchos agentes o dispositivos sobre la base de un nivel detallado de observabilidad y, por tanto, de disponibilidad de datos, para permitir la flexibilidad, la recarga inteligente y los edificios inteligentes con redes eléctricas inteligentes *y servicios de flexibilidad a pequeña escala* que permitan la respuesta de los consumidores desde el punto de vista de la demanda y la adopción de energías renovables. La conexión de las tecnologías de cero emisiones netas a la red de la Unión **■** requiere una expansión sustancial de las capacidades de fabricación de las redes eléctricas en ámbitos como los cables, las subestaciones y los transformadores marinos y terrestres.

- (8 bis) El agrupamiento de la actividad industrial dirigido a la simbiosis industrial puede minimizar el impacto medioambiental de las actividades y aporta mejoras de eficiencia a la industria. Así, el agrupamiento puede contribuir sustancialmente a la consecución de los objetivos del presente Reglamento. A este respecto, el presente Reglamento promueve el desarrollo de valles industriales de cero emisiones netas (en lo sucesivo, los «valles»). Dichos valles deben tener un alcance*

geográfico y tecnológico limitado con el fin de promover la simbiosis industrial. Los Estados miembros deben designar los valles y cada designación debe ir acompañada de un plan con medidas nacionales concretas para aumentar el atractivo del valle como lugar para las actividades de fabricación. En particular, los valles deben utilizarse como instrumento para la reindustrialización de las regiones, especialmente para las regiones carboníferas en transición.

(8 ter) Los Estados miembros deben poder designar y apoyar los valles. Al designar un valle, el Estado miembro debe elaborar un plan para el valle (en lo sucesivo, el «plan») en el que se especifique qué actividad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas debe cubrir el valle. El Estado miembro también debe llevar a cabo las evaluaciones de impacto ambiental necesarias para las actividades de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas que vayan a tener lugar en el valle. Tal evaluación de impacto limita sustancialmente la necesidad de que las empresas lleven a cabo dichas evaluaciones para obtener permisos para las actividades de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en el ámbito del valle. El plan debe incluir los resultados de las evaluaciones de impacto ambiental, así como las medidas nacionales que deben adoptarse para reducir al mínimo o mitigar el impacto ambiental negativo. El plan también debe incluir medidas nacionales concretas de apoyo a la actividad industrial en el ámbito del valle. Dichas medidas deben incluir medidas para invertir en infraestructuras energéticas, digitales y de transporte o para impulsar la inversión privada en ellas, así como medidas para reducir los gastos operativos de la industria en el valle, como los contratos por diferencia para los precios de la energía. Otras medidas que deben considerarse son las medidas para reforzar la protección de la propiedad intelectual, la creación de un centro de innovación en el valle y para atraer empresas emergentes al valle. Con el fin de proporcionar seguridad de las inversiones para la industria, el plan también debe especificar la duración de las medidas de apoyo.

(9) Es necesario un esfuerzo político adicional para respaldar aquellas tecnologías que estén comercialmente disponibles y tengan un buen potencial de rápida expansión a fin de contribuir a la consecución de los objetivos climáticos de la Unión para 2030, mejorar la seguridad del suministro de tecnologías de cero emisiones netas y sus

cadena de suministro, y salvaguardar o reforzar la resiliencia general y la competitividad del sistema energético de la Unión. Esto incluye el acceso a una fuente segura y sostenible de los mejores combustibles de su clase, tal como se describe en el considerando 8 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1214 de la Comisión.

- (10) Para alcanzar los objetivos de 2030 es necesario prestar especial atención a **proyectos estratégicos** de cero emisiones netas, también en vista de su importante contribución en el camino hacia las cero emisiones netas de aquí a 2050. **Estos proyectos** desempeñan un papel clave en la autonomía estratégica abierta de la Unión, al garantizar que los ciudadanos tengan acceso a una energía limpia, asequible y segura. Teniendo en cuenta su papel, **estos proyectos** deberían someterse a procedimientos de concesión de autorizaciones aún más rápidos, obtener el estatuto de la máxima importancia nacional posible con arreglo al Derecho nacional y beneficiarse de un apoyo adicional para atraer inversiones. **Para ser reconocido como proyecto estratégico, el promotor del proyecto debe cumplir las obligaciones aplicables en los ámbitos del Derecho social y laboral establecidas por el Derecho de la Unión o nacional.**
- (10 bis) **Los proyectos estratégicos de cero emisiones netas deben ejecutarse de manera sostenible recurriendo al uso de prácticas socialmente responsables, incluido el respeto de los derechos humanos y laborales, por medio de un compromiso significativo con las comunidades locales y del uso de prácticas empresariales transparentes con políticas de cumplimiento adecuadas para prevenir y minimizar los riesgos de efectos adversos en el funcionamiento correcto de la administración pública, como la corrupción y el soborno.**
- (11) A fin de garantizar la resiliencia del futuro sistema energético de la Unión, esta expansión debe realizarse en toda la cadena de suministro de las tecnologías en cuestión, de manera plenamente complementaria con la Ley de Materias Primas Fundamentales.
- (11 bis) **Desde 2007, el Plan Estratégico de Tecnología Energética (en lo sucesivo, el «Plan EETE») ha estado impulsando la innovación de la Unión en materia de**

*tecnologías energéticas*¹⁰. Como tal, el Plan EETE ha contribuido significativamente a una sólida base de conocimientos sobre tecnologías energéticas y ha sido esencial para la armonización de las prioridades estratégicas en materia de investigación e innovación en tecnologías energéticas limpias y de despliegue de estas. Para garantizar que la Unión pueda cumplir sus objetivos de neutralidad en carbono total para 2050, es necesario aprovechar y seguir mejorando esa base de conocimientos. Por lo tanto, el Plan EETE es un instrumento insustituible para la consecución de los objetivos del presente Reglamento y constituye la columna vertebral de la agenda de innovación del presente Reglamento.

- (12) En 2020, la Comisión **■** adoptó una Estrategia de la UE para la Integración del Sistema Energético. Esta Estrategia estableció una visión sobre cómo acelerar la transición hacia un sistema energético más integrado que sirva para lograr una economía climáticamente neutra al menor coste en todos los sectores. Comprende tres conceptos complementarios que se refuerzan mutuamente: en primer lugar, un sistema energético más «circular», centrado en la eficiencia energética; en segundo lugar, una mayor electrificación directa de los sectores de uso final; en tercer lugar, el uso de combustibles renovables y con baja emisión de carbono, incluido el hidrógeno **■**. Las consideraciones relacionadas con la integración del sistema energético se refieren a soluciones para integrar plenamente toda la electricidad generada por las instalaciones de energía renovable en el sistema energético más amplio. Esto implica, por ejemplo, la adopción de soluciones técnicas que permitan la integración del excedente de electricidad generado por las instalaciones de electricidad renovable, también mediante el almacenamiento **y mediante la expansión de las fuentes de energía sin combustibles fósiles planificables en la red** en sus diversas formas y la gestión de la demanda.

(12 bis) La captura y el almacenamiento de carbono constituyen una tecnología que contribuirá a mitigar el cambio climático. Esta tecnología consiste en capturar el

¹⁰ *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión del Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (EETE) (COM/2023/634 final) y Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Plan estratégico europeo de tecnología energética (plan EETE) (COM/2007/723).*

dióxido de carbono (CO₂) emitido por las instalaciones industriales, transportarlo a un emplazamiento de almacenamiento e inyectarlo en una formación geológica subterránea adecuada con vista a su almacenamiento permanente.

- (13) El desarrollo de soluciones de captura y almacenamiento de carbono para la industria se enfrenta a una falta de coordinación. *En primer lugar*, a pesar del creciente incentivo de los precios del CO₂ que ofrece el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE para que la industria invierta en la captura de emisiones de CO₂ al hacer que dichas inversiones sean económicamente viables, la industria se enfrenta al riesgo notable de no poder acceder a un emplazamiento de almacenamiento geológico autorizado. *En segundo lugar*, los inversores en los primeros emplazamientos de almacenamiento de CO₂ se enfrentan a costes iniciales para identificarlos, desarrollarlos y evaluarlos incluso antes de que puedan solicitar un permiso de almacenamiento reglamentario. La transparencia sobre la capacidad potencial de almacenamiento de CO₂ en términos de idoneidad geológica de las zonas pertinentes y los datos geológicos existentes, en particular los procedentes de la exploración de emplazamientos de producción de hidrocarburos, puede ayudar a los operadores del mercado a planificar sus inversiones. Los Estados miembros deben publicar dichos datos e informar periódicamente, con una perspectiva de futuro, sobre los avances en el desarrollo de emplazamientos de almacenamiento de CO₂ y las correspondientes necesidades de capacidad de inyección y almacenamiento, con el fin de alcanzar colectivamente el objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO₂. *En tercer lugar, los proyectos de almacenamiento de CO₂ solo son económicamente viables cuando están justificados desde el punto de vista empresarial a lo largo de toda la cadena de valor, incluido el transporte. Por consiguiente, toda obligación legal de almacenamiento debe ir acompañada de políticas y medidas nacionales y de la Unión eficaces para garantizar la coordinación y la inversión en toda la cadena de valor.*
- (14) Un obstáculo clave para las inversiones en captura de carbono, que en la actualidad son cada vez más viables desde el punto de vista económico, es la disponibilidad de emplazamientos de almacenamiento de CO₂ *en la Unión*, que sustentan los

incentivos de la Directiva 2003/87/CE *del Parlamento Europeo y del Consejo*¹¹. Para ampliar la tecnología y sus principales capacidades de fabricación, la *Unión* debe desarrollar un suministro prospectivo de emplazamientos de almacenamiento geológico permanente de CO₂ autorizados de conformidad con la Directiva 2009/31/UE *del Parlamento Europeo y del Consejo*¹². Al definir un objetivo de la Unión de 50 millones de toneladas de capacidad operativa anual de inyección de CO₂ de aquí a 2030, en consonancia con las capacidades previstas necesarias en 2030, los sectores pertinentes pueden coordinar sus inversiones hacia una cadena de valor *de la Unión* de transporte y almacenamiento de CO₂ de cero emisiones netas que las industrias puedan utilizar para descarbonizar sus operaciones. Este despliegue inicial también apoyará un mayor almacenamiento de CO₂ en la perspectiva de 2050. Según las estimaciones de la Comisión, la Unión podría tener que capturar hasta 550 millones de toneladas anuales de CO₂ de aquí a 2050 para alcanzar el objetivo de cero emisiones netas, incluido mediante las absorciones de carbono. Esta primera capacidad de almacenamiento a escala industrial reducirá el riesgo de las inversiones en la captura de las emisiones de CO₂ como herramienta importante para alcanzar la neutralidad climática. *En vista de los requisitos de almacenamiento previstos para 2050, el mercado de almacenamiento de CO₂ de la Unión tendrá que complementarse con un mercado que abarque a los terceros países de Europa con un gran potencial de almacenamiento.* Cuando el presente Reglamento se incorpore al Acuerdo EEE, el objetivo de la Unión de capacidad operativa de inyección de CO₂ se ajustará en consecuencia. *Para garantizar que se logra el objetivo de la Unión, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para facilitar e incentivar el despliegue de los proyectos de captura y almacenamiento de carbono. Tales medidas deben poder incluir actuaciones encaminadas a incentivar a los emisores a capturar emisiones,*

¹¹ *Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).*

¹² *Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).».*

a financiar las ayudas a los inversores en lo que atañe a las infraestructuras requeridas para transportar CO₂ al emplazamiento de almacenamiento, y a financiar de manera directa los proyectos de almacenamiento de CO₂.

- (15) Al definir los emplazamientos de almacenamiento de CO₂ que contribuyen al objetivo de la Unión para 2030 como proyectos *de fabricación de tecnologías* de cero emisiones netas *o proyectos estratégicos de cero emisiones netas*, puede acelerarse y facilitarse el desarrollo de emplazamientos de almacenamiento de CO₂, y la creciente demanda industrial de emplazamientos de almacenamiento puede canalizarse hacia los emplazamientos de almacenamiento más rentables. Un volumen cada vez mayor de yacimientos de gas y petróleo que se están agotando y que se encuentran al final de su vida útil de producción podrían convertirse en emplazamientos seguros de almacenamiento de CO₂. Además, la industria del petróleo y el gas ha confirmado su determinación de emprender una transición energética y posee los activos, las capacidades y los conocimientos necesarios para explorar y desarrollar emplazamientos de almacenamiento adicionales. Para alcanzar el objetivo de la Unión de 50 millones de toneladas de capacidad operativa anual de inyección de CO₂ de aquí a 2030, el sector debe poner en común sus contribuciones para garantizar que la captura y el almacenamiento de carbono como solución climática estén disponibles con anticipación a la demanda. A fin de garantizar un desarrollo oportuno, rentable y a escala de la Unión de los emplazamientos de almacenamiento de CO₂ en consonancia con el objetivo de la *Unión* en materia de capacidad de inyección, los titulares de licencias de producción de petróleo y gas en la *Unión* deben contribuir a este objetivo en proporción a su capacidad de fabricación de petróleo y gas, y ofrecer al mismo tiempo flexibilidad para cooperar y tener en cuenta otras contribuciones de terceros. *Los titulares de licencias de producción de petróleo y gas en la Unión deben hacer todo lo posible, en el marco de sus facultades, para emprender las inversiones necesarias con el fin de procurar alcanzar la capacidad operativa anual de inyección de CO₂. No obstante, estos esfuerzos deben estar sujetos a limitaciones objetivas comerciales, financieras, técnicas, jurídicas y medioambientales que escapen al control de estas empresas, lo que puede dar lugar a que, a pesar de los esfuerzos razonables y prudentes desde el punto de vista comercial, los proyectos de almacenamiento*

individuales no puedan concluirse a tiempo para cumplir las obligaciones establecidas conforme al presente Reglamento.

(15 bis) Es necesario un esfuerzo político adicional para apoyar el transporte transfronterizo de CO₂, ya que el Protocolo de Londres prohíbe de entrada la exportación de CO₂ para su almacenamiento geológico permanente en el subsuelo marino. El Protocolo de Londres fue modificado por las partes contratantes en 2009 para permitir el transporte transfronterizo de CO₂ para el almacenamiento en el subsuelo marino, pero la enmienda debe ser ratificada por dos tercios de las partes contratantes para entrar en vigor. Es poco probable que esto ocurra a corto plazo. Es necesario un esfuerzo político adicional para abordar el obstáculo al despliegue y la creación de un mercado interior para el transporte transfronterizo de CO₂.

(15 ter) Es esencial un esfuerzo político adicional para garantizar el despliegue de la planificación de infraestructuras transfronterizas. La accesibilidad y conectividad de toda la gama de modalidades de transporte de CO₂ desempeña un papel fundamental para el despliegue de proyectos de captura y almacenamiento de carbono y de captura y utilización de carbono. Estas modalidades incluyen buques, gabarras, trenes y camiones, así como instalaciones fijas para la conexión y el acoplamiento, para el licuado, el almacenamiento intermedio y los convertidores de CO₂, con vistas a su posterior transporte a través de tuberías y en modos de transporte específicos.

(15 quater) La Comisión debe garantizar que el objetivo de capacidad de inyección y almacenamiento de CO₂ para el período posterior a 2030 se revisa y amplía de forma constante a fin de reflejar las necesidades de la Unión para alcanzar su objetivo climático para 2040 y su neutralidad climática de aquí a 2050, en sinergia con otros actos legislativos de la Unión relacionados.

(15 quinquies) El uso de CO₂ capturado en determinados procesos de producción puede permitir almacenar permanentemente CO₂ o contribuir a reducir la dependencia de la Unión de los combustibles fósiles. Por consiguiente, debe alentarse a todas las entidades que participan en la cadena de valor de las actividades de inyección de CO₂ establecidas en el presente Reglamento a que consideren si el CO₂ que debe almacenarse podría almacenarse permanentemente en nuevos productos o podría

contribuir a los objetivos de la Unión de reducir su dependencia de los combustibles fósiles.

- (16) La Unión ha contribuido a construir un sistema económico mundial basado en un comercio abierto, **transparente** y basado en normas, impulsado por el respeto y la promoción de las normas de sostenibilidad social y medioambiental **y de transición climática**, y está plenamente comprometida con estos valores. ***El objetivo de la Unión es igualar las condiciones de competencia, en particular luchando contra las prácticas comerciales desleales y el exceso de capacidad productiva, para garantizar un entorno competitivo justo para la industria de la Unión, también mediante las asociaciones industriales de cero emisiones netas, proporcionando a los trabajadores puestos de trabajo de calidad.***
- (17) Para abordar los problemas de seguridad del suministro y contribuir a apoyar la resiliencia del sistema energético de la Unión y los esfuerzos de descarbonización y modernización, es necesario ampliar la capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Los fabricantes de tecnologías solares fotovoltaicas de la Unión deben aumentar su ventaja competitiva y mejorar las perspectivas de seguridad del suministro, procurando alcanzar al menos 30 gigavatios de capacidad de fabricación de energía solar fotovoltaica operativa de aquí a 2030 a lo largo de toda la cadena de valor de la energía fotovoltaica, en consonancia con los objetivos establecidos en la Alianza Europea de la Industria Solar Fotovoltaica, que cuenta con el apoyo de la Estrategia de Energía Solar de la Unión¹³. Los fabricantes de tecnologías eólicas y bombas de calor de la Unión deben consolidar su ventaja competitiva y mantener o ampliar sus cuotas de mercado actuales a lo largo de esta década, en consonancia con las previsiones de despliegue tecnológico de la Unión que cumplan sus objetivos energéticos y climáticos para 2030. Esto se traduce en una capacidad de fabricación de la Unión en 2030 de al menos 36 GW para la energía eólica y de al menos 31 GW para las bombas de calor. Los fabricantes de baterías y electrolizadores de la Unión deben consolidar su liderazgo tecnológico y contribuir activamente a configurar estos mercados. En el caso de las tecnologías de baterías, esto significaría contribuir a los objetivos de la

¹³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones : Estrategia de Energía Solar de la UE, SWD(2022) 148 final, 18.05.2022.

Alianza Europea de Baterías y aspirar a que los fabricantes de baterías de la Unión satisfagan casi el 90 % de la demanda anual de baterías de la Unión, lo que se traduciría en una capacidad de fabricación de la Unión de al menos 550 GWh en 2030. Para los fabricantes de electrolizadores de la **Unión**, el plan REPowerEU prevé 10 millones de toneladas de producción interna de hidrógeno renovable y otros 10 millones de toneladas de importaciones de hidrógeno renovable de aquí a 2030. Para garantizar que el liderazgo tecnológico de la **Unión** se traduzca en liderazgo comercial, tal como se apoya en la Declaración conjunta sobre electrolizadores de la Comisión y la Alianza Europea por un Hidrógeno Limpio, los fabricantes de electrolizadores de la **Unión** deben seguir impulsando su capacidad, de modo que la capacidad total instalada de electrolizadores alcance al menos 100 GW de hidrógeno de aquí a 2030. ***El plan REPowerEU establece el objetivo de impulsar la producción sostenible de biometano hasta 35 000 millones de metros cúbicos de aquí a 2030. Con su cadena de suministro basada en gran medida en Europa en la actualidad, el biometano ya contribuye a la resiliencia de la Unión, que debe seguir fomentándose.***

- (18) Teniendo en cuenta estos objetivos en conjunto, y considerando también que, para determinados elementos de la cadena de suministro (como los inversores, así como las células solares, las obleas y los lingotes para la energía solar fotovoltaica o los cátodos y los ánodos para las baterías), la capacidad de fabricación de la Unión es baja, la capacidad anual ***de fabricación de la Unión*** debe aspirar a ***satisfacer*** al menos el 40 % de las necesidades anuales de despliegue de aquí a 2030 para las tecnologías ***de cero emisiones netas definidas en el presente Reglamento. Además, la capacidad anual de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas de la Unión debe cubrir al menos el 25 % de la demanda mundial de las tecnologías correspondientes.***
- (19) El aumento de la capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión ***■ aumentará*** el suministro mundial de tecnologías de cero emisiones netas y la transición hacia ***un desarrollo económico limpio*** a escala mundial. ***Junto con otras medidas para mejorar la competitividad de la Unión, las medidas para aumentar la capacidad de fabricación en la Unión también deben garantizar que la Unión desempeñe un papel dominante en partes estratégicas de la cadena de***

valor, incluidos los productos finales, a fin de garantizar el nivel de seguridad del suministro que necesita la Unión para alcanzar sus objetivos climáticos.

(20) Al mismo tiempo, los productos de tecnologías de cero emisiones netas contribuirán a la resiliencia y la seguridad del suministro de energía limpia de la Unión. Un suministro seguro de energía limpia es un requisito previo para el desarrollo económico, así como para el orden público y la seguridad. Los productos de tecnologías de cero emisiones netas también aportarán beneficios a otros sectores económicos de importancia estratégica, como la agricultura y la producción de alimentos, al garantizar el acceso a energía y maquinaria limpias a precios competitivos, contribuyendo así de forma sostenible a la seguridad alimentaria de la UE y proporcionando un mercado cada vez mayor para las alternativas de origen biológico a través de la economía circular. Del mismo modo, el cumplimiento de las ambiciones climáticas de la Unión se traducirá tanto en crecimiento económico como en bienestar social.

(21) ***La fabricación de tecnologías de cero emisiones netas depende de cadenas de valor complejas e interrelacionadas a escala mundial.*** Con el fin de mantener la competitividad y reducir las actuales dependencias estratégicas de importación de productos clave de tecnologías de cero emisiones netas y sus cadenas de suministro, evitando al mismo tiempo la formación de otras nuevas, la Unión debe seguir reforzando su base industrial **■** y ser más competitiva y favorable a la innovación. La Unión debe permitir el desarrollo de la capacidad de fabricación de manera más rápida, sencilla y previsible, ***reduciendo la carga normativa y administrativa para las actividades industriales en su territorio e igualando las condiciones de competencia con los competidores internacionales. En particular, la Unión debe aspirar, de aquí a 2030, a lograr una reducción del 20 % de la carga normativa general para la industria, una reducción del 40 % de la carga normativa para la introducción de un nuevo producto en el mercado interior y una reducción del 40 % de la carga administrativa para las pymes y las empresas emergentes. Estos esfuerzos deben realizarse, en particular, en el marco de la mejora de la legislación y sin perjuicio de las normas medioambientales y laborales de la Unión. La Comisión debería informar sobre los progresos realizados en la consecución de estos objetivos en su estudio anual de la carga administrativa.***

(21 bis) A fin de garantizar el acceso de la Unión a un suministro seguro y sostenible de tecnologías de cero emisiones netas necesario para salvaguardar la resiliencia de la Unión y alcanzar sus objetivos de neutralidad climática, el mercado interior debe ser un entorno propicio para la innovación en tecnologías de cero emisiones netas. La innovación será un factor crucial para garantizar la competitividad de la Unión y alcanzar los objetivos de cero emisiones netas lo antes posible. Habida cuenta de la rápida evolución de las tecnologías de cero emisiones netas, así como de las importantes orientaciones normativas facilitadas para la transición ecológica, es de suma importancia para la consecución de los objetivos del presente Reglamento que se tengan en cuenta exhaustivamente las posibles repercusiones de la legislación y las iniciativas políticas de la Unión en la innovación durante su preparación, examen y revisión mediante la aplicación del principio de innovación establecido en la herramienta n.º 22 para la mejora de la legislación, así como en la Comunicación de la Comisión, de 15 de mayo de 2018, titulada «Nueva agenda europea de investigación e innovación: una oportunidad para que Europa trace su futuro».

(21 ter) La reducción de las cargas normativas y administrativas, así como el establecimiento de un marco normativo adecuado, es especialmente importante para las pymes. Por lo tanto, la Comisión debe nombrar a un representante para las pymes como asesor de su presidente. El representante para las pymes debe tener el mandato de garantizar que los intereses de las pymes queden suficientemente reflejados en los actos jurídicos y políticas de la Unión. Cada nueva Comisión debe poder nombrar a un representante para las pymes en un plazo de seis meses a partir de su propio nombramiento.

(21 quater) Los itinerarios de transición que se están desarrollando tras la actualización de la Estrategia Industrial de la UE de 2021 deben actualizarse para reflejar los objetivos del presente Reglamento y deben identificar elementos facilitadores y cuellos de botella para la transición y la competitividad mundial de la industria de la Unión.

(22) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del

Consejo¹⁴, los Estados miembros deben presentar proyectos actualizados de sus planes nacionales de energía y clima para el período 2021-2030 en junio de 2023. Como se subraya en las orientaciones de la Comisión a los Estados miembros para la actualización de los planes nacionales de energía y clima para el período 2021-2030¹⁵, los planes actualizados deben describir los objetivos y las políticas de los Estados miembros para facilitar la ampliación de los proyectos de fabricación de tecnologías, equipos y componentes clave de eficiencia energética y con bajas emisiones de carbono disponibles comercialmente en su territorio. Dichos planes también deben describir los objetivos y las políticas de los Estados miembros para lograr dicha ampliación mediante esfuerzos de diversificación en terceros países y permitir a sus industrias capturar y almacenar de forma permanente emisiones de CO₂ en emplazamientos de almacenamiento geológicos. ***Estos planes nacionales de energía y clima deben constituir la base sobre la que se determine la necesidad de tecnologías de cero emisiones netas.***

- (23) Además, la Comunicación sobre el Plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas¹⁶ establece un enfoque global para apoyar la expansión de las tecnologías energéticas limpias basada en cuatro pilares. El primer pilar tiene por objeto crear un marco regulador que simplifique y agilice la concesión de autorizaciones para nuevos centros de fabricación y montaje de tecnologías de cero emisiones netas y facilite la expansión de la industria de cero emisiones netas de la Unión. El segundo pilar del plan consiste en impulsar la inversión y la financiación de la producción de tecnologías de cero emisiones netas, a través del marco temporal de crisis y transición revisado adoptado en marzo de 2023 y la creación de un Fondo

¹⁴ ***Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).***

¹⁵ ***Comunicación de la Comisión relativa a las orientaciones a los Estados miembros para la actualización de los planes nacionales de energía y clima para el período 2021-2030 (2022/C 495/02) (DO C 495 de 29.12.2022, p. 24).***

¹⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Un Plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas, COM/2023/62 final, 01.02.2023.

para la Soberanía *de la Unión* para mantener la ventaja europea en tecnologías fundamentales y emergentes pertinentes para las transiciones ecológica y digital. El tercer pilar está relacionado con el desarrollo de las capacidades necesarias para llevar a cabo la transición y aumentar el número de trabajadores cualificados en el sector de las tecnologías energéticas limpias. El cuarto pilar se centra en el comercio y la diversificación de la cadena de suministro de materias primas fundamentales. Esto incluye la creación de un Club de Materias Primas Fundamentales, la colaboración con socios afines para reforzar colectivamente las cadenas de suministro y la diversificación de los proveedores únicos de insumos fundamentales.

- (24) En el marco del primer pilar, la Unión debe desarrollar y mantener una base industrial para el suministro de soluciones tecnológicas de cero emisiones netas a fin de garantizar su suministro energético, sin dejar de lado el cumplimiento de sus objetivos en materia de neutralidad climática. Para apoyar ese objetivo y evitar dependencias en el suministro de tecnologías de cero emisiones netas que retrasarían los esfuerzos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión o pondrían en peligro la seguridad del suministro de energía, el presente Reglamento establecerá disposiciones para fomentar la demanda de tecnologías de cero emisiones netas sostenibles y resilientes.
- (25) Las Directivas 2014/23/UE¹⁷, 2014/24/UE¹⁸ y 2014/25/UE¹⁹ *del Parlamento Europeo y del Consejo* ya permiten a los poderes adjudicadores y las entidades que adjudican contratos mediante procedimientos de contratación pública basarse, además de en el precio o el coste, en criterios adicionales para identificar la oferta económicamente más ventajosa. Estos criterios se refieren, por ejemplo, a la calidad de la oferta, incluidas las características sociales, *de gobernanza*, medioambientales e innovadoras. Al adjudicar contratos de tecnologías de cero emisiones netas a través

¹⁷ *Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).*

¹⁸ *Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).*

¹⁹ *Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).*

de la contratación pública, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben evaluar debidamente en qué medida las ofertas contribuyen a la sostenibilidad y la resiliencia *medioambientales y sociales* sobre la base de una serie de criterios relacionados con la sostenibilidad medioambiental, la innovación y la integración del sistema energético de la oferta y con la resiliencia. ***Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben asegurarse de que los procedimientos otorgan a los proveedores establecidos en otros Estados miembros el mismo trato que a los proveedores nacionales y garantizar que los criterios se fijan sin discriminación.***

- (26) Los criterios de sostenibilidad social ya pueden aplicarse con arreglo a la legislación vigente y pueden incluir las condiciones de trabajo y la negociación colectiva en consonancia con el pilar europeo de derechos sociales, de conformidad con el artículo 30, apartado 3, de la Directiva 2014/23/UE, el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 36, apartado 2, de la Directiva 2014/25/UE. Los poderes adjudicadores deben ***considerar que las propuestas contribuyen*** a la sostenibilidad social adoptando las medidas adecuadas para garantizar que, al ejecutar los contratos públicos, los operadores económicos cumplan las obligaciones aplicables en materia social y laboral establecidas en el Derecho ***nacional*** y de la Unión, ***así como en*** los convenios colectivos o las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X de la Directiva 2014/23/UE, el anexo X de la Directiva 2014/24/UE y el anexo XIV de la Directiva 2014/25/UE, ***y ofrecer empleos atractivos.***
- (27) Sin perjuicio de la legislación de la Unión aplicable a una tecnología específica, en particular en virtud de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles²⁰ y de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las pilas y baterías y sus residuos²¹, y salvo indicación en contrario, al evaluar la sostenibilidad

²⁰ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, COM/2022/142 final, 30.03.2022.

²¹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se deroga la Directiva 2006/66/CE y se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020, COM/2020/798 final, 10.12.2020.

medioambiental de las soluciones de cero emisiones netas que se adquieran sobre la base del presente Reglamento, *se insta a* los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras *a que tengan* en cuenta diversos elementos con repercusiones en el clima y el medio ambiente. Estos pueden incluir, por ejemplo, la durabilidad y fiabilidad de la solución; la facilidad de reparación y mantenimiento; la facilidad de actualización y reacondicionamiento; la facilidad y la calidad del reciclado; el uso de *determinadas* sustancias; el consumo de energía, agua y otros recursos en una o varias etapas del ciclo de vida del producto; el peso y el volumen del producto y de su embalaje; la incorporación de *materiales renovables* o componentes usados; la cantidad, las características y la disponibilidad de los consumibles necesarios para un mantenimiento y utilización adecuados; la huella ambiental del producto y sus impactos medioambientales a lo largo del ciclo de vida; la huella de carbono del producto; la liberación de microplásticos; las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo en una o varias etapas del ciclo de vida del producto; las cantidades de residuos generados; las condiciones de uso. *En consonancia con la estrategia de Ciberseguridad de la Unión, los poderes adjudicadores para las licitaciones en virtud del presente Reglamento deben rechazar las ofertas que no hayan sido certificadas con arreglo al régimen de certificación de la ciberseguridad pertinente.*

- (28) A fin de garantizar *un suministro más seguro teniendo* en cuenta, en el marco de un procedimiento de contratación pública, la necesidad de diversificar las fuentes de suministro de tecnologías de cero emisiones netas y así evitar las fuentes únicas de suministro en el sentido del artículo 19, apartado 2, y sin perjuicio de los compromisos internacionales de la Unión, debe considerarse al menos que el suministro no está suficientemente diversificado cuando una única fuente suministre más del 65 % de la demanda de una tecnología de cero emisiones netas específica dentro de la Unión.
- (29) A efectos de la creación de sistemas que beneficien a los hogares, *las empresas* o los consumidores y que incentiven la compra de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas, y sin perjuicio de los compromisos internacionales de la Unión, debe considerarse que el suministro no está suficientemente diversificado cuando una única fuente suministre más del 50 % de la demanda total *dentro de la Unión* de una

tecnología de cero emisiones netas específica ■ . Para garantizar una aplicación coherente, la Comisión debe publicar una lista anual, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, de la distribución del origen de los productos finales de tecnologías de cero emisiones netas de esta categoría, desglosada por el porcentaje de suministro de la Unión procedente de diferentes fuentes en el último año para el que se disponga de datos.

- (30) En virtud de la Decisión 2014/115/UE²² del Consejo se aprobó, en particular, la modificación del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «el ACP»). El objetivo del ACP es establecer un marco multilateral de derechos y obligaciones equilibrados en materia de contratación pública, con miras a conseguir la liberalización y la expansión del comercio mundial. En el caso de los contratos cubiertos por el apéndice I del ACP de la Unión ■ , así como por otros acuerdos internacionales pertinentes que vinculan a la Unión, en particular los acuerdos de libre comercio y el artículo III, apartado 8, letra a), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para la compra, por parte de agencias gubernamentales, de productos adquiridos para su reventa comercial o con vistas a su utilización en la producción de mercancías para la venta comercial, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras no deben aplicar los requisitos del artículo 19, **apartado 2 bis, ni del artículo 19, apartado 4 bis, letras a) a e)**, a los operadores económicos de fuentes de suministro que sean signatarios de los acuerdos.
- (31) La aplicación de las disposiciones sobre resiliencia en los procedimientos de contratación pública establecidas en el artículo 19 **del presente Reglamento** debe entenderse sin perjuicio de la aplicación **del Reglamento (UE) 2022/1031 del Parlamento Europeo y del Consejo**²³, del artículo 25 de la Directiva 2014/24/UE ■

²² **Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).**

²³ **Reglamento (UE) 2022/1031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2022, sobre el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de terceros países a los mercados de contratos públicos y de concesiones de la Unión, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de la Unión a los mercados de contratos públicos y de concesiones de terceros países (Instrumento de Contratación Pública Internacional-ICI) (DO L 173, 30.6.2022, p. 1).**

y de los artículos 43 y 85 de la Directiva 2014/25/UE **■**, de conformidad con las orientaciones de la Comisión de 2019²⁴. Del mismo modo, las disposiciones sobre contratación pública deben seguir aplicándose a las obras, los suministros y los servicios sujetos al artículo 19, en particular el artículo 67, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE y cualquier medida de ejecución resultante de la propuesta de Reglamento por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles *y del Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento y del Consejo*²⁵.

- (32) La ponderación de los criterios sobre la contribución de la oferta en términos de sostenibilidad y resiliencia en relación con los procedimientos de contratación pública ***constituye un umbral mínimo. Dentro de este umbral mínimo, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras pueden diferenciar la ponderación de cada criterio, sin ignorar ninguno completamente. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras siempre podrán establecer un umbral más elevado para uno o varios de los criterios pertinentes sobre la contribución en términos de sostenibilidad y resiliencia. Habida cuenta de la importancia que reviste aumentar la resiliencia del sistema energético de la Unión, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben prestar especial atención a la contribución en términos de resiliencia.***
- (33) A fin de limitar la carga administrativa derivada de la necesidad de tener en cuenta criterios relativos a la contribución de la oferta en términos de sostenibilidad y resiliencia, en particular para los compradores públicos más pequeños y los contratos de menor valor que no tengan un impacto importante en el mercado, la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento debe aplazarse dos años para los compradores públicos que no sean centrales de compras y para los contratos de un valor inferior a 25 millones EUR.
- (34) A efectos de la aplicación de las disposiciones sobre contratación pública de

²⁴ Comunicación de la Comisión «Directrices sobre la participación de licitadores y bienes de terceros países en el mercado de contratación pública de la UE», Bruselas [C(2019) 5494 final, de 24.7.2019].

²⁵ ***Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE (DO L 191 de 28.7.2023, p. 1).***

conformidad con el artículo 19 *del presente Reglamento*, cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras deben adquirir únicamente los productos que cumplan la obligación establecida en el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento.

- (35) Los hogares, *las empresas* y los consumidores finales son una parte esencial de la demanda de la Unión de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas y los sistemas de ayudas públicas para incentivar la compra de dichos productos por parte de los hogares, en particular para los hogares y consumidores vulnerables de clase baja y media baja, son herramientas importantes para acelerar la transición ecológica. En el marco de la Iniciativa sobre Tejados Solares anunciada en la Estrategia de Energía Solar de la UE²⁷, los Estados miembros deben, por ejemplo, establecer programas nacionales para apoyar el despliegue masivo de energía solar en tejados. En el plan REPowerEU, la Comisión pidió a los Estados miembros que hicieran pleno uso de las medidas de apoyo que fomentan el cambio a bombas de calor. Estos sistemas de ayudas establecidos a nivel nacional por los Estados miembros o a nivel local por las autoridades locales o regionales también deben contribuir a mejorar la sostenibilidad y la resiliencia de las tecnologías de cero emisiones netas de la *Unión*. Las autoridades públicas deben, por ejemplo, proporcionar una mayor compensación financiera a los beneficiarios por la adquisición de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas que contribuyan en mayor medida a la resiliencia en la Unión. Las autoridades públicas deben garantizar que sus sistemas de ayudas sean abiertos, transparentes y no discriminatorios, de modo que contribuyan a aumentar la demanda de productos de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Las autoridades públicas también deben limitar la compensación financiera adicional para dichos productos, a fin de no ralentizar el despliegue de las tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Para aumentar la eficiencia de dichos sistemas de ayudas, los Estados miembros deben

²⁶ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

²⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Estrategia de Energía Solar de la UE, COM(2022) 221 final, 18.05.2022.

garantizar que la información sea fácilmente accesible tanto para los consumidores como para los fabricantes de tecnologías de cero emisiones netas en un sitio web gratuito. El uso por parte de las autoridades públicas de la contribución en términos de sostenibilidad y resiliencia en sistemas de ayudas dirigidos a los consumidores o a los hogares debe entenderse sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales y de las normas de la Organización Mundial del Comercio en materia de subvenciones.

- (36) Al diseñar sistemas de ayudas para beneficiar a los hogares, **las empresas** o los consumidores e incentivar la compra de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas enumerados en el **artículo 3 del presente Reglamento**, los Estados miembros, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por una o varias de dichas autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público deben garantizar el respeto de los compromisos internacionales de la Unión, en particular velando por que los sistemas de ayudas **sean compatibles con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio** y no alcancen una magnitud que cause un perjuicio grave a los intereses de los miembros de la Organización Mundial del Comercio.
- (37) **Una** Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas también debe desempeñar un papel importante a la hora de acelerar la aplicación de la contribución en términos de sostenibilidad y resiliencia por parte de los Estados miembros y las autoridades públicas en sus prácticas de contratación y subastas públicas, **y la Comisión debe también ayudar a los Estados miembros en el diseño de sistemas dirigidos a los hogares, las empresas y los consumidores para crear sinergias e intercambiar las mejores prácticas. Es importante que tanto los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras como las empresas productoras comprendan claramente cada uno de los criterios de sostenibilidad y resiliencia. Por lo tanto, la Comisión, en estrecha colaboración con la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, debe adoptar un acto de ejecución en el que especifiquen los criterios para evaluar la contribución a la resiliencia y a la sostenibilidad, prestando especial atención a las pymes, que deben gozar de una oportunidad justa de participar en el importante mercado de la contratación pública. La coherencia con toda la legislación vigente será clave. Asimismo, ese acto de ejecución debe aclarar las excepciones contempladas en el artículo 19, apartado 4. Además, la Comisión, en**

estrecha colaboración con la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, debe publicar orientaciones sobre cómo vincular los criterios de sostenibilidad y resiliencia a la legislación futura. Estas orientaciones también pueden ofrecer ejemplos concretos y específicos y mejores prácticas. Para guardar la coherencia con toda la legislación futura, la Comisión deberá actualizar sus orientaciones, como mínimo, cada seis meses.

- (38) *A fin de garantizar que la contratación pública y las subastas para desplegar fuentes de energía renovables contribuyan verdaderamente a la resiliencia de la Unión, estas actividades deben ser predecibles para la industria. Para que la industria pueda ajustar su producción a tiempo, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben informar al mercado con antelación de sus necesidades estimadas de contratación pública de productos de tecnologías de cero emisiones netas. Las subastas también deben reflejar que la inflación, junto con los largos plazos de los proyectos de despliegue de energías renovables, crea un riesgo significativo para las empresas, lo que podría disuadirlas de presentar ofertas. Para ofrecer seguridad sobre la justificación económica de una oferta de subasta, los Estados miembros deben velar por que todas las subastas incluyan un mecanismo de indexación de la inflación. Además, los Estados miembros deben excluir, cuando proceda, las ofertas negativas de las subastas, ya que estas ofertas podrían dar lugar a precios de la energía inesperadamente elevados para los clientes de la producción de energía renovable desplegada.*
- (39) Como se indica en la Comunicación sobre el Plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas, publicada el 1 de febrero de 2023, las cuotas de mercado de la industria de la Unión están sometidas a una fuerte presión, debido a las subvenciones en terceros países que socavan la igualdad de condiciones. *Algunos terceros países están poniendo en marcha sistemas de ayuda destinados a afianzar y atraer a la industria de las tecnologías limpias. Esta situación supone un reto competitivo para la Unión a la hora de mantener y desarrollar su propia industria.* Esto se traduce en la necesidad de una reacción rápida y ambiciosa de la Unión en la modernización de su marco jurídico *para competir a escala mundial en defensa de un comercio abierto y justo, haciendo para ello un uso pleno y eficiente de todas las herramientas a su disposición, incluidos sus instrumentos de defensa*

comercial, y promoviendo las normas europeas para las tecnologías de cero emisiones netas.

(39 bis) Teniendo en cuenta el objetivo de la Unión de reducir la dependencia estratégica de terceros países por lo que respecta a las tecnologías de cero emisiones netas, es fundamental que los mecanismos de apoyo público, como la contratación pública y las subastas, no agraven dichas dependencias. Por consiguiente, deben establecerse limitaciones a la proporción de productos en los contratos de suministro procedentes de terceros países, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. Además, el Reglamento (UE) 2022/1031 y el Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ deben utilizarse en la mayor medida posible para garantizar que las empresas de la Unión no se enfrenten a una competencia desleal en el ámbito de los contratos públicos.

(39 ter) Para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, es necesaria una fuente específica de financiación pública al objeto de apoyar los proyectos realizados en virtud del mismo. Esta financiación debe garantizar que las empresas de toda la Unión tengan acceso a la financiación necesaria, independientemente de las capacidades presupuestarias de los Estados miembros en los que vaya a desarrollarse el proyecto. El marco financiero plurianual (MFP) 2021-2027 acordado en 2020 no lo contempla. La Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa (STEP) trata parcialmente el apoyo necesario a los proyectos en virtud del presente Reglamento. Aunque STEP se basa en la reprogramación y el refuerzo de los programas existentes para apoyar las inversiones estratégicas, también ha de ayudar a probar la viabilidad y la preparación de nuevas

²⁸ *Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).*

²⁹ *Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).*

³⁰ *Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior (DO L 330 de 23.12.2022, p. 1).*

intervenciones como paso hacia un Fondo Europeo de Soberanía. La evaluación de STEP de 2025 valorará la pertinencia de las acciones emprendidas y servirá de base para evaluar la necesidad de ampliar el apoyo a sectores estratégicos.

- (40) El acceso a la financiación *pública y privada* es fundamental para garantizar la autonomía estratégica abierta de la Unión y para establecer una base de fabricación sólida *y competitiva* para las tecnologías de cero emisiones netas y sus cadenas de suministro en toda la Unión. La mayoría de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos del Pacto Verde procederán de capital privado³¹ atraído por el potencial de crecimiento del ecosistema de cero emisiones netas. Por lo tanto, unos mercados de capitales profundos e integrados que funcionen correctamente serán esenciales para recaudar y canalizar los fondos necesarios para la transición ecológica y los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas. Así pues, es necesario avanzar rápidamente hacia la unión de los mercados de capitales para que la *Unión* cumpla sus objetivos de cero emisiones netas. La agenda de finanzas sostenibles (y financiación combinada) también desempeña un papel crucial en el aumento de las inversiones en tecnologías de cero emisiones netas, garantizando al mismo tiempo la competitividad del sector. *Como se indica en el documento de trabajo de los Servicios de la Comisión que acompaña al presente Reglamento, la inversión debe ascender a unos 92 000 millones EUR a lo largo del período de 2023-2030, oscilando entre los 52 000 millones EUR y los 119 000 millones EUR en función de diversos escenarios, lo que podría dar lugar a unos requisitos de financiación pública de 16 000 a 18 000 millones EUR. Considerando que esta evaluación solo tiene en cuenta cinco tecnologías específicas, es probable que la necesidad real de inversión sea significativamente mayor.*
- (41) Cuando la inversión privada por sí sola no sea suficiente, el despliegue efectivo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas puede requerir apoyo público en forma de ayudas estatales. Dichas ayudas deben tener un efecto incentivador, ser necesarias, adecuadas y proporcionadas. Las directrices sobre

³¹ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Identificación de las necesidades de recuperación de Europa», que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación», SWD(2020) 98 final, Identificación de las necesidades de recuperación de Europa, 27.05.2020.

ayudas estatales existentes, que han sido recientemente objeto de una revisión en profundidad en consonancia con los objetivos de doble transición, ofrecen amplias posibilidades de apoyar inversiones para proyectos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Los Estados miembros pueden desempeñar un papel importante a la hora de facilitar el acceso a la financiación para proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas abordando las deficiencias del mercado mediante ayudas estatales específicas. El marco temporal de crisis y transición (MTCT), adoptado el 9 de marzo de 2023, tiene por objeto garantizar unas condiciones de competencia equitativas en el mercado interior, dirigidas a aquellos sectores en los que se haya detectado un riesgo de deslocalización a un tercer país, y proporcionadas en términos de importes de ayuda. El MTCT permitiría a los Estados miembros establecer medidas para apoyar nuevas inversiones en instalaciones de producción en sectores estratégicos de cero emisiones netas definidos, también a través de incentivos fiscales. El importe permitido de las ayudas se puede modular con intensidades de ayuda y límites máximos de ayuda más elevados si la inversión está situada en zonas asistidas, a fin de contribuir al objetivo de la convergencia entre los Estados miembros y las regiones. Se requieren condiciones adecuadas para verificar los riesgos concretos de desvío de la inversión fuera del Espacio Económico Europeo (EEE) y la ausencia de riesgo de deslocalización dentro del EEE, **con el fin de evitar una fragmentación del mercado interior**. Para movilizar recursos nacionales a tal fin, los Estados miembros podrán utilizar una parte de los ingresos del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE UE) que los Estados miembros tengan que asignar para fines relacionados con el clima.

(41 bis) Se deben proporcionar plenamente varias fuentes de financiación, como los importes no utilizados del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, ayudas específicas con cargo al Fondo de Innovación de la UE, regímenes de financiación específicos del Banco Europeo de Inversiones y el uso, en la mayor medida de lo posible, de todos los fondos del MFP que aún no se han utilizado. Se debe fomentar el aumento de las inversiones del sector privado mediante la provisión de garantías estatales al efecto, sobre todo en lo que atañe a las inversiones industriales en proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos los proyectos estratégicos de cero emisiones netas.

- (42) Varios programas de financiación de la Unión, como el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, InvestEU, los programas de la política de cohesión o el Fondo de Innovación, también están disponibles para financiar inversiones en proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas. ***El actual presupuesto de la Unión no es suficiente para apoyar la consecución de los objetivos del presente Reglamento ni para garantizar unas condiciones equitativas entre los Estados miembros. Por tanto, la revisión del MFP 2021-2027 debe dar lugar a un presupuesto europeo adecuado para tal fin. En este sentido, STEP también debe proporcionar nuevos medios de financiación adicionales, dedicados en parte a los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas que contribuyan a la reducción de las dependencias estratégicas en la Unión y la competitividad de su industria.***
- (43) El Reglamento modificado sobre el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia³² puso a disposición de los Estados miembros 20 000 millones EUR adicionales de ayuda no reembolsable para promover la eficiencia energética y sustituir los combustibles fósiles, entre otras cosas a través de proyectos industriales de la UE de cero emisiones netas. Como se señala en la Orientación de la Comisión sobre los capítulos de REPowerEU³³, se anima a los Estados miembros a incluir, en el capítulo de sus planes de recuperación y resiliencia dedicado al plan REPowerEU, medidas de apoyo a las inversiones en la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y la innovación industrial, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

(43 bis) Con el aumento de los precios del RCDE UE, se han incrementado de forma considerable los ingresos de los Estados miembros procedentes del RCDE UE. A fin de promover la descarbonización de la industria de la Unión, los Estados

³² Reglamento (UE) 2023/435 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de febrero de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/241 en lo relativo a los capítulos de REPowerEU en los planes de recuperación y resiliencia y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013, (UE) 2021/1060 y (UE) 2021/1755, y la Directiva 2003/87/CE (DO L 63 de 28.2.2023, p. 1).

³³ Comunicación de la Comisión «Orientación sobre los planes de recuperación y resiliencia en el contexto de REPowerEU, 2023/C 80/01, (DO C 80 de 3.3.2023, p. 1).

³⁴ Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

miembros deben incrementar de forma significativa la asignación de ingresos nacionales procedentes del RCDE UE para apoyar la descarbonización de la industria y, por tanto, asignar al menos el 25 % de dichos ingresos a los objetivos del presente Reglamento.

- (44) InvestEU es el programa emblemático de la **Unión** para impulsar la inversión, especialmente la transición ecológica y digital, proporcionando financiación y asistencia técnica, por ejemplo, a través de mecanismos de financiación combinada. Este enfoque contribuye a atraer capital público y privado adicional. Además, se anima a los Estados miembros a contribuir al compartimento de los Estados miembros de InvestEU para apoyar los productos financieros disponibles para la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales aplicables.
- (45) Los Estados miembros pueden prestar apoyo a través de los programas de la política de cohesión en consonancia con las normas aplicables en virtud del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ para fomentar la adopción de proyectos estratégicos de cero emisiones netas, ***así como de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, en todas las regiones, especialmente en las regiones menos desarrolladas y en transición y en los territorios del Fondo de Transición Justa***, a través de paquetes de inversión en infraestructuras, inversiones productivas en innovación, capacidad de fabricación en pymes, servicios, medidas de formación y mejora de las capacidades, en particular el apoyo al desarrollo de capacidades de las autoridades públicas y los promotores. Los porcentajes de cofinanciación aplicables establecidos en los programas podrán ser de hasta el 85 % para las regiones menos desarrolladas y de hasta el 60 o el 70 % para las regiones en transición en función del fondo de que se trate y de la situación de la región, pero los Estados miembros podrán superar estos límites máximos dentro del proyecto de que se trate, cuando sea posible con arreglo a las normas sobre ayudas

³⁵ Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).

estatales. El instrumento de apoyo técnico puede ayudar a los Estados miembros y las regiones a preparar estrategias de crecimiento de cero emisiones netas, mejorar el entorno empresarial, reducir la burocracia y acelerar la concesión de autorizaciones. Debe alentarse a los Estados miembros a promover la sostenibilidad de los proyectos de cero emisiones netas mediante la integración de estas inversiones en las cadenas de valor europeas, sobre la base, en particular, de las redes de cooperación interregional y transfronteriza. ***La adopción de tales medidas debe considerarse, en particular, por lo que respecta a los valles.***

- (46) El Fondo de Innovación también ofrece una vía muy prometedora y rentable para apoyar la expansión de la fabricación y el despliegue de hidrógeno ***limpio*** y otras tecnologías estratégicas de cero emisiones netas en Europa, reforzando así la soberanía de Europa en tecnologías clave para la acción por el clima y la seguridad energética.
- (47) Un Fondo para la Soberanía Europea proporcionaría una respuesta estructural a las necesidades de inversión. Contribuirá a mantener la ventaja europea en tecnologías fundamentales y emergentes pertinentes para las transiciones ecológica y digital, incluidas las tecnologías de cero emisiones netas. Este instrumento estructural se basará en la experiencia de proyectos plurinacionales coordinados en el marco de los PIICE e intentará mejorar el acceso de todos los Estados miembros a dichos proyectos, salvaguardando así la cohesión y el mercado único frente a los riesgos causados por la disponibilidad desigual de las ayudas estatales. ***El [Reglamento STEP] puede considerarse un paso hacia la creación de un Fondo de Soberanía Europea que podría contribuir a configurar y reforzar una política industrial europea proporcionando una mayor financiación a la industria europea en el MFP posterior a 2027.***
- (48) Para superar las limitaciones de los actuales esfuerzos fragmentados de inversión pública y privada, facilitar la integración y el rendimiento de las inversiones, la Comisión y los Estados miembros deben coordinar mejor sus esfuerzos y crear sinergias entre los programas de financiación existentes a nivel nacional y de la Unión, así como garantizar una mejor coordinación y colaboración con la industria y las principales partes interesadas del sector privado. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas desempeña un papel clave a la hora de elaborar una visión global de

las oportunidades de financiación disponibles y pertinentes y debatir las necesidades de financiación individuales de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas **y coordinar el apoyo al respecto. Los proyectos objeto de debate serán los presentados por un Estado miembro o por la Comisión.**

- (49) Con el fin de desplegar o ampliar lo antes posible los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas para **contribuir a** la seguridad del suministro de tecnologías de cero emisiones netas de la Unión, es importante crear una seguridad de planificación e inversión reduciendo lo máximo posible la carga administrativa para los promotores de proyectos, **sin comprometer a las normas medioambientales y sociales de la Unión.** Por esta razón, deben simplificarse los procedimientos de concesión de autorizaciones de los Estados miembros para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas **y los proyectos estratégicos de cero emisiones netas**, garantizando al mismo tiempo que dichos proyectos sean seguros, fiables y eficientes desde el punto de vista medioambiental y que cumplan los requisitos medioambientales, sociales y de seguridad. La legislación medioambiental de la Unión establece condiciones comunes para el proceso y el contenido de los procedimientos nacionales de concesión de autorizaciones, garantizando así un elevado nivel de protección del medio ambiente. ■ .
- (50) Al mismo tiempo, la imprevisibilidad, la complejidad y, en ocasiones, la excesiva duración de los procedimientos nacionales de concesión de autorizaciones socava la seguridad de las inversiones necesaria para el desarrollo efectivo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas. Por consiguiente, a fin de garantizar y acelerar su aplicación efectiva, los Estados miembros deben aplicar procedimientos de concesión de autorizaciones simplificados y predecibles. Además, debe darse prioridad a los proyectos de tecnologías de cero emisiones netas a nivel nacional para garantizar un tratamiento administrativo rápido y un tratamiento urgente en todos los procedimientos judiciales y de resolución de litigios relacionados con ellos. **Además, los Estados miembros deben considerar la innovación política en este ámbito. A fin de garantizar que los proyectos estratégicos de cero emisiones netas se tramiten de forma prioritaria, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades competentes dispongan de los equipos y el personal adecuados.**

- (51) Dado su papel a la hora de garantizar la seguridad del suministro de tecnologías de cero emisiones netas de la Unión y su contribución a la autonomía estratégica abierta de la Unión y a la transición ecológica y digital, las autoridades responsables de la concesión de autorizaciones deben considerar que los proyectos estratégicos de cero emisiones netas redundan en el interés público. Sobre la base de su evaluación caso por caso, una autoridad competente en materia de concesión de autorizaciones podrá concluir que el interés público atendido por el proyecto prevalece sobre el interés público relacionado con la protección de la naturaleza y del medio ambiente y que, en consecuencia, el proyecto puede ser autorizado, siempre que se cumplan todas las condiciones pertinentes establecidas en la Directiva 2000/60/CE *del Parlamento Europeo y del Consejo*³⁶, la Directiva 92/43/CEE *del Consejo*³⁷ y la Directiva 2009/147/CE *del Parlamento Europeo y del Consejo*³⁸.
- (52) A fin de reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la transparencia, los promotores de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, ***incluidos los proyectos estratégicos de cero emisiones netas***, deben poder interactuar con una única autoridad nacional responsable de coordinar todo el proceso de concesión de autorizaciones y emitir una decisión global dentro del plazo aplicable. A tal fin, los Estados miembros deben designar ***o establecer*** una única autoridad nacional competente (***en lo sucesivo, la «autoridad designada»***). En función de la organización interna de un Estado miembro, las tareas de la autoridad competente deben poder delegarse en otra autoridad, en las mismas condiciones. ***A fin de asegurar un elevado nivel de control a lo largo del proceso de concesión de autorizaciones*** y garantizar el ejercicio efectivo de sus responsabilidades, los Estados miembros deben dotar a su autoridad competente, o a cualquier autoridad que actúe en su nombre, de personal y recursos suficientes.

(52 bis) Los Estados miembros deben ser responsables de la selección de proyectos estratégicos de cero emisiones netas a fin de permitir consideraciones estratégicas,

³⁶ ***Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).***

³⁷ ***Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).***

³⁸ ***Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).***

en particular en lo que respecta a la ejecución de los planes nacionales integrados de energía y clima. No obstante, para garantizar que los proyectos también sirvan al interés común de la Unión, incluidos los intereses presupuestarios de la Unión, la Comisión debe estar facultada para oponerse a la decisión de un Estado miembro de designar un proyecto como proyecto estratégico. Cuando la Comisión se oponga a una designación, el proyecto deberá remitirse a la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas debe tomar la decisión final sobre la condición del proyecto.

- (53) Con el fin de garantizar la claridad sobre el estatuto de concesión de autorizaciones de los proyectos *de fabricación de tecnologías* de cero emisiones netas y limitar la eficacia de los posibles litigios abusivos, sin socavar el control judicial efectivo, los Estados miembros deben garantizar que cualquier litigio relativo al proceso de concesión de autorizaciones se resuelva a su debido tiempo. A tal fin, las autoridades nacionales competentes deben garantizar que los solicitantes y promotores de proyectos tengan acceso a un procedimiento simple de resolución de litigios y que *esos* proyectos estratégicos de cero emisiones netas reciban un trato urgente en todos los procedimientos judiciales y de resolución de litigios que les conciernen, garantizando al mismo tiempo el respeto de los derechos de defensa.
- (54) A fin de que las empresas y los promotores de proyectos, incluidos los proyectos transfronterizos, puedan disfrutar directamente de los beneficios del mercado interior sin incurrir en una carga administrativa adicional innecesaria, el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ establece normas generales para la provisión en línea de procedimientos pertinentes para el funcionamiento del mercado interior. La información que debe presentarse a las autoridades nacionales competentes como parte de los procedimientos de concesión de autorizaciones cubiertos por el presente Reglamento debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1724 tras su modificación por el presente Reglamento, y los procedimientos correspondientes se incluyen en su anexo II a fin de garantizar que los promotores de proyectos puedan beneficiarse plenamente de los procedimientos en línea y del

³⁹ *Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).*

sistema técnico basado en el principio de «solo una vez». Las autoridades *designadas* que actúan como ventanilla única con arreglo al presente Reglamento se incluyen en la lista de servicios de asistencia y resolución de problemas que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2018/1724.

- (55) Los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas se someten a largos y complejos procedimientos de concesión de autorizaciones de dos a siete años, dependiendo del Estado miembro, la tecnología y el segmento de la cadena de valor. Teniendo en cuenta el volumen de las inversiones necesarias, en particular para los proyectos de gigafábricas necesarios para alcanzar las economías de escala previstas, la concesión inadecuada de autorizaciones crea un obstáculo adicional, y a menudo perjudicial, para el aumento de la capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Con el fin de proporcionar a los promotores de proyectos y a otros inversores la seguridad y la claridad necesarias para aumentar el desarrollo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, los Estados miembros deben garantizar que el proceso de concesión de autorizaciones relacionado con dichos proyectos no supere los plazos preestablecidos. En el caso de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, la duración del proceso de concesión de autorizaciones no debe exceder los doce meses en el caso de las instalaciones con una producción anual superior a 1 GW, y los nueve meses en el caso de aquellas con una producción anual inferior a 1 GW. En lo que respecta a los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, la duración del proceso de concesión de autorizaciones no debe exceder los *doce* meses en el caso de las instalaciones con una producción anual superior a 1 GW, y los *nueve* meses en el caso de aquellas con una producción anual inferior a 1 GW. En el caso de las tecnologías de cero emisiones netas que no pueden medirse con la métrica GW, como las redes y las tecnologías de captura y utilización de carbono, deben aplicarse los límites máximos de los plazos mencionados. Para la ampliación de las líneas de producción existentes, debe reducirse a la mitad cada uno de los plazos mencionados.
- (56) Además, dada la importancia de *los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas* y los proyectos estratégicos de cero emisiones netas para el

suministro de energía de la Unión, algunas restricciones administrativas deben suprimirse o simplificarse parcialmente para acelerar su aplicación.

- (57) Las evaluaciones y autorizaciones medioambientales exigidas en virtud del Derecho de la Unión, también en relación con el agua, el aire, los ecosistemas, los hábitats, la biodiversidad y las aves, forman parte integrante del procedimiento de concesión de autorizaciones para un proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y constituyen una salvaguardia esencial para garantizar que se eviten o minimicen los impactos medioambientales negativos. Sin embargo, para garantizar que los procedimientos de concesión de autorizaciones para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas sean predecibles y oportunos, debe aprovecharse cualquier potencial para simplificar las evaluaciones y autorizaciones necesarias sin reducir el nivel de protección del medio ambiente. A este respecto, debe garantizarse que las evaluaciones necesarias se agrupen para evitar solapamientos innecesarios y que los promotores de proyectos y las autoridades responsables acuerden explícitamente el alcance de la evaluación agrupada antes de que se lleve a cabo la evaluación para evitar un seguimiento innecesario.
- (58) Los conflictos por el uso de la tierra pueden crear obstáculos al despliegue de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas. Los planes bien diseñados, incluidos los planes de ordenación territorial y urbanísticos, que tengan en cuenta el potencial de ejecución de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y evalúen sus posibles impactos medioambientales, pueden contribuir a equilibrar los bienes e intereses públicos, reduciendo posibles conflictos y acelerando el despliegue sostenible de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Por consiguiente, las autoridades nacionales, regionales y locales responsables deben considerar la inclusión de disposiciones relativas a los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas a la hora de elaborar los planes pertinentes.
- (59) Los datos y servicios espaciales derivados del Programa Espacial de la UE, y en particular de Copernicus, se utilizarán en la medida de lo posible para proporcionar información sobre la geología, la biología, la ecología, el desarrollo socioeconómico y la disponibilidad de recursos para las evaluaciones y autorizaciones

medioambientales; estos datos y servicios y, en particular, la capacidad de seguimiento y verificación de las emisiones antropogénicas de CO₂ de Copernicus son los más pertinentes para evaluar el impacto de los proyectos industriales y el impacto de los sumideros de CO₂ antropogénico en las concentraciones y flujos mundiales de gases de efecto invernadero.

- (60) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 *del Parlamento Europeo y del Consejo*⁴⁰, la Comisión debe pedir a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren normas europeas para ayudar a alcanzar los objetivos del presente Reglamento.
- (61) Los valles de hidrógeno con aplicaciones industriales de uso final desempeñan un papel importante en la descarbonización de las industrias de gran consumo de energía. REPowerEU estableció el objetivo de duplicar el número de valles de hidrógeno en la Unión. Para alcanzar este objetivo, los Estados miembros deben agilizar la concesión de autorizaciones, considerar la posibilidad de establecer espacios controlados de pruebas y dar prioridad al acceso a la financiación. A fin de reforzar la resiliencia de la industria de cero emisiones netas, los Estados miembros deben garantizar la interconexión de los valles de hidrógeno a través de las fronteras de la Unión. Debe alentarse a las instalaciones industriales que producen su propia energía y pueden contribuir positivamente a la producción de electricidad a contribuir a la red eléctrica inteligente como productoras de energía mediante la simplificación de los requisitos reglamentarios.
- (62) Los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas pueden ser una herramienta importante para promover la innovación en los ámbitos de las tecnologías de cero emisiones netas y el aprendizaje normativo. La innovación debe posibilitarse a través de espacios de experimentación, ya que los resultados científicos deben probarse en un entorno real controlado. Deben introducirse espacios controlados de pruebas para probar tecnologías innovadoras de cero

⁴⁰ *Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).*

emisiones netas *y otras tecnologías innovadoras* en un entorno controlado durante un período de tiempo limitado. Es conveniente encontrar un equilibrio entre la seguridad jurídica para los participantes en los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas y la consecución de los objetivos del Derecho de la Unión. Dado que los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas deben, en cualquier caso, cumplir los requisitos esenciales sobre tecnologías de cero emisiones establecidos en el Derecho de la Unión y nacional, conviene establecer que los participantes que cumplan los requisitos de admisibilidad para los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas y que sigan, de buena fe, las orientaciones facilitadas por las autoridades competentes y las condiciones del plan acordado con dichas autoridades, no estén sujetos a multas o sanciones administrativas. Esto está justificado, ya que las salvaguardias existentes garantizarán, en principio, el cumplimiento efectivo de la legislación de la Unión o de los Estados miembros en materia de tecnologías de cero emisiones netas supervisadas en los espacios controlados de pruebas. La Comisión publicará en 2023 un documento de orientación sobre espacios controlados de pruebas, tal como se anunció en la Nueva Agenda Europea de Innovación, para ayudar a los Estados miembros a preparar los espacios controlados de pruebas de tecnologías de cero emisiones netas. En última instancia, estas tecnologías innovadoras podrían ser esenciales para alcanzar el objetivo de neutralidad climática de la Unión, garantizar la seguridad del suministro y la resiliencia del sistema energético de la Unión y, en consecuencia, entrar en el ámbito de las tecnologías **■** de cero emisiones netas.

- (63) Se proponen un índice de referencia global y objetivos indicativos para la fabricación de productos clave de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión Europea, con el fin de *aumentar la competitividad industrial mundial de la Unión, así como de* ayudar a abordar los problemas de vulnerabilidad y dependencia de las importaciones y garantizar el cumplimiento de los objetivos climáticos y energéticos de la Unión.
- (64) *Uno de los principales objetivos de la política industrial de la Unión es permitir las transiciones ecológica y digital, al tiempo que se preservan el crecimiento sostenible y la competitividad de la Unión, se mantienen los puestos de trabajo de calidad y se fortalece su capacidad para innovar y producir, especialmente en materia de tecnologías limpias.* La expansión de las industrias de tecnologías

europas de cero emisiones netas **y la garantía de la autonomía estratégica abierta de la Unión requieren** un número significativo de trabajadores cualificados adicionales, lo que implica importantes necesidades de inversión en el reciclaje y la mejora de las capacidades, también en el ámbito de la educación y la formación profesionales. **Más concretamente, la transición energética requerirá un aumento significativo del número de trabajadores cualificados en una serie de sectores, en particular las energías renovables y el almacenamiento de energía, las tecnologías de red y la producción de baterías, así como las soluciones informáticas o inteligentes para la optimización y la gestión de sistemas energéticos, y otras tecnologías de descarbonización industrial. Según los estudios, la economía circular podría contribuir a la creación de unos 700 000 puestos de trabajo solamente en la Unión de aquí a 2030⁴¹. Reviste por tanto una enorme importancia procurar que los empleos en las tecnologías de cero emisiones netas sean atractivos y accesibles, especialmente en el ámbito técnico, entre otras vías, mediante campañas de la Unión para promover la educación técnica y profesional, así como en el caso de los puestos de trabajo relacionados con la economía circular, la gestión de recursos y la transformación y la descarbonización industriales en general. Además, es necesario abordar el desajuste actual entre las capacidades de la población activa de la Unión y las necesidades de las empresas.** Según el Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética de la Comisión, se calcula que, solo en la industria manufacturera, las necesidades en materia de capacidades del subsector del hidrógeno y las pilas de combustible son de 180 000 trabajadores, técnicos e ingenieros formados para el año 2030⁴². En el sector de la energía solar fotovoltaica, solo en la industria manufacturera se necesitarían hasta 66 000 puestos de trabajo. **Además, la ausencia de programas educativos que fomenten las capacidades necesarias para las tecnologías de cero emisiones netas, lo que también provoca una escasez de trabajadores cualificados y una falta de comprensión en la administración local en determinadas regiones de la Unión,**

⁴¹ **Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2021, sobre el nuevo Plan de Acción para la Economía Circular (2020/2077(INI)) (DO C 465 de 17.11.2021, p. 11).**

⁴² **The strategic energy technology (SET) plan [«El Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (EETE)», documento en inglés], Oficina de Publicaciones, 2019, <https://data.europa.eu/doi/10.2777/04888>.**

podría crear un obstáculo significativo para el desarrollo industrial sostenible.

- (65) Dado que el refuerzo de la capacidad de fabricación de tecnologías clave de cero emisiones netas en la Unión no será posible sin una mano de obra cualificada considerable, es necesario introducir medidas para impulsar *la integración* de más personas en el mercado laboral, *y hacer que los sectores y las profesiones técnicas que abarca el Reglamento sean más atractivos*, en particular *para las mujeres, ya que en las profesiones orientadas a la tecnología falta mucho para llegar al equilibrio de género, y para los jóvenes*, también a través de enfoques en los que primen las capacidades como complemento de la contratación basada en cualificaciones. *Además, también se deben dirigir estos esfuerzos a los trabajadores de terceros países, ya que la Unión solo atrae a una pequeña proporción de migrantes cualificados.* Además, en consonancia con los objetivos de la Recomendación del Consejo para garantizar una transición justa hacia la neutralidad climática, es importante prestar un apoyo específico a la transición entre puestos de trabajo para los trabajadores de los sectores obsoletos y en declive, *y con vistas a favorecer el aprendizaje y la formación permanentes de estos trabajadores.* Esto significa invertir en capacidades *para todos y, al mismo tiempo, adoptar un enfoque específico dirigido a los grupos vulnerables, que incluyen a grupos de personas que ni trabajan, ni estudian ni reciben formación (ninis), a los trabajadores migrantes que residen legalmente, así como a las personas que están excluidas del mercado laboral, que tienen un acceso limitado a las oportunidades de formación o que desempeñan profesiones que corren el riesgo de desaparecer o con contenidos y tareas que se están viendo muy afectados por las nuevas tecnologías, especialmente en las regiones afectadas por las repercusiones de la transición hacia los objetivos de la Unión para 2030, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³ y el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1060. El objetivo final debe ser la creación del empleo de calidad necesario para las tecnologías de cero emisiones netas en la Unión, en consonancia con los objetivos en materia de empleo y formación del pilar europeo de derechos sociales, incluidos unos salarios justos y*

⁴³ *Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa (DO L 231 de 30.6.2021, p. 1).*

adecuados, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2041⁴⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, el acceso a la protección social, las oportunidades de aprendizaje permanente, las buenas condiciones laborales en lugares de trabajo seguros y saludables, así como los derechos de negociación colectiva. De hecho, la mejora de las capacidades y el reciclaje profesional son herramientas importantes, pero no garantizan la obtención de empleos de calidad. La escasez de mano de obra también puede deberse a los bajos salarios, los empleos poco atractivos, las malas condiciones de trabajo y la falta de inversión en educación y formación profesionales. Abordar estos asuntos y mejorar la calidad del empleo en sectores y empresas con condiciones de trabajo deficientes son también elementos importantes para atraer trabajadores y abordar el problema de la fuga de cerebros, que da lugar a desigualdades crecientes entre regiones, a un desarrollo desigual y a una capacidad desigual para impulsar la innovación y crear empleo de calidad.

Tomando plenamente en consideración las iniciativas existentes, como el Pacto Europeo por las Capacidades, las actividades a escala de la UE en materia de información estratégica y previsiones sobre capacidades, como las del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, *Eurofound* y la Autoridad Laboral Europea, y los planes generales para la cooperación sectorial en materia de capacidades, el objetivo es movilizar a todos los agentes: las autoridades de los Estados miembros, también a nivel regional y local, los proveedores de educación y formación, *incluidas las universidades, las universidades de investigación, las universidades de ciencias aplicadas y las alianzas universitarias, así como* los interlocutores sociales y la industria, **■** las pymes, *las empresas emergentes y las empresas sociales*, para determinar las necesidades en materia de capacidades, desarrollar programas de educación y formación y desplegarlos a gran escala de manera rápida y operativa. Los proyectos estratégicos de cero emisiones netas desempeñan un papel clave a este respecto. Los Estados miembros y la Comisión *deben* garantizar la ayuda financiera *para propiciar su impacto y alcance*, en particular aprovechando las posibilidades del presupuesto de la Unión a través de

⁴⁴ *Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea (DO L 275 de 25.10.2022, p. 33).*

instrumentos como el Fondo Social Europeo Plus, *InvestEU*, el Fondo de Transición Justa, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el Fondo de Modernización, REPowerEU y el Programa para el Mercado Único.

- (66) Sobre la base *de las iniciativas locales y regionales* y de experiencias anteriores — como *los centros para el desarrollo de capacidades*, el Pacto Europeo por las Capacidades y la Alianza Europea de Baterías *o la Estrategia sobre energías renovables marinas*—, las academias europeas para una industria de cero emisiones netas, *que son una red de relevantes expertos (en lo sucesivo, las «academias»)*, deben desarrollar y desplegar contenidos educativos y formativos para la mejora de las capacidades y el reciclaje profesional de los trabajadores necesarios para las cadenas de valor clave de cero emisiones netas, como las tecnologías solares fotovoltaicas y térmicas, *las energías renovables marinas*, las tecnologías de hidrógeno renovable y las materias primas, *así como la captura y utilización del carbono*. *La Comisión y los Estados miembros deben determinar el alcance y el número de las academias en el marco de la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, y sobre la base de los estudios objetivos existentes en consonancia con los principios de la neutralidad tecnológica, así como de un ejercicio de catalogación de las necesidades presentes y previstas en las industrias de cero emisiones netas, incluidas en las regiones en transición. Este ejercicio de catalogación debe proporcionar información sobre la escasez actual y futura de capacidades en las principales industrias de cero emisiones netas en toda la Unión, así como la manera en que se ofrecen las oportunidades de formación en dichas industrias. El ejercicio de catalogación también debe analizar las causas profundas de la escasez de capacidades y de mano de obra, en particular en relación con la calidad de la oferta de empleo en las industrias de cero emisiones netas, por ejemplo, evaluando las condiciones de trabajo y la cobertura de la negociación colectiva. Además, sobre la base de los resultados del ejercicio de catalogación y de los estudios existentes, y en consulta con la Plataforma de Cero Emisiones Netas, la Comisión debe publicar una convocatoria de propuestas para poner en marcha una academia para una tecnología determinada cuando se detecte un nivel crítico de escasez de capacidades en relación con una tecnología de cero emisiones netas. La financiación inicial de la Unión debe ponerse a disposición para la creación de las*

academias y permitir su funcionamiento de modo que sean financieramente sostenibles a los tres años de su creación mediante las contribuciones financieras del sector privado. Se necesita una gobernanza sólida para que las academias estén operativas lo antes posible a fin de desarrollar programas de formación en tecnologías de cero emisiones netas. Tal labor debe abordarse sin perjuicio del papel determinante que también pueden desempeñar los interlocutores sociales y las universidades en la creación de tales academias, como ocurrió en el caso de la Alianza Europea de Baterías. El papel de las alianzas universitarias internacionales e interdisciplinarias, como Transform4Europe, debe tenerse especialmente en cuenta para lograr normas más unificadas y comunes en las actividades de formación, de reciclaje profesional o de mejora de las capacidades. En general, también debe darse prioridad al uso de las infraestructuras de investigación y enseñanza ya existentes.

(66 bis) Uno de los objetivos de las academias debe ser contribuir a la reindustrialización y la descarbonización de la Unión, así como a su autonomía estratégica abierta. Las academias también deben abordar la necesidad de tecnologías de cero emisiones netas con normas sociales y climáticas estrictas que se produzcan en la Unión. Las academias deben crearse a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y proporcionar contenidos didácticos en el mayor número posible de lenguas oficiales de la Unión, con el fin de lograr un equilibrio geográfico entre los Estados miembros. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, deben empezar a difundir contenidos didácticos iniciales a los proveedores de educación y formación pertinentes de los Estados miembros, como las universidades, las universidades de investigación, las universidades de ciencias aplicadas y las alianzas universitarias, las empresas que ofrecen dicha educación y formación, incluidas las pymes, las empresas emergentes y las empresas sociales y los interlocutores sociales, así como mediante la formación de los formadores. El objetivo de las academias será impartir formación y educación a 100 000 alumnos, en un plazo de tres años a partir de su creación, teniendo en cuenta la magnitud de la escasez de capacidades detectada, lo que puede dar lugar a una variación del número de alumnos por academia. Las academias deben contribuir a la disponibilidad de las capacidades necesarias para las tecnologías de cero emisiones netas, también en las pymes. El contenido didáctico debe tener en cuenta los programas de aprendizaje ya existentes

desarrollados en el marco del Pacto por las Capacidades local y los centros de excelencia profesional, y dirigirse a todos los niveles educativos y de cualificación y a todos los trabajadores, incluidos los aprendices, a lo largo de la cadena de valor en los sectores de que se trate, considerando todas las fases industriales sucesivas —desde el diseño del producto (o servicio) hasta la fabricación—, incluido el reciclado y la reutilización de materiales, así como todas las diferentes profesiones de la cadena de valor. Ese contenido también debe incluir módulos de aprendizaje con información pertinente sobre la salud y la seguridad en el trabajo para cada tecnología específica, así como información general pertinente sobre los derechos y las condiciones de trabajo de los trabajadores, incluidos el tiempo de trabajo y los derechos de los trabajadores a la información y la consulta. Cuando proceda, los proveedores de educación y formación podrían adaptar dicho contenido a la legislación nacional, a los convenios colectivos aplicables y a las especificidades territoriales y sectoriales. El contenido didáctico también debe dirigirse a los empleados de las administraciones nacionales y locales (en particular, aquellos responsables de la concesión de permisos, la evaluación de impacto y la reglamentación de las nuevas tecnologías), lo que contribuye al desarrollo de capacidades entre las administraciones nacionales y a la reducción de las disparidades entre los Estados miembros.

(66 ter) Los Estados miembros deben utilizar y desplegar el contenido didáctico desarrollado por las academias en instrumentos existentes como la Garantía Juvenil reforzada, que cuenta entre sus objetivos el de impartir educación y formación a los «ninis», y en los programas de tutoría existentes. Para garantizar la transparencia y portabilidad de las capacidades y la movilidad de los trabajadores, y apoyar a los Estados miembros en estos esfuerzos, las academias desarrollarán y desplegarán credenciales, así como microcredenciales, que abarquen los logros en materia de aprendizaje. Estas deben emitirse en el formato de las credenciales europeas para el aprendizaje y podrán integrarse en Europass y, en su caso, incluirse en los marcos nacionales de cualificaciones. Se debe animar a los Estados miembros a que utilicen el contenido desarrollado por las academias para apoyar tanto el reciclaje profesional y la mejora de las capacidades continuos como a los proveedores de educación y formación pertinentes en sus territorios a través de programas nacionales y financiación de la

Unión, en particular del Fondo Social Europeo Plus, la Garantía Juvenil reforzada, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, InvestEU, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Mecanismo para una Transición Justa, el Fondo de Modernización y el instrumento de apoyo técnico y a que ayuden con la integración de las mujeres en consonancia con la Estrategia Europea para la Igualdad de Género con el fin de abordar los estereotipos de género educativos y profesionales. La Red Europea de Servicios de Empleo puede desempeñar un papel significativo en la utilización del contenido didáctico de los programas de formación impartidos por las academias de capacidades para la creación y el despliegue de perfiles profesionales europeos y la provisión de información sobre tales perfiles a los servicios nacionales de empleo.

(66 quater) La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas debe ayudar a orientar el trabajo de las academias, velando por que el contenido se dirija a la escasez de capacidades detectada en el ejercicio de catalogación, y a proporcionar supervisión. Los Estados miembros deben velar por que el representante nacional designado pueda actuar como punto de contacto entre los ministerios nacionales pertinentes y las autoridades competentes de los Estados miembros, así como los interlocutores sociales y los representantes de la industria nacionales. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas debe recopilar información sobre los progresos realizados por las distintas academias y elaborar, a finales de 2026, un informe general sobre el despliegue de los programas de aprendizaje, incluido el número de alumnos que se benefician de los programas de las academias, desglosados por sectores industriales, sexo, edad y niveles educativos y de cualificación.

(67) Si bien el Derecho de la Unión no establece disposiciones específicas que instauren requisitos mínimos de formación para ejercer o acceder a una profesión regulada, los Estados miembros tienen competencia para decidir si regulan una profesión y cómo hacerlo, pero las normas nacionales que organizan el acceso a las profesiones reguladas no deben constituir un obstáculo injustificado o desproporcionado al ejercicio de esos derechos fundamentales. La competencia para regular el acceso a una profesión debe ejercerse dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad, de conformidad con la Directiva (UE) 2018/958

del Parlamento Europeo y del Consejo ▯. En su evaluación, los Estados miembros deben tener en cuenta los efectos perjudiciales que dichas regulaciones de profesiones puedan tener en la disponibilidad de capacidades en la industria de cero emisiones netas y tratar de limitar, en la medida de lo posible, la regulación en estos ámbitos.

- (68) Cuando a través de los programas de aprendizaje desarrollados por las academias ▯ se concedan credenciales para ayudar **también** a las personas que desean acceder a una profesión regulada, los Estados miembros **y los empleadores**, a fin de facilitar la movilidad en profesiones industriales estratégicas de cero emisiones netas, deben aceptar estas credenciales como prueba suficiente de los conocimientos, capacidades y competencias que acreditan.

(68 bis) La contribución de las tecnologías de cero emisiones netas a los objetivos de descarbonización de la Unión solo se pueden materializar cuando se despliegan esas tecnologías. Tal despliegue es probable que tenga lugar, en cierta medida, en los hogares privados, pero la mayor parte de la descarbonización es probable que proceda de la descarbonización de los procesos industriales. Con el fin de garantizar que las inversiones para dicha descarbonización se realicen en la Unión, lo que es esencial para garantizar buenos puestos de trabajo y prosperidad en la Unión, así como para cumplir los objetivos de descarbonización de la Unión, es fundamental que contribuyan a mejorar el clima de inversión para la industria de la Unión.

- (69) En el ámbito de la Unión, debe crearse una Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, compuesta por los Estados miembros **y el Parlamento Europeo**, y presidida por la Comisión. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas podrá asesorar y asistir a la Comisión y a los Estados miembros en cuestiones específicas y proporcionar un organismo de referencia en el que la Comisión y los Estados miembros coordinen sus acciones y faciliten el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento. Asimismo, dicha Plataforma debe desempeñar las tareas descritas en los diferentes artículos del presente Reglamento, en particular en relación con la concesión de autorizaciones, en particular las ventanillas únicas, los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, la coordinación de la financiación **y el acceso a esta**, el acceso a los mercados y las

capacidades, así como los espacios controlados de pruebas *para* tecnologías innovadoras de cero emisiones netas y *otras tecnologías innovadoras*. Cuando sea necesario, la Plataforma *Europea de Cero Emisiones Netas deberá poder* crear subgrupos permanentes o temporales e invitar a terceros, como expertos o representantes de industrias de cero emisiones netas.

- (70) Como parte del Plan Industrial del Pacto Verde, la Comisión anunció su intención de establecer asociaciones industriales de cero emisiones netas que abarquen tecnologías de cero emisiones netas. *Es probable que la cooperación por medio de estas asociaciones promueva la adopción de* tecnologías de cero emisiones netas a escala mundial *para* apoyar *asociaciones entre la Unión y terceros países que refuercen mutuamente a las partes, en particular en el ámbito de las inversiones sostenibles y la asistencia técnica. Las asociaciones industriales de cero emisiones netas también pueden contribuir a la diversificación y la resiliencia del suministro de la Unión de tecnologías de cero emisiones netas y sus componentes, aumentar el intercambio de información entre la Unión y sus socios en relación con el desarrollo de tecnologías de cero emisiones netas y apoyar a las industrias de cero emisiones netas de la Unión a la hora de acceder al mercado mundial de la energía limpia, apoyando al mismo tiempo a las industrias emergentes en el ámbito de las tecnologías energéticas limpias en terceros países que presenten ventajas competitivas claras.* La Comisión y los Estados miembros *deben* coordinar las asociaciones en el marco de la Plataforma *Europea de Cero Emisiones Netas*, examinando las asociaciones y procesos pertinentes existentes, como las asociaciones ecológicas, los diálogos sobre energía y otras formas de acuerdos contractuales bilaterales existentes, así como las posibles sinergias con los acuerdos bilaterales pertinentes de los Estados miembros con terceros países. *Los acuerdos con terceros países, incluidas las asociaciones industriales de cero emisiones netas, deben reflejar los valores y objetivos fundamentales de la Unión, en particular en lo que respecta a la promoción de las normas laborales y las normas internacionales medioambientales en esos países. Además, las asociaciones industriales de cero emisiones netas deben aspirar a contribuir a la transformación industrial a lo largo de toda la cadena de valor de las empresas de la Unión y de terceros países, garantizando al mismo tiempo la apertura de los mercados y el comercio justo.*

(71) La Unión debe aspirar a diversificar el comercio internacional y las inversiones en tecnologías de cero emisiones netas, *forjando asociaciones que refuercen mutuamente a las partes, basándose en los planes de desarrollo sostenible propios de los socios y en las normas pertinentes en materia de medio ambiente y derechos humanos, y promoviendo al mismo tiempo normas sociales, laborales y medioambientales de alto nivel a escala mundial. Esto debe llevarse a cabo en estrecha cooperación y asociación con países afines, por medio de los acuerdos en vigor o de nuevos pactos estratégicos. Del mismo modo, debe procurarse una mayor cooperación internacional en esfuerzos de investigación e innovación para desarrollar y desplegar tecnologías de cero emisiones netas, en estrecha cooperación con los países socios, de una manera abierta y equilibrada y prestando la debida atención a los intereses y necesidades estratégicos de la Unión.*

(71 bis) En su discurso sobre el estado de la Unión de 2023, la presidenta de la Comisión anunció que un consejo independiente llevará a cabo el control de la competitividad. Esta labor debe basarse en el trabajo en curso en relación con la carga normativa creada por la legislación nacional y de la Unión y sus repercusiones en la competitividad de la industria de la Unión, incluidas las industrias de cero emisiones netas. Para facilitar esta labor, el presente Reglamento establece un comité consultivo científico europeo sobre revisión y carga normativa. Este comité consultivo debe prestar un asesoramiento científico sobre las repercusiones de la carga normativa en la Unión, sobre la base de casos concretos.

(72) Cuando se deleguen en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado *de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)* en virtud del presente Reglamento, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, también con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016⁴⁵. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación

⁴⁵ *Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).*

al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (73) En la medida en que cualquiera de las medidas previstas en el presente Reglamento constituya una ayuda estatal, las disposiciones relativas a dichas medidas se deben entender sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del *TFUE*.
- (74) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta última puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el marco de medidas ***para garantizar un enfoque coordinado, en toda la Unión, de la innovación y la ampliación de*** la capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, ***así como de los componentes, materiales y máquinas a lo largo de las cadenas de suministro de aquellas tecnologías que sean indispensables para su producción y funcionamiento*** en la Unión, a fin de:

- a) apoyar *los objetivos climáticos* de la Unión **■** y el objetivo de neutralidad climática **■**, tal como se define en el Reglamento (UE) 2021/1119;
 - b) *fomentar la competitividad industrial internacional de la Unión con el fin de contribuir a la creación de puestos de trabajo de calidad;*
 - c) *mejorar* el acceso de la Unión a un suministro seguro y sostenible de tecnologías de cero emisiones netas;
 - d) *reforzar la autonomía estratégica abierta de la Unión;*
 - e) *salvaguardar la resiliencia de las cadenas de suministro correspondientes de la Unión; y*
- f) *lograr la descarbonización de la economía y la sociedad de la Unión.*
2. Para alcanzar el objetivo general mencionado en el apartado 1, el presente Reglamento contiene medidas destinadas a garantizar:
- a) *la reducción de las dependencias estratégicas* en la Unión de las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas, *así como de los componentes, materiales y máquinas a lo largo de las cadenas de suministro de aquellas tecnologías que sean indispensables para su producción y funcionamiento y que de aquí a 2030 alcancen una capacidad de fabricación correspondiente a:*
 - i) *al menos el 40 % de las necesidades anuales de la Unión de despliegue de las tecnologías correspondientes necesarias para alcanzar los objetivos climáticos y energéticos de la Unión, sobre la base del despliegue tecnológico previsto en toda la Unión con arreglo a los planes nacionales de energía y clima elaborados y presentados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999; y*
 - ii) *al menos el 25 % de la demanda mundial de las tecnologías correspondientes;*
 - b) la libre circulación *garantizada* de tecnologías de cero emisiones netas *y de los servicios conexos introducidos* en el mercado *interior*.

3. Cuando, sobre la base del informe a que se refiere el artículo 35, la Comisión llegue a la conclusión de que es probable que la Unión no alcance los objetivos establecidos en **los apartados 1 y 2**, evaluará la viabilidad y la proporcionalidad de proponer medidas o ejercer sus competencias a escala de la Unión para garantizar la consecución de dichos objetivos. **En particular, la Comisión evaluará la posibilidad de establecer, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 33 que completen el presente Reglamento, objetivos más detallados para tecnologías y componentes clave a fin de garantizar la consecución de dichos objetivos. La Comisión consultará a la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas para determinar qué medidas o competencias deben aplicarse.**

Artículo 2

Ámbito de aplicación

A excepción de los artículos 26 y 27 del presente Reglamento, que se aplican a las tecnologías innovadoras de cero emisiones netas, el presente Reglamento se aplica a las tecnologías de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 3 bis, apartado 1, así como a los componentes, materiales y máquinas a lo largo de las cadenas de suministro de aquellas tecnologías que sean indispensables para su producción y funcionamiento. Las materias primas, los materiales transformados y los componentes incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) .../... [añádase una nota a pie de página con las referencias de publicación del Reglamento sobre las materias primas fundamentales] **y en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1781** quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:
- a) «tecnologías de cero emisiones netas»: las tecnologías **enumeradas en el artículo 3 bis, apartado 1**;
 - b) «componente»: **elemento fabricado que forma parte de un producto final de tecnología de cero emisiones netas**;

- b bis) «materiales»: materias primas o materiales transformados necesarios para la producción de un componente de una tecnología de cero emisiones netas o del producto final;*
- c) «tecnologías innovadoras de cero emisiones netas»: tecnologías que aportan una auténtica innovación, actualmente no están disponibles en el mercado interior y mejoran la tecnología de cero emisiones netas comparable dominante de al menos una manera, así como cualquier tecnología incluida en el plan estratégico de tecnología energética a que se refiere el artículo 26 quinquies;*
- c bis) «otras tecnologías innovadoras»: tecnologías con potencial para hacer posible la transición a una economía climáticamente neutra y limpia y reducir las dependencias estratégicas, y que aportan una verdadera innovación, no están disponibles actualmente en el mercado europeo y están lo suficientemente avanzadas como para ser probadas en un entorno controlado;*
- c ter) «tecnologías precomerciales innovadoras de cero emisiones netas»: tecnologías innovadoras de cero emisiones netas que no están disponibles comercialmente, pero que están lo suficientemente avanzadas como para ser probadas en un entorno controlado;*
- c quater) «nuevas tecnologías comerciales de cero emisiones netas»: tecnologías de cero emisiones netas que aún no están disponibles de forma comercial a gran escala, tienen una cuota de mercado baja, mejoran las tecnologías comparables dominantes al menos de una manera y conllevan un claro grado de riesgo cuando se incluyen en una contratación;*
- c quinquies) «contratación precomercial»: contratación de tecnologías precomerciales innovadoras de cero emisiones netas que conllevan un reparto de riesgos y beneficios en condiciones de mercado y un desarrollo competitivo en fases, en las que existe una clara separación entre las actividades de desarrollo de los productos adquiridos y el despliegue de volúmenes comerciales de los productos finales;*

- c sexies) «contratación pública de soluciones innovadoras»: contratación en la que los poderes adjudicadores actúan como primer cliente de tecnologías comerciales innovadoras de cero emisiones netas y pueden incluir pruebas de conformidad;*
- d) «proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas»: instalación industrial prevista o ampliación o adaptación de una instalación existente *para fabricar* tecnologías de emisiones netas, *productos finales o los componentes, materiales o máquinas a lo largo de las cadenas de suministro de aquellas tecnologías que sean indispensables para su producción y funcionamiento;*
- e) «proyecto estratégico de cero emisiones netas»: proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas *seleccionado en función de* los criterios establecidos en el artículo 10;
- e bis) «valle industrial de cero emisiones netas» o «valle»: superficie concreta de tierra que ha sido designada por un Estado miembro para promover la construcción o la ampliación de instalaciones de fabricación de la cadena de suministro de la industria de cero emisiones netas;*
- f) «proceso de concesión de autorizaciones»: proceso que abarca todas las autorizaciones administrativas pertinentes para planificar, construir, ampliar y explotar proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, *como los proyectos estratégicos de cero emisiones netas*, en particular los permisos y las evaluaciones y autorizaciones medioambientales de construcción, químicos y de conexión a la red cuando se requieran, y que abarca todas las solicitudes y procesos administrativos, desde la *recepción* de la solicitud *por la autoridad designada* hasta la notificación de la decisión global sobre el resultado del procedimiento por parte de la autoridad nacional competente responsable *o, cuando proceda, un operador responsable;*
- g) «decisión global»: decisión o conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades de los Estados miembros, excluidos los órganos jurisdiccionales, que determinan si un promotor de proyecto está autorizado a ejecutar un proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, sin perjuicio de cualquier decisión adoptada en el contexto de un procedimiento de recurso administrativo;

h) «promotor de proyecto»: toda empresa o consorcio de empresas que desarrolle un proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas o un proyecto estratégico de cero emisiones netas;

■

i bis) «espacio controlado de pruebas de cero emisiones netas»: régimen que permite a las empresas probar tecnologías de cero emisiones netas y otras tecnologías innovadoras en un entorno real controlado, en el marco de un plan específico, desarrollado y supervisado por una autoridad competente;

■ k) «autoridad interesada»: aquella autoridad que, con arreglo al Derecho nacional, es competente para emitir permisos y autorizaciones relacionados con la planificación, el diseño y la construcción de bienes inmuebles, incluidas las infraestructuras energéticas;

l) «procedimiento de contratación pública»:

i) cualquier tipo de procedimiento de adjudicación regulado por la Directiva 2014/24/UE para la celebración de un contrato público o por la Directiva 2014/25/UE para la celebración de un contrato de suministro, obras o servicios;

ii) un procedimiento de adjudicación de una concesión de obras o de servicios regulado por la Directiva 2014/23/UE;

m) «poder adjudicador»: en el contexto de los procedimientos de contratación pública, tal como se define en el artículo 6 de la Directiva 2014/23/UE, el artículo 2, apartado 1, punto 1), de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 3 de la Directiva 2014/25/UE;

n) «entidad adjudicadora»: en el contexto de los procedimientos de contratación pública, tal como se define en el artículo 7 de la Directiva 2014/23/UE y en el artículo 4 de la Directiva 2014/25/UE;

o) «contrato»: en el contexto de los procedimientos de contratación pública, un «contrato público» tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/24/UE, «contratos» en el sentido de los «contratos de

suministro, obras y servicios» tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2014/25/UE, y «concesiones» tal como se definen en el artículo 5, punto 1, de la Directiva 2014/23/UE;

- p) «subasta»: mecanismo de licitación competitiva que no entra en la definición de «concesiones» con arreglo al artículo 5, punto 1, de la Directiva 2014/23/UE;
- q) «capacidad de inyección de CO₂»: cantidad anual de CO₂ que puede inyectarse en un emplazamiento de almacenamiento geológico operativo autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE, ***incluidos los acuíferos salinos dotados con los medios para capturar CO₂ y transportarlo al emplazamiento***, con el fin de reducir las emisiones o aumentar las absorciones de carbono, en particular de las instalaciones industriales a gran escala, medida en toneladas anuales;
- q bis) «redes de transporte de CO₂»: infraestructura de transporte de CO₂ multimodal, incluidas la red de tuberías y las estaciones de compresión asociadas, para el transporte de CO₂ al emplazamiento de almacenamiento;***
- r) «integración del sistema energético»: soluciones para la planificación y funcionamiento del sistema energético en su conjunto, incluyendo múltiples vectores energéticos, infraestructuras y sectores de consumo, creando vínculos más sólidos entre ellos con el objetivo de ofrecer servicios energéticos no fósiles, fiables y eficientes en el uso de los recursos, con el menor coste posible para la sociedad;
- s) «capacidad de fabricación»: cantidad total de la capacidad de producción de las tecnologías de cero emisiones netas producidas en un proyecto de fabricación. Si el proyecto de fabricación no produce productos finales, sino componentes concretos o máquinas específicas que se utilizan principalmente para la producción de tales productos, la capacidad de fabricación se refiere a la capacidad de producción del producto final para el que se utilizarían dichos componentes o máquina específica en su fabricación.

Artículo 3 bis

Tecnologías de cero emisiones netas

1. Las tecnologías de cero emisiones netas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento serán las siguientes:

- a) las tecnologías utilizadas para la producción de energía a partir de fuentes renovables, tal como se definen en la Directiva (UE) 2018/2001;**
- b) las tecnologías energéticas de fusión y fisión nuclear, incluidas las tecnologías de ciclo del combustible nuclear;**
- c) las tecnologías de almacenamiento de energía;**
- d) las tecnologías de absorción, captura, transporte, inyección, almacenamiento y uso de dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O);**
- e) las tecnologías de infraestructura de transporte de hidrógeno;**
- f) las tecnologías de electrolizadores y pilas de combustible;**
- g) las tecnologías de propulsión eléctrica, con hidrógeno (H₂), con combustibles alternativos sostenibles, tal como se definen en el Reglamento (UE).../... [DO para incluir la referencia al Reglamento sobre combustibles marítimos sostenibles (2021/0210(COD))] y eólica para el transporte;**
- h) las tecnologías de carga eléctrica para el transporte;**
- i) las tecnologías de infraestructura de producción y repostaje de hidrógeno (H₂), combustibles alternativos sostenibles, tal como se definen en el Reglamento (UE).../... [DO para incluir la referencia al Reglamento «ReFuelEU Aviation» (2021/0205 (COD))], y biometano (CH₄);**
- j) las tecnologías de bombas de calor;**
- k) las tecnologías de eficiencia energética;**
- l) las tecnologías de distribución de energía térmica y de red eléctrica;**
- m) las tecnologías de gestión energética;**
- n) las tecnologías de procesos industriales y electrificación de alta eficiencia para las industrias con altas emisiones de carbono y energía;**
- o) las tecnologías de producción de biomateriales, incluidas las tecnologías de producción química de base biológica;**
- p) las tecnologías de reciclado.**

2. *En los seis meses siguientes al plazo para la notificación de cada plan nacional de energía y clima con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1999 y en los seis meses posteriores al plazo para la presentación de cada actualización de los planes nacionales de energía y clima con arreglo al artículo 14, apartado 2, de dicho Reglamento, la Comisión analizará la lista de tecnologías de cero emisiones netas establecida en el apartado 1 del presente artículo y podrá proponer actos delegados, de conformidad con el artículo 33 del presente Reglamento, por los que se modifique dicha lista para garantizar que refleje las necesidades tecnológicas derivadas de los planes nacionales de energía y clima de los Estados miembros.*

Capítulo II.

Condiciones favorables para la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas

SECCIÓN I.

SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 4

Ventanilla única

1. A más tardar [tres meses *desde* de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros designarán *o establecerán* una *única* autoridad competente (*en lo sucesivo, la «autoridad designada»*). *La autoridad designada* será responsable de facilitar y coordinar el proceso de concesión de autorizaciones para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas █ y proporcionar asesoramiento sobre la reducción de la carga administrativa de conformidad con el artículo 5.
2. La autoridad *designada* será el único punto de contacto para el promotor del proyecto en el proceso de concesión de autorizaciones que conduzca a una decisión global para un proyecto determinado y coordinará la presentación de todos los documentos e información pertinentes.

3. Las responsabilidades de la autoridad **designada** a que se refiere el apartado 1 o las tareas relacionadas con dicha autoridad podrán delegarse en otra autoridad o ser desempeñadas por ella en relación con un proyecto determinado, siempre que:
 - a) la autoridad **designada** notifique dicha delegación al promotor del proyecto;
 - b) cada uno de los proyectos tenga una única autoridad responsable;
 - c) una única autoridad coordine la presentación de todos los documentos e información pertinentes.
4. Los promotores de proyectos podrán presentar en formato electrónico todos los documentos pertinentes para el proceso de concesión de autorizaciones.
5. La autoridad **designada** tendrá en cuenta todos los estudios válidos realizados y los permisos o autorizaciones expedidos para un determinado proyecto antes de que el proyecto haya entrado en el procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el presente artículo, y no exigirá otros estudios y permisos o autorizaciones, salvo que el Derecho de la Unión exija lo contrario.
6. La autoridad **designada** garantizará que los solicitantes tengan fácil acceso a la información y a procedimientos sencillos para la resolución de litigios relativos al proceso de concesión de autorizaciones y la expedición de autorizaciones para construir o ampliar proyectos, incluidos, cuando proceda, mecanismos alternativos de resolución de litigios.
7. Los Estados miembros velarán por que **las autoridades nacionales pertinentes y otras autoridades nacionales responsables de alguna de las etapas** de los procedimientos de concesión de autorizaciones, incluidas todas las etapas del procedimiento, **cuenten** con suficiente personal cualificado y suficientes recursos financieros, técnicos y tecnológicos, también para la mejora de las capacidades y el reciclaje profesional, necesarios para el desempeño eficaz de sus tareas en virtud del presente Reglamento.
8. La Plataforma a que se refieren los artículos 28 y 29 debatirá periódicamente la aplicación de la presente sección y de los artículos 12 y 13, y compartirá las mejores prácticas para la organización de las autoridades nacionales competentes y la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones.

8 bis. *Los Estados miembros considerarán la posibilidad de aumentar el apoyo directo a la autoridad designada en el marco de los planes nacionales de recuperación y resiliencia. La Comisión prestará apoyo técnico a la autoridad designada y a los Estados miembros para que lleven a cabo el procedimiento de concesión de autorizaciones.*

8 ter. *La autoridad designada especificará, y pondrá a disposición, los requisitos detallados y el alcance de la información solicitada al promotor del proyecto antes de que comience el proceso de concesión de autorizaciones.*

Artículo 5

Accesibilidad en línea de la información

Los Estados miembros facilitarán la siguiente información sobre los procesos administrativos pertinentes para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, en línea y de manera centralizada y fácilmente accesible:

- a) el proceso de concesión de autorizaciones;
- b) servicios bancarios y de inversión;
- c) posibilidades de financiación a nivel de la Unión y de los Estados miembros;
- d) servicios de apoyo a las empresas, que incluyen, entre otros, la declaración del impuesto sobre sociedades, la legislación fiscal local y la legislación laboral.

Artículo 5 bis

Aceleración de la ejecución

1. *Los Estados miembros y, cuando proceda, la Comisión emprenderán actividades para acelerar y atraer las inversiones públicas y privadas en proyectos fabricación de tecnologías de cero emisiones netas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, tales actividades podrán incluir la prestación y coordinación de apoyo a proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas que tengan dificultades para acceder a la financiación. La Comisión y los Estados miembros velarán por que este apoyo se preste al promotor del proyecto en*

el plazo de seis meses transcurridos desde la presentación de la solicitud del proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas.

2. *Los Estados miembros prestarán apoyo administrativo y operativo a proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas ubicados en sus territorios para facilitar su ejecución rápida y eficaz, prestando especial atención a las pymes que participan en los proyectos, en particular proporcionando:*
 - a) *asistencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas y de presentación de informes aplicables;*
 - b) *asistencia a los promotores de proyectos para aumentar aún más la aceptación pública del proyecto;*
 - c) *asistencia a los promotores de proyectos a lo largo del proceso de concesión de autorizaciones, en particular para las pymes.*

Además del apoyo prestado por los Estados miembros, la Comisión proporcionará a los proyectos estratégicos de cero emisiones netas la asistencia a que se refiere el párrafo primero.

A tal fin, los Estados miembros velarán por que los organismos administrativos pertinentes dispongan de los recursos y el personal adecuados para responder a futuras solicitudes dentro de los plazos aplicables.

3. *A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo los medios para coordinar las diversas fuentes de financiación pública para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas de la Unión y los Estados miembros, con el objetivo de acelerar su implantación.*

Artículo 6

Duración del procedimiento de concesión de autorizaciones

1. El proceso de concesión de autorizaciones para proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas no superará ninguno de los siguientes plazos:
 - a) *nueve* meses para la construcción de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas con una capacidad de fabricación anual inferior a 1 GW;

- b) **doce** meses para la construcción de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas con una capacidad de fabricación anual de más de 1 GW.
2. En el caso de los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas cuya capacidad de fabricación anual no se mida en GW, el proceso de concesión de autorizaciones no excederá los **doce** meses.
 3. Para la ampliación de la capacidad de fabricación en las instalaciones de fabricación existentes, los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 se reducirán a la mitad.
 4. En casos excepcionales, cuando la naturaleza, complejidad, ubicación o dimensiones del proyecto propuesto así lo requieran, las autoridades competentes podrán ampliar los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 hasta un máximo de un mes antes de su expiración y caso por caso.

Cuando las autoridades competentes consideren que el proyecto propuesto plantea riesgos excepcionales para la salud y la seguridad de los trabajadores o la población en general, y cuando sea necesario un plazo adicional para establecer las garantías adecuadas, podrán prorrogar esos plazos otros seis meses, antes de su expiración y caso por caso.

5. En cualquiera de estos casos, la autoridad **designada** informará al promotor del proyecto de los motivos de la prórroga y de la fecha en que se espera la decisión global por escrito.
6. A más tardar un mes después de la recepción de la solicitud de concesión de autorizaciones, las autoridades competentes validarán la solicitud o, si el promotor del proyecto no ha enviado toda la información necesaria para tramitar una solicitud, le pedirán que presente una solicitud completa en el plazo de catorce días a partir de dicha petición. La fecha de **recepción inicial** de la solicitud por parte de la autoridad **designada** servirá de inicio del proceso de concesión de autorizaciones.
7. A más tardar un mes después de la fecha de reconocimiento de la validez de la solicitud, la autoridad **designada** establecerá, en estrecha cooperación con el promotor del proyecto y otras autoridades pertinentes, un calendario detallado del proceso de concesión de autorizaciones. La autoridad **designada** publicará el calendario en un sitio web de libre acceso.

8. Los plazos fijados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones resultantes del Derecho de la Unión y del Derecho internacional y sin perjuicio de los procedimientos de recurso administrativos y judiciales ante un órgano jurisdiccional.
 9. Los plazos fijados en el presente artículo para cualquiera de los procedimientos de concesión de autorizaciones se entenderán sin perjuicio de cualquier plazo más breve establecido por los Estados miembros.
- 9 bis.** *La autoridad designada garantizará que, a falta de respuesta por parte de los organismos administrativos pertinentes dentro de los plazos a que se refiere el presente artículo, se consideren aprobadas las etapas intermedias específicas, excepto cuando el principio de aprobación administrativa tácita no esté contemplado en el ordenamiento jurídico nacional. Este apartado se aplicará también a las decisiones finales sobre el resultado del proceso. Cuando una decisión final sobre el resultado del proceso sea objeto de una aprobación tácita, se enviará al promotor del proyecto una notificación explícita en el plazo de una semana a partir de la entrada en vigor del silencio administrativo positivo. Todas las decisiones, incluida una notificación de aprobación tácita, se pondrán a disposición del público.*
- 9 ter.** *De conformidad con el presente Reglamento, la Comisión adoptará directrices para establecer un conjunto mínimo de requisitos para la concesión de autorizaciones que los Estados miembros deben cumplir en relación con los proyectos de fabricación de tecnología de cero emisiones netas, en particular con el fin de simplificar el trabajo preparatorio de los promotores que presenten proyectos de fabricación, facilitando al mismo tiempo la instrucción de las solicitudes por parte de las administraciones.*

Artículo 7

Evaluaciones y autorizaciones ambientales

1. Cuando deba llevarse a cabo una evaluación de impacto ambiental de conformidad con los artículos 5 a 9 de la Directiva 2011/92/UE, el promotor del proyecto de que se trate solicitará un dictamen a la autoridad competente mencionada en el artículo 4 sobre el alcance y el nivel de detalle de la información que debe incluirse en el informe de evaluación de impacto ambiental con arreglo al artículo 5, apartado 1, de

dicha Directiva. La autoridad nacional competente velará por que el dictamen a que se refiere el párrafo primero se emita lo antes posible y en un plazo no superior a **veinte días *sin excepción*** a partir de la fecha en que el promotor del proyecto haya presentado su solicitud, ***siempre que la solicitud incluya toda la documentación requerida. Las autoridades competentes facilitarán al promotor del proyecto una lista de la documentación requerida al inicio de su solicitud, tratarán de racionalizar el proceso y guiarán al promotor del proyecto a lo largo del proceso.***

2. Cuando la obligación de evaluar los efectos sobre el medio ambiente se derive simultáneamente de la Directiva 2011/92/UE, la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷, la Directiva 2010/75/UE o la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸, la autoridad nacional competente establecerá procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos de esos actos legislativos de la Unión.

En el marco del procedimiento coordinado a que se refiere el párrafo primero, la autoridad nacional competente coordinará las diversas evaluaciones individuales del impacto ambiental de un proyecto determinado exigidas por la legislación de la Unión aplicable.

Con arreglo al procedimiento conjunto a que se refiere el párrafo primero, la autoridad nacional competente establecerá una única evaluación de impacto ambiental de un proyecto determinado exigida por la legislación aplicable de la Unión.

La aplicación del procedimiento conjunto o coordinado no afectará al contenido de la evaluación de impacto ambiental.

⁴⁶ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

⁴⁷ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

⁴⁸ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

3. La autoridad nacional competente velará por que las autoridades interesadas emitan una conclusión razonada, tal como se contempla en el artículo 1, apartado 2, letra g), inciso iv), de la Directiva 2011/92/UE, sobre la evaluación de impacto ambiental en un plazo de **ochenta días** a partir de la recepción de toda la información necesaria recogida con arreglo a los artículos 5, 6 y 7 de dicha Directiva, **de la verificación de su calidad** y de la conclusión de las consultas a que se refieren los artículos 6 y 7 de dicha Directiva.
- 3 bis.** *En casos excepcionales, cuando la naturaleza, complejidad, ubicación o dimensiones del proyecto propuesto así lo exijan, la autoridad nacional competente a que se refiere el artículo 8, apartado 1, podrá prorrogar los plazos contemplados en el apartado 3 del presente artículo por un máximo de treinta días, antes de su expiración y dependiendo del caso. En tal circunstancia, la autoridad nacional competente a que se refiere el artículo 8, apartado 1, informará por escrito al promotor del proyecto de las razones que justifican la prórroga y de la fecha en que se espera la conclusión razonada.*
4. Los plazos para consultar al público interesado sobre el informe medioambiental a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE no serán superiores a **ochenta días ni inferiores a cuarenta días**. En los casos contemplados en el artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, este plazo **podrá ampliarse a un máximo de noventa días en función del caso**. **En tal circunstancia, la autoridad nacional competente informará por escrito al promotor del proyecto de las razones que justifican la prórroga. La consulta pública comenzará tan pronto como la autoridad administrativa competente considere que el expediente presentado por el promotor del proyecto está completo y se llevará a cabo paralelamente a la evaluación de la solicitud de proyecto por parte de la autoridad nacional competente, cumpliendo al mismo tiempo los requisitos de consulta al público interesado establecidos en la Directiva 2011/92/UE y poniendo los resultados de la consulta pública a disposición de la autoridad competente.**
- 4 bis.** *Cuando un proyecto afecte a una zona designada Natura 2000, la evaluación ambiental estará sujeta a las condiciones que se establecen en la Directiva 92/43/CEE.*
- 4 ter.** *Los Estados miembros se asegurarán de que sus autoridades nacionales*

competentes y otras autoridades con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE estén convenientemente equipadas para cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente artículo.

Artículo 8

Planificación

1. En la elaboración de planes, en particular los planes urbanísticos, los planes de ordenación territorial y los planes de utilización del suelo, las autoridades nacionales, regionales y locales incluirán en dichos planes, cuando proceda, disposiciones para el desarrollo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos los proyectos estratégicos de cero emisiones netas ***así como todas las infraestructuras necesarias y los valles industriales de cero emisiones netas.*** xxx Se dará prioridad a las superficies artificiales y construidas, a los emplazamientos industriales, a las antiguas zonas industriales y, en su caso, a las zonas de nueva creación que no puedan utilizarse para la agricultura y la silvicultura. ***Para facilitar el desarrollo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, los Estados miembros velarán por que todos los datos pertinentes sobre ordenación territorial estén disponibles en línea de conformidad con el artículo 5.***
2. Cuando los planes que incluyen disposiciones para el desarrollo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas ***y las respectivas infraestructuras necesarias,*** también de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, están sujetos a evaluaciones de conformidad con la Directiva 2001/42/CE y el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, deberán combinarse dichas evaluaciones. Cuando proceda, dicha evaluación combinada también abordará el impacto en las masas de agua potencialmente afectadas y verificará ***si los proyectos específicos en el marco del plan podrían*** impedir que una masa de agua alcance un buen estado o un buen potencial o cause un deterioro del estado o del potencial a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, o si podría dificultar que una masa de agua alcance un buen estado o un buen potencial. Cuando los Estados miembros estén obligados a evaluar el impacto de las actividades existentes y futuras en el medio marino, incluidas las interacciones entre tierra y mar a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2014/89/UE, dichos impactos también se incluirán en la evaluación combinada. ***El hecho de que las evaluaciones se combinen con arreglo al presente***

apartado no afectará a su contenido ni a su calidad. Las evaluaciones combinadas se llevarán a cabo de tal forma que no den pie a una prórroga de los plazos que se fijan en el presente Reglamento.

Artículo 9

Aplicabilidad de los convenios de la CEPE

1. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998, y del Convenio de la CEPE sobre la evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo, firmado en Espoo el 25 de febrero de 1991.
2. Todas las decisiones adoptadas con arreglo a la presente sección y a los artículos 12, 13, 14 y 21 se pondrán a disposición del público *de manera fácil de entender. Además, todas las decisiones referentes a un mismo proyecto podrán obtenerse en un mismo lugar.*

SECCIÓN II

PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE CERO EMISIONES NETAS

Artículo 10

Criterios de selección

1. Los Estados miembros reconocerán como proyectos estratégicos de cero emisiones netas los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas que ***tengan en cuenta los objetivos climáticos y energéticos de la Unión***, que estén situados en la Unión, que contribuyan a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1 del presente Reglamento y que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:
 - a) el proyecto contribuye a la resiliencia tecnológica e industrial de la Unión al:
 - i) ***añadir capacidad de fabricación en la Unión para una tecnología de cero emisiones netas o para componentes específicos y máquinas***

- específicas utilizadas principalmente para la producción de dichas tecnologías, para las que la Unión depende en más del 50 % de las importaciones procedentes de un único tercer país; o*
- ii) *añadir capacidad de fabricación o actualizar la capacidad de fabricación y existente en la Unión para una tecnología de cero emisiones netas o para componentes específicos y máquinas específicas utilizadas principalmente para la producción de dichas tecnologías, de las cuales la Unión exporta más del 25 % de su producción;*
- b) el proyecto **■ contribuye** a la competitividad *en la Unión y en los mercados mundiales y a la creación de puestos de trabajo de calidad aportando innovación en lo que respecta al proceso de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, o de componentes o materiales a lo largo de la cadena de suministro de aquellas tecnologías que aún no están presentes o comprometidas para fabricar en la Unión o garantizando la producción de la mejor tecnología de cero emisiones netas disponibles, incluidos los mejores componentes o materiales disponibles en su cadena de suministro, así como:*
- i) *contribuyendo a la competitividad de las pymes;*
- ii) *estableciendo* medidas para atraer, retener o reciclar profesionalmente a la mano de obra necesaria para las tecnologías de cero emisiones netas, o mejorar sus capacidades, también a través de la formación de aprendices, *los períodos de prácticas y la educación académica continua o postuniversitaria*, en estrecha cooperación *con las autoridades regionales y locales* y los interlocutores sociales, *incluidos los sindicatos; o*
- c) *el proyecto contribuye a alcanzar los objetivos climáticos y energéticos de la Unión mediante el cumplimiento del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como:*
- i) *fabricando una tecnología de cero emisiones netas o componentes específicos y maquinaria específica utilizados principalmente para la producción de tecnologías con una sostenibilidad medioambiental y unas características de circularidad y rendimiento mejoradas, incluida*

una eficiencia global de materiales, energía y agua con bajas emisiones de carbono;

- ii) adoptando prácticas de fabricación relacionadas con una tecnología de cero emisiones netas o con componentes específicos y maquinaria específica utilizados principalmente para la producción de tecnologías con una sostenibilidad medioambiental y unas características de circularidad y rendimiento mejoradas, incluidas prácticas circulares y una eficiencia global de materiales, energía y agua con bajas emisiones de carbono, así como recuperación del calor residual; o*
- iii) añadiendo una capacidad de fabricación significativa que contribuya sustancialmente a los objetivos climáticos de la Unión para 2030.*

1 bis. A más tardar [3 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 3, en el que se establezcan directrices que garanticen condiciones uniformes para la aplicación de los criterios enumerados en el presente artículo. Dichas directrices deberán incluir, como mínimo, orientaciones específicas sobre los criterios que deben utilizarse para evaluar:

- a) si un componente o una máquina se utiliza principalmente para la producción de una tecnología de cero emisiones netas;*
- b) si la capacidad de fabricación añadida se refiere a la capacidad de fabricación de tecnología pionera o de la mejor tecnología disponible;*
- c) si la capacidad de fabricación adicional puede considerarse significativa.*

2. Los Estados miembros reconocerán como proyectos estratégicos de cero emisiones netas los siguientes *proyectos estratégicos* de CO₂:

a) los proyectos de captura de CO₂ y los proyectos de infraestructura de CO₂ necesarios para el transporte del CO₂ capturado a los emplazamientos de almacenamiento de CO₂ que:

i) cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 18, apartado 6, letra a). y

ii) pretendan capturar CO₂ con el fin de almacenarlo en uno de los emplazamientos de almacenamiento de CO₂ a los que se refiere el artículo

16, apartado 1;

b) los proyectos de almacenamiento de CO₂ que:

i) se refieran a emplazamientos de almacenamiento de CO₂ situados en el territorio de la Unión, sus zonas económicas exclusivas o su plataforma continental en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

ii) contribuyan a alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 18; y

iii) hayan solicitado un permiso para el almacenamiento geológico seguro y permanente de CO₂ de conformidad con la Directiva 2009/31/CE.

3. Los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas correspondientes a una tecnología enumerada en el **artículo 3 bis, apartado 1**, situados en «regiones menos desarrolladas y en transición» y territorios del Fondo de Transición Justa que puedan optar a financiación en virtud de las normas de la política de cohesión serán reconocidos por los Estados miembros como proyectos estratégicos de cero emisiones netas con arreglo al artículo 11, apartado 3, a petición del promotor del proyecto, sin que este tenga que presentar una solicitud formal con arreglo al artículo 11, apartado 2.
4. Un proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas ubicado en la Unión que contribuya a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, apartado 1, y que se beneficie del Fondo de Innovación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE o forme parte de proyectos importantes de interés común europeo, los Valles Europeos del Hidrógeno o el Banco Europeo del Hidrógeno, siempre que los fondos se destinen a apoyar inversiones que aumenten la capacidad de fabricación de una tecnología enumerada en el **artículo 3 bis, apartado 1**, será reconocido por los Estados miembros como proyecto estratégico de cero emisiones netas con arreglo al artículo 11, apartado 3, a petición del promotor del proyecto, sin que el promotor del proyecto tenga que presentar una solicitud formal con arreglo al artículo 11, apartado 2.

Artículo 11

Solicitud y reconocimiento

1. El promotor del proyecto presentará al Estado miembro de que se trate las solicitudes de reconocimiento de proyectos de **fabricación** de tecnologías de cero emisiones netas como proyectos estratégicos de cero emisiones netas.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 incluirá todos los elementos siguientes:
 - a) pruebas pertinentes relacionadas con el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 1 o 2;
 - b) un plan empresarial que evalúe la viabilidad financiera del proyecto de acuerdo con el objetivo de crear puestos de trabajo de calidad.
3. Los Estados miembros evaluarán la solicitud a que se refiere el apartado 1 mediante un proceso justo y transparente en el plazo de un mes. **La decisión resultante de este proceso estará motivada y se comunicará al promotor del proyecto, a la Plataforma y al Parlamento Europeo.** La ausencia de una decisión por parte de los Estados miembros dentro de ese plazo constituirá una aprobación del proyecto.
- 3 bis. A más tardar [6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], cada Estado miembro publicará una lista en la que se establezca cuáles de las tecnologías de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 3 bis, apartado 1, pueden beneficiarse de las disposiciones relativas a los proyectos estratégicos reconocidos en virtud del presente artículo en el Estado miembro de que se trate.**
4. La Comisión podrá emitir su dictamen sobre los proyectos aprobados. En caso de que un Estado miembro rechace la solicitud, el solicitante tendrá derecho a presentarla a la Comisión, que la evaluará en un plazo de veinte días hábiles.
5. Si la Comisión, tras llevar a cabo su evaluación de conformidad con el apartado 4, confirma la denegación de la solicitud por parte del Estado miembro, la Comisión notificará su conclusión al solicitante en forma de carta. Cuando la Comisión difiera en su evaluación de la del Estado miembro, la Plataforma ■ examinará el proyecto en cuestión **y decidirá sobre su situación.**

6. Cuando la Comisión o un Estado miembro considere que un proyecto estratégico de cero emisiones netas ha sufrido cambios sustanciales o ya no cumple los criterios establecidos en el artículo 10 o cuando su reconocimiento se haya basado en una solicitud que contenga información incorrecta, informará de ello al promotor del proyecto de que se trate. Tras oír al promotor del proyecto, el Estado miembro podrá revocar la decisión por la que se concede a un proyecto la condición de proyecto estratégico de cero emisiones netas.
7. Los proyectos que ya no estén reconocidos como proyectos estratégicos de cero emisiones netas perderán todos los derechos asociados a esa condición en virtud del presente Reglamento.
8. La Comisión creará y mantendrá un registro de acceso abierto de proyectos estratégicos de cero emisiones netas.

Artículo 12

Carácter prioritario de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas

1. Los promotores de proyectos y todas las autoridades que, con arreglo al Derecho nacional, sean competentes para expedir diversos permisos y autorizaciones relacionados con la planificación, el diseño y la construcción de activos inmuebles, incluidas las infraestructuras energéticas, garantizarán que, en el caso de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, dichos procesos sean lo más rápidos posibles de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.
2. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Derecho de la Unión, los Estados miembros concederán a los proyectos estratégicos de cero emisiones netas el estatuto de la máxima importancia nacional posible, cuando tal condición exista en el Derecho nacional, y serán tratados en consecuencia en los procesos de concesión de autorizaciones, en particular los relativos a las evaluaciones ambientales y, si así lo dispone el Derecho nacional, a la ordenación del territorio.
3. Se considerará que los proyectos estratégicos de cero emisiones netas contribuyen a la seguridad del suministro de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas en la Unión y, por tanto, son de interés público. Por lo que se refiere a los impactos medioambientales contemplados en el artículo 6, apartado 4, y el artículo 16,

apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE, los proyectos estratégicos de cero emisiones netas en la Unión se considerarán de interés público y podrán ser considerados de interés público superior siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en dichas Directivas.

4. Serán considerados urgentes, si existen en el Derecho nacional, todos los procedimientos de solución de controversias, los litigios, las apelaciones y los recursos judiciales relativos a los proyectos estratégicos de cero emisiones netas ante los órganos jurisdiccionales o paneles nacionales, incluidos la mediación o el arbitraje, en la medida en que el Derecho nacional contemple tales procedimientos de urgencia y siempre que se respeten los derechos de defensa normalmente aplicables de las personas o las comunidades locales. Los promotores de proyectos estratégicos de cero emisiones netas deberán participar en dichos procedimientos urgentes, cuando proceda.

Artículo 13

Duración del proceso de concesión de autorizaciones para proyectos estratégicos de cero emisiones netas

1. El proceso de concesión de autorizaciones para proyectos estratégicos de cero emisiones netas no superará ninguno de los siguientes plazos:
 - a) **seis** meses para la construcción de proyectos estratégicos de cero emisiones netas con una capacidad de fabricación anual inferior a 1 GW;
 - b) **nueve** meses para la construcción de proyectos estratégicos de cero emisiones netas con una capacidad de fabricación anual de más de 1 GW;
 - c) dieciocho meses para todas las autorizaciones necesarias para explotar un emplazamiento de almacenamiento de conformidad con la Directiva 2009/31/CE.
2. En el caso de las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas cuya capacidad de fabricación anual no se mida en GW, el proceso de concesión de autorizaciones no excederá los **nueve** meses.

3. Para la ampliación de la capacidad de fabricación en las instalaciones de fabricación existentes, los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 se reducirán a la mitad.
 4. Las autoridades nacionales competentes garantizarán que, en ausencia de una respuesta por parte de los organismos administrativos pertinentes dentro de los plazos aplicables a que se refiere el presente artículo, se consideren aprobadas las etapas intermedias específicas, excepto cuando el proyecto concreto esté sujeto a una evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo o la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2008/98/CE, la Directiva 2009/147/CE, la Directiva 2010/75/UE, la Directiva 2011/92/UE o la Directiva 2012/18/UE, o cuando aún no se haya determinado si dicha evaluación de impacto ambiental es necesaria ni se hayan llevado a cabo las evaluaciones pertinentes, o si el principio de aprobación administrativa tácita no está contemplado en el ordenamiento jurídico nacional. Esta disposición no se aplicará a las decisiones finales sobre el resultado del proceso, que deberán ser explícitas. Todas las decisiones se pondrán a disposición del público.
- 4 bis.** *Cuando el principio de aprobación administrativa tácita no exista en el ordenamiento jurídico nacional y en caso de una evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2008/98/CE, la Directiva 2009/147/CE, la Directiva 2010/75/UE, la 2011/92/UE o la Directiva 2012/18/UE, o de la determinación de si dicha evaluación de impacto ambiental es necesaria, la falta de respuesta de los organismos administrativos pertinentes dentro de los plazos aplicables a que se refiere el presente artículo dará lugar a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los ingresos de la sanción se asignarán al proyecto afectado por el retraso y corresponderán al valor económico perdido como consecuencia del retraso.*

Artículo 13 bis

Valles industriales de cero emisiones netas

1. ***A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, cada Estado miembro podrá designar zonas geográficas como «valles industriales de cero emisiones netas» (en lo sucesivo, «valles»).***
2. ***El objetivo de los valles será:***

- a) *crear agrupaciones industriales de cero emisiones netas para que todos los agentes industriales implicados registren mejoras de eficiencia;*
 - b) *aumentar el atractivo de la Unión como lugar para las actividades de fabricación;*
 - c) *seguir simplificando, más allá de la simplificación establecida en otros capítulos del presente Reglamento, los procedimientos administrativos para establecer capacidades de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas;*
3. *A la hora de delimitar las zonas para la creación de los valles, los Estados miembros tendrán en cuenta:*
- a) *la necesidad de favorecer los usos múltiples de las zonas delimitadas para garantizar la expansión, reindustrialización o creación de agrupaciones industriales europeas;*
 - b) *la disponibilidad de infraestructuras de transporte y de red apropiadas, de almacenamiento y de otras herramientas de flexibilidad o la posibilidad de crear dicha infraestructura y almacenamiento;*
 - c) *la transición justa y sus objetivos, en particular en relación con las regiones mineras en transición;*
 - d) *cualquier plan o cartera de proyectos previsto o ya existente;*
 - e) *el potencial para organizar cursos de educación y formación de cara a la disponibilidad de capacidades en el ámbito de los productos de tecnologías de cero emisiones netas;*
 - f) *el potencial de creación de puestos de trabajo de calidad y la contratación de empleados locales en los posibles emplazamientos de producción;*
 - g) *la necesidad de seleccionar zonas en que la construcción o expansión de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas de uno o varios tipos específicos no tenga impactos significativos para el medio ambiente.*
4. *A efectos de reducir al mínimo el impacto medioambiental de la construcción o expansión de un proyecto de fabricación de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas de uno o varios tipos específicos en valles, los Estados miembros:*
- a) *darán prioridad a las superficies artificiales y construidas, a los emplazamientos industriales, a las antiguas zonas industriales y, en su*

caso, a las zonas de nueva creación que no puedan utilizarse para la agricultura;

- b) en circunstancias excepcionales, crearán valles en zonas sujetas a medidas de restauración con arreglo a los planes nacionales de recuperación elaborados en virtud del Reglamento sobre la restauración de la naturaleza o en espacios Natura 2000 designados.*

Artículo 13 ter
Designación de los valles

1. *Cuando un Estado miembro decida designar un valle, deberá aportar un plan (en lo sucesivo, «Plan») que establezca:*
 - a) *qué actividades de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas específicas están cubiertas por el valle;*
 - b) *las medidas nacionales concretas destinadas a aumentar el atractivo del valle como emplazamiento para las actividades de fabricación;*
 - c) *los resultados de la evaluación medioambiental, así como las medidas que el Estado miembro adoptará para mitigar las repercusiones negativas sobre el medioambiente, a que se refiere el apartado 2.*

2. *Como parte del proceso decisorio para designar un valle y antes de adoptar uno o varios planes que designen los valles, los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación medioambiental de conformidad con la Directiva 2001/42/CE y, en su caso, las evaluaciones a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE para las actividades específicas de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas a las que esté destinado el valle. Dichas evaluaciones deben abarcar todas las tecnologías y actividades de fabricación conexas a las que se destinará el valle.*

Sobre la base de los resultados de las evaluaciones, los Estados miembros proporcionarán, para cada tipo de proyecto, parámetros claros para la ejecución de los proyectos con normas y medidas proporcionadas para abordar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

Cualquier medida de mitigación o requisito de evaluación ambiental para obtener permiso para instalar una capacidad de fabricación nueva o ampliar una existente con arreglo a los requisitos del Plan o la legislación aplicable se considerará cumplido cuando se realice una evaluación ambiental de conformidad con el presente apartado y se beneficiará del procedimiento y validación acelerados.

3. *Los Estados miembros emitirán un dictamen, tal como se establece en el artículo 7, apartado 1, así como un calendario detallado del procedimiento de concesión de permisos establecido en el artículo 6, apartado 7, para todas las actividades previstas en el valle. El dictamen incluirá también una descripción detallada de*

cualquier dato, información o análisis recabados por el Estado miembro al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 2, así como, en su caso, la información, datos o análisis adicionales que aún se exigen al solicitante. De conformidad con el artículo 5, todos los datos, información y análisis recabados por el Estado miembro serán accesibles en línea para los solicitantes.

- 4. Toda decisión por la que se designe un valle de conformidad con el artículo 13 bis, apartado 1 y con el presente artículo incluirá una fecha de solicitud y una fecha de expiración. Un Estado miembro podrá renovar dicha decisión. Los Estados miembros harán públicas estas decisiones.*
- 5. Se considerará que los proyectos de fabricación de cero emisiones netas en los valles contribuyen a la seguridad del suministro de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión y, por tanto, son de interés público. Por lo que se refiere a los impactos medioambientales contemplados en el artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE, los proyectos de fabricación de cero emisiones netas en los valles se considerarán de interés público y podrán ser considerados de interés público superior siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en dichas Directivas.*
- 6. Las medidas nacionales a que se refiere el apartado 1, letra b), incluirán, como mínimo, los siguientes regímenes de apoyo económico y administrativo:*
 - a) garantizar la rápida constitución administrativa del valle;*
 - b) desarrollar las infraestructuras necesarias en el valle;*
 - c) apoyar las inversiones privadas en el valle;*
 - d) garantizar adecuadamente el reciclaje profesional y la mejora de las capacidades de la mano de obra local.*
- 7. Las inversiones públicas destinadas a la creación de valles, a dotar los valles industriales de cero emisiones netas de las infraestructuras adecuadas, a la conversión de antiguas zonas industriales y al desarrollo de la adecuación de la reserva local de capacidades podrán beneficiarse de un incremento de los porcentajes de cofinanciación de hasta el 10 % en el marco del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Transición Justa y el Fondo Social Europeo Plus, siempre que el valle esté situado en regiones menos desarrolladas y en transición o en territorios del Fondo de Transición Justa.*

Artículo 15

Coordinación de la financiación

1. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, tal como se establece en el artículo 28, evaluará las necesidades financieras y los cuellos de botella de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, así como recopilará las posibles mejores prácticas, especialmente para desarrollar cadenas de suministro transfronterizas de la UE, en particular mediante intercambios periódicos con las alianzas industriales pertinentes ***y recomendaciones del grupo de expertos de la industria de cero emisiones netas.***
2. A petición del promotor del proyecto estratégico de cero emisiones netas, la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas examinará y asesorará sobre cómo puede completarse la financiación de su proyecto, ***prestará y coordinará apoyo para que su proyecto se complete, y en particular, para cumplir los criterios definidos en el artículo 19, apartado 2,*** teniendo en cuenta la financiación ya garantizada y considerando al menos los siguientes elementos:
 - a) fuentes de financiación privadas adicionales;
 - b) apoyo a través de recursos del Grupo del Banco Europeo de Inversiones u otras instituciones financieras internacionales, incluido el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo;
 - c) los instrumentos y programas existentes de los Estados miembros, en particular los de los bancos e instituciones nacionales de fomento;
 - d) financiación y programas de financiación pertinentes de la Unión, también mediante STEP.
- 2 bis. A más tardar [Tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento] y posteriormente cada dos años, la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas formulará recomendaciones a la Comisión sobre cómo garantizar una financiación suficiente, también por medio del presupuesto de la Unión, para alcanzar los objetivos del presente Reglamento.***

Artículo 15 bis

Financiación de las tecnologías de cero emisiones netas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/87/CE, los Estados miembros informarán anualmente sobre el porcentaje de los ingresos nacionales generados por la subasta de los derechos de emisión, de conformidad con las actividades permitidas en virtud del artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva, que se utilice para apoyar los objetivos del presente Reglamento con vistas a alcanzar al menos el 25 %.

2. De conformidad con el artículo 2 del [Reglamento STEP], se reconoce que los proyectos estratégicos de cero emisiones netas seleccionados de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letras a) o b), del presente Reglamento cumplen los objetivos del STEP y, por tanto, podrán optar a recibir el sello de soberanía con arreglo al artículo 4 de dicho Reglamento, así como a recibir fondos de conformidad con el artículo 9 de dicho Reglamento.

Capítulo III

Capacidad de inyección de CO₂

Artículo 16

Objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO₂

- 1. Se alcanzará una capacidad de inyección anual de al menos 50 millones de toneladas de CO₂ de aquí a 2030 en emplazamientos de almacenamiento, *es decir, emplazamientos de almacenamiento geológico autorizados de conformidad con la Directiva 2009/31/CE, entre ellos, yacimientos de petróleo y gas agotados y acuíferos salinos*, situados en el territorio de la Unión Europea, sus zonas económicas exclusivas o su plataforma continental en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y dicha inyección no se combinará con la recuperación mejorada de hidrocarburos.**
- 2. *Los emplazamientos de almacenamiento a que se refiere el párrafo 1 se diseñarán para funcionar durante un mínimo de cinco años.***
- 3. *A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión, si procede, propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo requisitos relativos a la capacidad de inyección anual de CO₂ que debe alcanzarse de aquí a 2035, 2040 y 2050, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados miembros en toda la Unión.***

4. *A más tardar [dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances logrados de cara al objetivo anual de capacidad de inyección de la Unión, incluida la situación del mercado en relación con la capacidad de inyección. El informe incluirá una visión general de la distribución geográfica de los emplazamientos de almacenamiento en toda la Unión.*
5. *El informe a que se refiere el apartado 4 incluirá una evaluación de la adecuación de la capacidad de almacenamiento e inyección de CO₂, utilizando, en particular, la información recogida con arreglo al artículo 17, apartado 2, y al artículo 18, apartado 6, que:*
 - a) *proporcionará un análisis detallado de la adecuación geográfica y temporal entre los emplazamientos de almacenamiento de CO₂ existentes y previstos y los proyectos de captura de CO₂ por lo que respecta a las emisiones de CO₂ procedentes de instalaciones industriales dentro de la Unión;*
 - b) *identificará las infraestructuras principales necesarias para el transporte y el almacenamiento de emisiones de CO₂ procedente de instalaciones industriales de toda la Unión;*
 - c) *determinará el potencial específico de utilización de CO₂ para contribuir al almacenamiento permanente de CO₂, lo que podría dar lugar a una reducción de las necesidades de almacenamiento de CO₂ o a una reducción de la dependencia de la Unión de los combustibles fósiles.*
6. *Cuando el informe a que se refiere el apartado 4 muestre que la demanda de capacidad de inyección de CO₂ es significativamente superior o inferior a la reflejada en los objetivos de capacidad establecidos en los apartados 1 y 3, la Comisión adoptará un acto delegado para adaptar los objetivos de capacidad a la demanda.*
7. *Cuando el informe a que se refiere el apartado 4 del presente artículo muestre que el mercado no está lo suficientemente desarrollado como para proporcionar una capacidad de inyección adecuada, la Comisión podrá ajustar las aportaciones con arreglo al artículo 18, garantizando al mismo tiempo que las entidades afectadas dispongan de tiempo suficiente para ajustar sus planes de actividad a las obligaciones recientemente definidas.*

8. *La Unión podrá integrar a sus países vecinos en sus esfuerzos en virtud del presente capítulo integrando las disposiciones de este en acuerdos con dichos países o estableciendo nuevos acuerdos que las cubran. Al integrar estas disposiciones en los acuerdos existentes o al establecer nuevos acuerdos, el acuerdo garantizará que en el tercer país se respeten todas las normas y requisitos de la Unión en materia de medio ambiente, seguridad y protección aplicables a los proyectos en virtud del presente capítulo. El acuerdo también establecerá un objetivo de inyección proporcional adicional para el tercer país, así como, de conformidad con el artículo 18, una contribución proporcional para las entidades pertinentes del tercer país.*

Artículo 17

Transparencia de los datos de capacidad de almacenamiento de CO₂

1. A más tardar *el ...* [tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros:
- a) pondrán a disposición del público datos sobre las zonas en las que pueden permitirse emplazamientos de almacenamiento de CO₂ en su territorio;
 - b) obligarán a las entidades titulares de una autorización, tal como se define en el artículo 1, punto 3, de la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹, en su territorio a poner a disposición del público, *con arreglo al principio de no utilización*, todos los datos geológicos *en bruto* relativos a los emplazamientos de producción que hayan sido clausurados o cuya clausura haya sido notificada a la autoridad competente, *así como las evaluaciones económicas preliminares de los respectivos costes de permitir la inyección de CO₂ en cada emplazamiento, en particular datos sobre los siguientes aspectos:*
 - i) *si el emplazamiento es adecuado para inyectar CO₂ y almacenarlo de manera sostenible, segura y permanente;*

⁴⁹ Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (DO L 164 de 30.6.1994, p. 3).

ii) si se dispone de infraestructuras y modos de transporte adecuados para transportar con seguridad el CO₂ hasta el emplazamiento o es posible construirlas;

c) a efectos de la letra a), los datos incluirán, como mínimo, la información solicitada en la Comunicación de la Comisión relativa a las orientaciones a los Estados miembros para la actualización de los planes nacionales de energía y clima para el período 2021-2030 *y sus posteriores actualizaciones.*

2. A más tardar /seis meses después de la *fecha de* entrada en vigor del presente Reglamento/ y posteriormente cada año, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe, *que se hará público*, en el que se describan:

a) *una cartografía de* los proyectos de captura de CO₂ en curso *en su territorio o en cooperación con otros Estados miembros* y una estimación de las necesidades correspondientes de capacidad de inyección y almacenamiento, *y de transporte de CO₂;*

b) *una cartografía de* los proyectos de almacenamiento de CO₂ *y transporte de CO₂* en curso en su territorio, en particular los avances de la concesión de autorizaciones con arreglo a la Directiva 2009/31/CE, las fechas previstas para la decisión final de inversión y la entrada en funcionamiento;

c) las medidas nacionales de apoyo *que se han adoptado y las medidas* que podrían adoptarse para impulsar los proyectos mencionados en las letras a) y b);

c bis) la estrategia y los objetivos nacionales establecidos para la captura de CO₂ de aquí a 2030, y, cuando sea de aplicación de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de aquí a 2035, 2040 y 2050;

c ter) los acuerdos —incluidos los acuerdos bilaterales celebrados para facilitar el transporte transfronterizo de CO₂— destinados a garantizar que las entidades que capturan CO₂ tengan acceso a medios seguros y no discriminatorios de transporte de CO₂;

c quater) proyectos de transporte de CO₂ en curso y estimación de la necesaria capacidad futura de los proyectos de transporte de CO₂ a fin de ajustarse a la capacidad de captura y almacenamiento correspondiente;

2 bis. En caso de que el informe a que se refiere el apartado 2 ponga de manifiesto que no se están llevando a cabo proyectos de almacenamiento de CO₂ en su territorio, los Estados miembros informarán sobre los planes para facilitar la descarbonización de los sectores industriales con emisiones inevitables de CO₂. Debe incluir el transporte transfronterizo de CO₂ a emplazamientos de almacenamiento situados en otros Estados miembros, así como los proyectos de utilización de CO₂.

Artículo 17 bis

Infraestructuras de transporte de CO₂

- 1. A fin de facilitar la consecución del objetivo establecido en el artículo 16, la Unión y sus Estados miembros, en asociación con las empresas beneficiarias, garantizarán las necesarias inversiones en infraestructuras de transporte de CO₂, incluidas las transfronterizas.*
- 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso de los usuarios potenciales de los emplazamientos de almacenamiento a las redes de transporte de CO₂ y a los emplazamientos de almacenamiento con fines de almacenamiento geológico del CO₂ producido y capturado.*
- 3. Con el fin de minimizar el impacto medioambiental del transporte de CO₂, la Unión, sus Estados miembros y todos los demás agentes implicados procurarán minimizar la necesidad de transporte de CO₂.*
- 4. Los Estados miembros podrán formar, o prestar apoyo para formar, entidades cuyo objetivo sea la creación de redes de transporte de CO₂, incluida la construcción de infraestructuras o el suministro de buques u otros medios de transporte. La formación de dichas entidades se revisará como mínimo cada dos años.*
- 5. A más tardar [seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión y los Estados miembros elaborarán una estrategia común para financiar la infraestructura a que se refiere el apartado 1.*

Artículo 18

Contribución de los productores autorizados de petróleo y gas

1. Cada entidad **vendedora de petróleo crudo, productos petrolíferos o gas natural en la Unión** deberá realizar una contribución individual y **obligatoria** al objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO₂ disponible establecido en el artículo 16. Estas contribuciones individuales se calcularán proporcionalmente sobre la base del porcentaje de cada entidad en **el petróleo crudo, los productos petrolíferos y el gas natural vendidos en la Unión** desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y consistirán en la capacidad de inyección de CO₂ en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono, disponible en el mercado de aquí a 2030.
 - 1 bis.** *Las entidades a las que se refiere el apartado 1 podrán atender su contribución individual al objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO₂ disponible mediante la provisión de capacidad de inyección en lugares de almacenamiento ubicados en los a los que se refiere el artículo 16, apartado 8.*
 - 1 ter.** *Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para facilitar e incentivar a los emisores a capturar emisiones, para incentivar a los inversores a financiar las infraestructuras requeridas para transportar CO₂ al emplazamiento de almacenamiento, y en caso necesario para financiar directamente los proyectos de almacenamiento de CO₂.*
 - 1 quater.** *Cuando el CO₂ sea capturado y transportado en un Estado miembro y transportado y almacenado en otros Estados miembros, los Estados miembros coordinarán las medidas contempladas en el apartado 1 ter. La Comisión garantizará y facilitará dicha coordinación mediante la creación de agrupaciones regionales de captura y almacenamiento de carbono.*
2. En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros identificarán y comunicarán a la Comisión ■ las entidades a que se refiere el apartado 1 y sus volúmenes de **venta** de petróleo crudo y gas natural desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.
3. Tras la recepción de los informes presentados con arreglo al artículo 17, apartado 2, la Comisión, previa consulta a los Estados miembros y a las partes interesadas,

especificará el porcentaje de la contribución al objetivo de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO₂ de aquí a 2030 de las entidades a que se refiere el apartado 1 *del presente artículo*.

4. En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento, las entidades a que se refiere el apartado 1 presentarán a la Comisión un plan en el que se detalle cómo tienen previsto cumplir con su contribución al objetivo de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO₂ de aquí a 2030. Dichos planes deberán:
 - a) confirmar la contribución de la entidad, expresada en términos del volumen previsto para la nueva capacidad de almacenamiento e inyección de CO₂ comisionada de aquí a 2030;
 - b) especificar los medios y los hitos para alcanzar el volumen previsto.
5. Para alcanzar los volúmenes previstos en materia de capacidad de inyección disponible, las entidades a que se refiere el apartado 1 podrán tomar cualquiera de las siguientes medidas:
 - a) *invertir en* proyectos de almacenamiento de CO₂ *o desarrollarlos* por separado o en cooperación;
 - b) celebrar acuerdos con otras entidades a que se refiere el apartado 1, *teniendo así en cuenta el objetivo general de aumentar la capacidad de almacenamiento regional en toda la Unión*;
 - c) celebrar acuerdos con inversores o promotores de proyectos de almacenamiento, *captura y transporte* terceros para cumplir con su contribución.
6. *A más tardar [dos años después de la entrada en vigor del Reglamento] y posteriormente cada año, las entidades a que se refiere el apartado 1 presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión un informe en el que detallen sus avances hacia el cumplimiento de su contribución. De conformidad con la Directiva 2009/31/CE, dicho informe incluirá detalles sobre las capacidades de almacenamiento recién encargadas, el alcance de su utilización y una visión general de la viabilidad económica de las capacidades de inyección previstas y recomendaciones a los Estados miembros sobre las medidas adicionales necesarias*

para alcanzar los objetivos de inyección de CO₂. La Comisión hará públicos dichos informes.

6 bis. *La Comisión evaluará si las entidades a que se refiere el apartado 1 cumplen los requisitos del presente capítulo. En esta evaluación, la Comisión tendrá en cuenta el desarrollo de modalidades de transporte de CO₂ a los emplazamientos de inyección, así como el desarrollo de actividades de captura de CO₂ para satisfacer la demanda de inyección de CO₂. Si faltan actividades de infraestructura o captura, o ambas, necesarias para que un proyecto de inyección específico entre en funcionamiento, dando ello lugar a que una entidad específica no cumpla sus obligaciones, la Comisión podrá reducir la obligación de inyección de una entidad específica durante un año determinado. Toda reducción se recuperará en un plazo de cinco años a partir de la fecha de la reducción.*

7. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 32 que completen el presente Reglamento en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

a) las modalidades en las que se tendrán en cuenta los acuerdos entre las entidades a que se refiere el apartado 1 y las inversiones en capacidad de almacenamiento en poder de terceros para hacer frente a su contribución individual con arreglo al apartado 5, letras b) y c);

b) el contenido de los informes a que se refiere el apartado 6;

b bis) *las sanciones y penalizaciones disuasorias y proporcionales que puedan aplicarse a las entidades a que se refiere el apartado 1 que incumplan los requisitos del presente Reglamento.*

7 ter. *A fin de contribuir al objetivo de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO₂, las entidades a que se refiere el apartado 1 podrán contabilizar la capacidad de inyección de CO₂ correspondiente a las acciones de un proyecto de que sea propietario otro accionista participante en un proyecto de almacenamiento, siempre que dicho accionista no entre en el ámbito de aplicación del apartado 1.*

Artículo 18 bis

Marco normativo del mercado de CO₂ capturado

1. *A más tardar [seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión publicará unas directrices que indiquen los niveles máximos adecuados de pureza de CO₂ y de microelementos del flujo que deba especificar una entidad que desee que se confirme la contribución de su proyecto de almacenamiento de CO₂ al objetivo de capacidad de inyección de la Unión.*
2. *A más tardar [dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación de conformidad con el apartado 2 y, si procede, presentará una propuesta legislativa a fin de crear un marco normativo para un mercado de captura, almacenamiento y transporte de CO₂ a escala de la Unión para complementar las normas establecidas en la Directiva 2009/31/CE y que establezca normas sobre:*
 - a) *un acceso abierto, equitativo y no discriminatorio y la seguridad de la red de almacenamiento y transporte de CO₂;*
 - b) *un acceso abierto, equitativo y no discriminatorio para capturar CO₂ para su uso o su almacenamiento;*
 - c) *el funcionamiento y la interconexión de la red de transporte de CO₂ y otras infraestructuras en toda la Unión;*
 - d) *incentivos económicos, mecanismos de financiación y asistencia financiera;*
 - e) *normas específicas para el almacenamiento y el transporte de CO₂;*
 - f) *normas medioambientales;*
 - g) *garantías del origen del CO₂;*
 - h) *mecanismos de aplicación efectiva.*
- 2 bis. *Antes de adoptar cualquiera de las propuestas legislativas a que se refiere el apartado 2, la Comisión evaluará si:*
 - a) *el funcionamiento del mercado de CO₂ garantiza un acceso suficiente a la capacidad de inyección para las emisiones de CO₂ inevitables;*
 - b) *las obligaciones establecidas en el artículo 18, apartado 1, promueven efectivamente el desarrollo del mercado de almacenamiento de CO₂ en la Unión.*

Cuando la evaluación realizada con arreglo al presente apartado ponga de manifiesto que el mercado no está evolucionando en consonancia con los objetivos del presente

Reglamento, la Comisión podrá decidir incluir normas para proporcionar acceso prioritario a la capacidad de inyección para las emisiones inevitables, así como modificar el presente Reglamento para modificar las obligaciones establecidas en el artículo 18, apartado 1.

La Comisión velará por que todos los sectores con emisiones inevitables de procesos industriales tengan acceso suficiente a la capacidad de inyección de CO₂. Cuando sus evaluaciones pongan de manifiesto que el mercado no está evolucionando en consonancia con este objetivo, la Comisión elaborará normas para proporcionar un acceso prioritario a la capacidad de inyección de CO₂ para las emisiones inevitables de procesos industriales. Para facilitar la evaluación con arreglo al presente apartado, la Comisión elaborará una lista de sectores con emisiones inevitables de procesos industriales procedentes de grandes instalaciones industriales para los que no se disponga de opciones de reducción directa de emisiones una vez aplicadas las mejores técnicas disponibles, sobre la base de una metodología clara que incluya pruebas científicas, el estado actual de la técnica de las tecnologías pertinentes, la viabilidad económica y medidas adecuadas de reducción de emisiones en el lado de la demanda.

Capítulo IV.

Acceso a los mercados

Artículo 19

Contribución a la sostenibilidad y la resiliencia en los procedimientos de contratación pública

- 1. Sin perjuicio del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (ACP) y de otros acuerdos internacionales que vinculan a la Unión Europea, así como de la legislación sectorial aplicable, en particular los Reglamentos (UE) 2022/1031 y (UE) 2022/2560, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras llevarán a cabo la adjudicación de contratos de adquisición o uso de las tecnologías de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 3 del presente Reglamento, así como, en particular mediante contratación pública de soluciones innovadores y contratación pública precomercial, tecnologías de cero***

emisiones netas innovadoras u otras tecnologías innovadoras, en un procedimiento de contratación pública sobre la base de la oferta económicamente más ventajosa, con la mejor relación calidad-precio y que incluirá como mínimo la contribución de la oferta a la sostenibilidad ***medioambiental y social*** y la resiliencia, de conformidad con las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE. ***Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras garantizarán que el proceso de contratación pública sea abierto, no discriminatorio y transparente y permita la competencia leal entre todos los proveedores admisibles.***

Cuando una tecnología de cero emisiones netas no sea el objeto principal del contrato, sino solo una parte del mismo, y el valor estimado de la parte pertinente del contrato supere los umbrales establecidos en las Directiva 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE, los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras deberán:

- a) separar la parte correspondiente a la tecnología de cero emisiones netas en un lote o lotes específicos;***
- b) elaborar un contrato o contratos separados para la parte correspondiente a la tecnología de cero emisiones netas; o***
- c) imponer al contratista principal la obligación de subcontratación competitiva para el suministro de los respectivos productos de tecnologías de cero emisiones netas en aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE, según proceda, y del presente artículo.***

2. La contribución de la oferta a la sostenibilidad ***medioambiental y social*** se basará en los siguientes criterios acumulativos, que serán objetivos, transparentes y no discriminatorios:

- a) la sostenibilidad medioambiental que vaya más allá de los requisitos mínimos de la legislación aplicable;
- b) si fuera necesario desarrollar una solución innovadora, el impacto y la calidad del plan de ejecución, en particular las medidas de gestión de riesgos;
- c) cuando proceda, la contribución de la oferta a la integración del sistema energético;

- d) la contribución de la oferta a **unos salarios y unas condiciones de trabajo dignos, incluida, cuando proceda, la oferta de formación de aprendices, así como objetivos bien definidos en términos de capacidades, reciclaje profesional y mejora de las capacidades, a fin de aumentar el atractivo del empleo en los sectores industriales con cero emisiones netas.**

2 bis. La contribución de la oferta a la resiliencia se basará en los siguientes criterios acumulativos, que serán objetivos, transparentes y no discriminatorios:

- a) **cuando proceda, la contribución de la oferta a la seguridad energética de la Unión;**
- b) **la contribución de la oferta a la resiliencia de la Unión, teniendo en cuenta la seguridad de los suministros a la luz de la proporción de productos procedentes de una única fuente de suministro, determinada de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013. El suministro se considerará insuficientemente asegurado cuando una única fuente haya suministrado, en el último año para el que se disponga de datos, más del 50 % de la demanda total de la Unión para una tecnología de cero emisiones netas concreta o los componentes principalmente usados para la producción de esa tecnología.**
- c) **cuando proceda, la contribución a la innovación proporcionando soluciones totalmente nuevas o mejorando soluciones de vanguardia comparables.**

3. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras darán a la contribución a la sostenibilidad y la resiliencia una ponderación **de al menos el 30 %** de los criterios de adjudicación **para la parte de la oferta correspondiente a la tecnología de cero emisiones netas, teniendo en cuenta la contribución de la oferta tanto a la sostenibilidad como a la resiliencia de manera equilibrada.**

Para la aplicación de los criterios a que hace referencia el apartado 2 bis del presente artículo, los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras utilizarán los últimos datos introducidos en la lista a que hace referencia el artículo 22, apartado 2 del presente Reglamento, y la procedencia del suministro se determinará con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013.

4. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo,** el poder adjudicador o la entidad adjudicadora no estarán obligados a aplicar las

consideraciones relativas a la contribución de las tecnologías de cero emisiones netas a la sostenibilidad y la resiliencia cuando su aplicación obligue **claramente** a dicho poder o entidad a adquirir equipos que tengan costes desproporcionados. **Las diferencias de costes se calcularán únicamente para el coste de los equipos, excluidos los servicios conexos, y los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán suponerlas desproporcionadas cuando sean superiores al 30 % frente a una oferta sin la contribución a la sostenibilidad y la resiliencia.** Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de excluir las ofertas anormalmente bajas en virtud del artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE y del artículo 84 de la Directiva 2014/25/UE, **■** sin perjuicio de otros criterios de adjudicación y **exclusión** de contratos con arreglo a la legislación de la UE y **sin perjuicio de la prerrogativa de los poderes adjudicadores de formular especificaciones técnicas de conformidad con el artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE a fin de garantizar que la aplicación del apartado 3 del presente artículo no dé lugar a la adquisición de equipos incompatibles que requieran costes injustificadamente elevados para garantizar la compatibilidad con los equipos existentes.**

La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas podrá formular recomendaciones a los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras de toda la Unión en relación con umbrales adecuados más elevados para definir los costes desproporcionados a la luz de las circunstancias del mercado para tecnologías de cero emisiones netas específicas.

Los Estados miembros podrán ajustar su presupuesto global para los procedimientos de contratación pública, así como los correspondientes niveles máximos de la oferta, a fin de dar cabida a la aplicación de criterios no relacionados con el precio.

4 bis. Los poderes adjudicadores aplicarán las siguientes condiciones de precualificación a los procedimientos de contratación pública con arreglo al presente artículo:

- a) no más del 50 % de la parte correspondiente a tecnologías de cero emisiones netas de la oferta, medida en el valor financiero de los equipos determinado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013,**

procederá de terceros países no signatarios del ACP;

- b) todos los equipos suministrados en el marco de la parte correspondiente a las tecnologías de cero emisiones netas de la oferta se certificarán en términos de ciberseguridad en la medida en que exista un marco de certificación de ciberseguridad nacional o de la Unión para los equipos;*
- c) los operadores económicos que suministren la parte correspondiente a las tecnologías de cero emisiones netas de la oferta no estarán sujetos a una medida ICI tal como se define en el Reglamento (UE) 2022/1031 y en particular en sus artículos 6 y 8.*

Cuando la aplicación de dichas condiciones de precualificación en un procedimiento de contratación pública no dé lugar a ofertas adecuadas, el poder adjudicador podrá reanudar el procedimiento sin aplicar las condiciones de precualificación previstas en las letras a) y c) del presente apartado.

- 4 ter. Los Estados miembros no discriminarán ni otorgarán un trato diferente a los proveedores o a los productos de cero emisiones netas procedentes de otro Estado miembro sobre la base de los criterios de sostenibilidad y resiliencia.*

Artículo 20

Subastas para desplegar fuentes de energía renovables

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva (UE) 2018/2001 *del Parlamento Europeo y del Consejo*⁵⁰ y en los artículos 107 y 108 del *TFUE*, y de los compromisos internacionales de la Unión, en particular el ACP y otros acuerdos internacionales que vinculan a la Unión, los Estados miembros, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por una o varias de dichas autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público evaluarán la contribución a la sostenibilidad y la resiliencia a que se refiere el artículo 19, *apartados 2 y 2 bis*, del presente Reglamento a la hora de diseñar los criterios utilizados para clasificar las ofertas en el marco de las subastas, cuyo objetivo sea apoyar la producción o el consumo de energía procedente de

⁵⁰ *Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).*

fuentes renovables, tal como se define en el artículo 2, punto 1), de la Directiva (UE) 2018/2001. ***Esto no impedirá a dichas entidades utilizar otros criterios no relacionados con el precio.***

2. Se dará a la contribución a la sostenibilidad y la resiliencia una ponderación de entre el 35 y el 50 % de los criterios de adjudicación, ***teniendo en cuenta la contribución tanto a la sostenibilidad como a la resiliencia de manera equilibrada***, sin perjuicio de la posibilidad de dar una mayor ponderación a los criterios del artículo 19, apartado 2, letras a) y b), cuando proceda con arreglo a la legislación de la Unión, y de cualquier límite para los criterios no relacionados con el precio que establezcan las normas sobre ayudas estatales. ***Al seleccionar, diseñar y aplicar criterios concretos no relacionados con el precio como parte de la contribución a la sostenibilidad y la resiliencia, se deberán tener en cuenta y abordar eficazmente las características específicas de la tecnología.***
3. Los Estados miembros, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por una o varias de dichas autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público no estarán obligados a aplicar las consideraciones relativas a la contribución de las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas a la sostenibilidad y la resiliencia cuando su aplicación obligue a dichas entidades a adquirir equipos que tengan costes desproporcionados. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán suponer que las diferencias de costes superiores al 10 % son desproporcionadas ***cuando los costes de la ayuda ofrecida por el sector público para el proyecto sean superiores en más de un 15 % frente a un procedimiento sin las contribuciones a la sostenibilidad y la resiliencia. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de la prerrogativa de los poderes adjudicadores de formular especificaciones técnicas de conformidad con el artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE a fin de garantizar que la aplicación del presente apartado no dé lugar a la adquisición de equipos incompatibles que requieran costes injustificadamente elevados para garantizar la compatibilidad con los equipos existentes.***

Los Estados miembros podrán ajustar su presupuesto global destinado a las subastas de energía renovable, así como los correspondientes niveles máximos de

la oferta, a fin de dar cabida a la aplicación de criterios no relacionados con el precio.

Los Estados miembros velarán por que las subastas incluyan un mecanismo de indexación de la inflación. Cuando proceda, las ofertas negativas quedarán excluidas de las subastas.

3 bis. Los poderes adjudicadores aplicarán las siguientes condiciones de precualificación a las subastas con arreglo al presente artículo:

- a) no más del 50 % de la parte correspondiente a tecnologías de cero emisiones netas de la oferta, medida en el valor financiero de los equipos determinado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013, procederá de terceros países no signatarios del ACP;*
- b) todos los equipos suministrados en el marco de la parte correspondiente a las tecnologías de cero emisiones netas de la oferta se certificarán en términos de ciberseguridad en la medida en que exista un marco de certificación de ciberseguridad nacional o europeo para los equipos;*
- c) los operadores económicos que suministren la parte correspondiente a las tecnologías de cero emisiones netas de la oferta no estarán sujetos a una medida ICI tal como se define en el Reglamento (UE) 2022/1031 y en particular en sus artículos 6 y 8.*

Cuando la aplicación de dichas condiciones de precualificación en una subasta no dé lugar a ofertas adecuadas, el poder adjudicador podrá reiniciar la subasta sin aplicar las condiciones de precualificación previstas en las letras a) y c).

Artículo 20 bis

Orientación de la Comisión

1. A más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión proporcionará orientaciones claras sobre la aplicación concreta del artículo 19 en combinación con el artículo 20, aportando:

- a) un catálogo de posibles criterios no relacionados con el precio concretos y específicos por tecnología para las subastas de energía renovable, que*

diferenciará entre criterios no relacionados con el precio adecuados para unos procesos de subasta competitivos y criterios no relacionados con el precio adecuados como requisitos de preselección en las subastas de energía renovable;

- b) una metodología sobre cómo evaluar la contribución de la oferta a la sostenibilidad medioambiental y social y la resiliencia a que hace referencia el artículo 19, apartado 2, letras a) y d);*
- c) una metodología sobre cómo evaluar las diferencias de costes a que hace referencia el artículo 20, apartado 3.*

- 2. La Comisión evaluará la contribución de los criterios no relacionados con el precio del presente Reglamento tendentes a incentivar la innovación necesaria para el logro de los objetivos energéticos y climáticos de la Unión para 2030 y 2050, e informará al Parlamento Europeo a más tardar el ... [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. En caso necesario, la Comisión modificará la contribución de los criterios relacionados con el precio a fin de impulsar la fabricación en la Unión, garantizando elevadas normas en materia de medio ambiente y sostenibilidad medioambiental, desarrollando cadenas de valor en toda la Unión y mejorando la competitividad de las empresas de la Unión a escala mundial.*

Artículo 20 ter

Contratación precomercial y contratación pública de soluciones innovadoras comerciales

- 1. Los Estados miembros tratarán de utilizar la contratación precomercial de tecnologías innovadoras de cero emisiones netas precomerciales y la contratación pública de tecnologías innovadoras de cero emisiones netas en el marco de la aplicación de sus planes nacionales de energía y clima. La contratación precomercial y la contratación pública de soluciones innovadoras comerciales podrán completarse con financiación a escala de la Unión en el marco de los programas europeos existentes para la contratación precomercial conjunta y la contratación pública conjunta de soluciones innovadoras comerciales en todos los Estados miembros.*
- 2. Los planes nacionales de energía y clima, sus actualizaciones y los informes de*

situación detallarán los plazos de la contratación precomercial y la contratación pública de soluciones innovadoras y sus objetivos. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas elaborará recomendaciones sobre el diseño de la contratación precomercial y la contratación pública de soluciones innovadoras comerciales.

Artículo 21

Otras formas de intervención pública

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del *TFUE* y en el artículo 4 de la Directiva *(EU) 2018/2001*⁵¹ y en consonancia con los compromisos internacionales de la Unión, cuando decidan establecer sistemas de ayudas para los hogares, las empresas o los consumidores que incentiven la compra de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas enumerados en el *artículo 3 bis, apartado 1 del presente Reglamento*, los Estados miembros, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por una o varias de dichas autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público los diseñarán de manera que promuevan la compra por parte de los beneficiarios de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas que contribuyan de forma importante a la sostenibilidad y la resiliencia, tal como se contempla en el artículo 19, apartado 2, *del presente Reglamento*, ofreciendo una compensación financiera adicional proporcionada.
2. La compensación financiera adicional concedida por las autoridades de conformidad con el apartado 1, debido a la aplicación de los criterios a que se *refieren* el artículo 19, apartado 2, *letras b), c) y d) y el artículo 19, apartado 2 bis*, no superará el 5 % del coste del producto final de tecnologías de cero emisiones netas para el consumidor, *excepto en el caso de los regímenes destinados a los ciudadanos afectados por la pobreza energética en que el tope será del 15 %*.
3. Al diseñar y aplicar un sistema de ayudas contemplado en el apartado 1, la autoridad llevará a cabo un proceso abierto, no discriminatorio y transparente para evaluar la contribución de los productos disponibles en el mercado a la resiliencia y la

⁵¹ Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

sostenibilidad. Cualquier producto final de tecnologías de cero emisiones netas tendrá derecho en todo momento a solicitar su adhesión al sistema de ayudas. La autoridad deberá especificar un mínimo exigido para que los productos puedan optar a la compensación financiera adicional en el marco del sistema de ayudas.

4. Los Estados miembros publicarán en un sitio web único de libre acceso toda la información relativa a los sistemas contemplados en el artículo 21, apartado 1, para cada producto pertinente de tecnologías de cero emisiones netas.

Artículo 22

Coordinación de las iniciativas de acceso a los mercados

1. ***A más tardar [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 34, apartado 3, en el que especifique los criterios para evaluar la contribución de los productos disponibles a la resiliencia y la sostenibilidad cubiertos por las formas de intervención pública contempladas en los artículos 19, 20 y 21, de conformidad con disposiciones similares de actos jurídicos vigentes, y en el que establezca los criterios para la excepción prevista en el artículo 19, apartado 4. La Comisión tendrá en cuenta el contexto específico de las pymes.***
- 1 bis. Si se produjera un conflicto entre los distintos criterios de adjudicación y sostenibilidad fijados en virtud de otros actos jurídicos de la Unión, la Comisión proporcionará orientaciones sobre cómo coexisten dichas disposiciones. La Comisión revisará y, en caso necesario, actualizará sus orientaciones cada seis meses.***
2. La Comisión facilitará y actualizará periódicamente una lista de ***todos*** los productos finales de tecnologías de cero emisiones netas enumerados en el ***artículo 3***, desglosada por el porcentaje de suministro de la Unión procedente de diferentes terceros países en el último año para el que se disponga de datos. ***A tal fin, la Comisión y la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas consultarán a las asociaciones de partes interesadas de la industria y a los agentes industriales.***
3. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas examinará las medidas adoptadas por los Estados miembros para aplicar los artículos 19 y 21 e intercambiará

información sobre las mejores prácticas, entre otras cosas, en lo que se refiere al uso práctico de criterios que definan la contribución a la sostenibilidad y la resiliencia en la contratación pública, o los sistemas de ayudas que incentiven la adquisición de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas.

Capítulo V.

Mejorar las capacidades para crear empleo de calidad

Artículo 23

Academias europeas para una industria de cero emisiones netas

1. *Sobre la base del ejercicio de cartografía a que se refiere el artículo 23 bis*, la Comisión apoyará, entre otros mediante el suministro de financiación inicial, la creación de academias europeas para una industria de cero emisiones netas, **como una red de expertos en tecnología de cero emisiones netas**, que tendrán como objetivo:
 - a) desarrollar programas de aprendizaje, contenidos y materiales de aprendizaje y formación para la formación y la educación sobre el desarrollo, la producción, la instalación, la puesta en servicio, la explotación, el mantenimiento y el reciclado de tecnologías de cero emisiones netas y de materias primas **que se han detectado en el ejercicio de cartografía**, así como para apoyar las capacidades de las autoridades públicas competentes para expedir los permisos y autorizaciones a que se refiere el capítulo II y los poderes adjudicadores a que se refiere el capítulo IV del presente Reglamento;
 - a bis) garantizar que los programas de aprendizaje desarrollados facilitan la adquisición y el refuerzo de competencias transversales, más allá de las capacidades específicas de una tecnología o sector particulares con el fin de favorecer la adaptación y la transferencia de capacidades o competencias de un sector a otro, permitiendo a los alumnos ser móviles y adaptables a la situación en cambio constante en el mercado laboral y fuera de él;**
 - a ter) garantizar que los programas de aprendizaje contienen información y formación actualizadas pertinentes y accesibles sobre cuestiones de salud y seguridad, así como información pertinente sobre los derechos de los trabajadores y las condiciones de trabajo;**

a quater) tener como objetivo impartir formación y educación a 100 000 alumnos por academia, en un plazo de tres años a partir de su creación, fomentando el aprendizaje permanente y la mejora de las capacidades o el reciclaje profesional, también a través de programas de formación de aprendices, programas de tutoría y programas de formación de corta y larga duración;

b) permitir y promover el uso de programas, contenidos y materiales de aprendizaje por parte de los proveedores de educación y formación en los Estados miembros, *como las universidades, las universidades de investigación, las universidades de ciencias aplicadas y las alianzas universitarias, las empresas que ofrecen dicha educación y formación, incluidas las pymes, las empresas emergentes y las empresas sociales, los interlocutores sociales, así como formando a los formadores;*

b bis) desarrollar mecanismos para garantizar la calidad de la formación ofrecida por los proveedores de educación y formación en los Estados miembros y, en su caso, en los países asociados a los programas de investigación e innovación de la Unión, como Horizonte Europa y Europa Digital, sobre la base de programas de aprendizaje, contenidos y materiales de las academias europeas para una industria de cero emisiones netas;

b ter) contribuir al objetivo a largo plazo de reindustrializar y descarbonizar simultáneamente la Unión, así como ayudar a su autonomía estratégica abierta y abordar la necesidad de tecnologías de cero emisiones netas fabricadas en la Unión y de trabajadores cualificados;

c) desarrollar y desplegar credenciales, incluidas las microcredenciales, para facilitar el reconocimiento de las capacidades adquiridas para mejorar la transferibilidad entre puestos de trabajo *e industrias, favorecer* la movilidad transfronteriza de la mano de obra, y promover la adecuación a los puestos *de trabajo* de calidad pertinentes a través de herramientas como la Red Europea de Servicios de Empleo (EURES) y la Red Europea de Centros de Movilidad (EURAXESS).

2. Las academias europeas para una industria de cero emisiones netas combatirán los estereotipos de género y *promoverán la igualdad de acceso a los contenidos didácticos para todos, prestando* especial atención a la necesidad de activar a un

mayor número de mujeres y jóvenes, *en particular aquellos* que ni estudian, ni trabajan, ni reciben formación (*ninis*), *las personas de edad avanzada, los trabajadores de profesiones que corren el riesgo de desaparecer o cuyos contenidos y tareas están siendo muy transformados por las nuevas tecnologías y las personas que trabajan en regiones en transición. Las academias europeas para una industria de cero emisiones netas promoverán la diversidad y la integración de las personas con discapacidad, los migrantes y las personas en situación vulnerable.*

Artículo 23 bis

Creación y gobernanza de las academias europeas para una industria de cero emisiones netas

En un ejercicio de cartografía se determinará la escasez de mano de obra y de capacidades en los sectores industriales clave y las industrias de cero emisiones netas en función de las necesidades de la transformación industrial y la descarbonización y se evaluará el acceso a oportunidades de formación relacionadas con dichas tecnologías a nivel nacional.

En este ejercicio de cartografía se analizarán las causas profundas de la escasez, especialmente las relacionadas con la calidad de la oferta de empleo, y se evaluará si son necesarias medidas adicionales para atraer a más trabajadores de todos los niveles de cualificación a determinados sectores.

En caso de que, sobre la base del ejercicio de cartografía, se detecte un nivel crítico de escasez de capacidades en una tecnología estratégica de cero emisiones netas, la Comisión publicará una convocatoria de propuestas para la creación de academias europeas para una industria de cero emisiones netas.

Los miembros de las academias para una industria de cero emisiones netas comprenderán varios agentes, como industrias para cuyas cadenas de valor es clave el uso de tecnologías de cero emisiones netas, proveedores de educación y formación, interlocutores sociales y empresas, incluidas las pymes. En la composición de los miembros se aspirará, en la medida de lo posible, al equilibrio geográfico entre los Estados miembros, y se garantizará al mismo tiempo que el contenido didáctico desarrollado por las academias europeas para una industria de cero emisiones netas esté disponible en diferentes lenguas, de modo que un máximo de alumnos, especialmente entre los grupos más vulnerables, pueda acceder a los programas de aprendizaje.

Se establecerá una dotación financiera de al menos 102 millones EUR en precios corrientes para la creación y el funcionamiento de las academias europeas para una industria de cero emisiones netas entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027. Los Estados miembros harán uso de los fondos pertinentes de la Unión, en particular del FSE+, para un despliegue eficaz del contenido didáctico de las academias, y facilitarán información a la Comisión sobre la cantidad de fondos de la Unión que se han asignado a dicho objetivo.

Tres años después de su creación, las academias europeas para una industria de cero emisiones netas serán financieramente sostenibles mediante las contribuciones financieras del sector privado.

La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, creada en virtud del artículo 28, apartado 1, supervisará el trabajo de las academias europeas para una industria de cero emisiones netas y publicará un informe, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, sobre el despliegue de sus programas de aprendizaje.

Inmediatamente después de la entrada en vigor, la Comisión emprenderá un proceso de cartografía y publicará una primera convocatoria de propuestas con el fin de crear las academias europeas para una industria de cero emisiones netas, las cuales podrían beneficiarse del trabajo y los proyectos existentes de los agentes pertinentes y de los Estados miembros.

A más tardar el [31 de diciembre de 2024], se crearán academias europeas para una industria de cero emisiones netas.

A más tardar el [31 de diciembre de 2025], las academias europeas para una industria de cero emisiones netas empezarán a ofrecer y difundir contenido didáctico inicial. En la fase de despliegue del contenido didáctico se prestará especial atención a las regiones en proceso de transformación industrial, que presenten carencias críticas de capacidades o que tengan una elevada tasa de desempleo, en particular desempleo juvenil.

Artículo 24

Profesiones reguladas en industrias de cero emisiones netas y reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, y posteriormente cada dos años, los Estados miembros determinarán si los programas de aprendizaje desarrollados por las academias europeas para una industria de cero emisiones netas son equivalentes a las cualificaciones específicas exigidas por el Estado miembro de acogida para acceder a actividades reguladas dentro del ámbito de una profesión con un interés particular para la industria de cero emisiones netas industriales ***de reindustrializar y descarbonizar simultáneamente con vistas a armonizar las cualificaciones requeridas, tanto las cualificaciones técnicas como las académicas***. Los Estados miembros velarán por que los resultados de las evaluaciones se hagan públicos y sean fácilmente accesibles en línea. ***En caso de que se considere que los programas de aprendizaje no son equivalentes a las cualificaciones que requiere el Estado miembro de acogida para acceder a actividades reguladas, dicho Estado miembro deberá explicar a la Comisión Europea las diferencias y concretar cómo lograr la equivalencia.***
2. Si un Estado miembro llega a la conclusión de que existe equivalencia, tal como se describe en el primer párrafo del presente artículo, dicho Estado miembro, ***de conformidad con la práctica y la legislación nacionales, garantizará*** el reconocimiento de las credenciales expedidas por los proveedores de educación y formación sobre la base de los programas de aprendizaje desarrollados por las academias, con arreglo al título III, capítulo I, de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², siempre que el titular de dicha credencial solicite acceso a una profesión regulada en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE y de especial importancia para la industria de cero emisiones netas, aceptando la credencial como prueba suficiente de cualificaciones formales.
3. Cuando el acceso a una profesión especialmente importante para la industria de cero emisiones netas esté regulado en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE, los Estados miembros trabajarán para desarrollar un conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias mínimos necesarios para el ejercicio de esa profesión específica con el fin de establecer el marco común de

⁵² Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

formación a que se refiere el artículo 49 bis, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para permitir el reconocimiento automático de las cualificaciones. La Plataforma para la Industria de Cero Emisiones Netas también podrá presentar las proposiciones a que se refiere el artículo 49 bis, apartado 3, de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 25

Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas y capacidades

La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas contemplada en el artículo 28 apoyará la disponibilidad y el despliegue de capacidades en el sector de las tecnologías de cero emisiones netas, así como en las autoridades competentes y los poderes adjudicadores a que se refieren los capítulos II y IV, mediante las siguientes tareas, ***sirviéndose al mismo tiempo de las estructuras existentes en los sistemas nacionales de educación y formación profesional:***

- 1) asistir a la Comisión en la evaluación, el seguimiento continuo y la previsión de la oferta y la demanda de una mano de obra con los conjuntos de capacidades necesarios en materia de tecnologías de cero emisiones netas, y la disponibilidad y utilización de las posibilidades de educación y formación correspondientes, contribuyendo, cuando proceda, a las actividades de las academias europeas para una industria de cero emisiones netas;
- 2) hacer un seguimiento de la actividad de las academias europeas para una industria de cero emisiones netas y, ***sobre la base de los datos facilitados por los Estados miembros y las autoridades nacionales de conformidad con el artículo 31, apartado 2, recopilar información sobre el número de personas que se han beneficiado de los programas de aprendizaje desarrollados por las academias y proporcionar datos desglosados por sectores industriales, sexo, edad y niveles educativos y de cualificación***, fomentar sinergias con otras iniciativas y proyectos nacionales y de la Unión en materia de capacidades, y proporcionar supervisión, ***con el fin de atraer una población activa diversa, entre otras vías, mediante campañas de comunicación;***
- 3) ayudar a la movilización de las partes interesadas, en particular la industria, ***las empresas (incluidas pymes, empresas emergentes y empresas sociales)***, los

interlocutores sociales y los proveedores de educación y formación, **como las universidades, las universidades de investigación, las universidades de ciencias aplicadas y las alianzas universitarias**, para el despliegue de los **programas** de aprendizaje desarrollados por las academias europeas para una industria de cero emisiones netas;

4) ayudar a la adopción y el reconocimiento de las credenciales de aprendizaje de las academias europeas para una industria de cero emisiones netas en los Estados miembros a fin de promover el reconocimiento de las capacidades y la adecuación de las capacidades y los puestos de trabajo, entre otras cosas promoviendo la validez y la aceptación de las credenciales en todo el mercado laboral de la Unión Europea y **haciendo hincapié en los programas de formación de larga duración y los programas de formación de aprendices remunerados;**

4 bis) supervisar la ejecución de la adopción y el reconocimiento de las credenciales de aprendizaje y contribuir a la provisión de soluciones cuando se detecten problemas de no reconocimiento;

5) facilitar el desarrollo de perfiles profesionales europeos consistentes en un conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias para profesiones clave en las tecnologías de cero emisiones netas, basándose, entre otras cosas, en los programas de aprendizaje desarrollados por las academias europeas para una industria de cero emisiones netas y, cuando proceda, utilizando la terminología de la Clasificación Europea de Capacidades, Competencias, Cualificaciones y Ocupaciones (ESCO) para facilitar la transparencia y la movilidad entre puestos de trabajo y a través de las fronteras del mercado interior;

6) promover **las perspectivas profesionales y unas condiciones de trabajo de calidad, con unos salarios justos y adecuados** en los puestos de trabajo en las industrias de tecnologías de cero emisiones netas, **así como el atractivo de la educación técnica, la integración de los jóvenes, las mujeres y las personas mayores y las personas procedentes de entornos desfavorecidos** en el mercado laboral para las industrias de tecnologías de cero emisiones netas, y la atracción de trabajadores cualificados de terceros países, **a través de instrumentos como la tarjeta azul europea**, logrando así una mano de obra más diversa;

6 bis) fomentar y apoyar la movilidad laboral en toda la Unión y publicar los puestos

vacantes a través de la red EURES;

- 7) facilitar una coordinación más estrecha y el intercambio de mejores prácticas y **conocimientos** entre los Estados miembros **y en el ámbito del sector privado** para mejorar la disponibilidad de capacidades en el sector de las tecnologías de cero emisiones netas, en particular contribuyendo a las políticas de la Unión y de los Estados miembros para atraer nuevos talentos de terceros países **y de todos los niveles educativos**.

Capítulo VI.

Innovación

Artículo 26

Espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas

- 1. *A más tardar [tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros designarán o crearán una autoridad nacional competente única que será responsable de los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas. Dicha autoridad será el único punto de contacto para cualquier agrupación de organizaciones deseosas de solicitar el establecimiento de un espacio controlado de pruebas de cero emisiones netas con arreglo al presente artículo.***
1. Los Estados miembros, **conjuntamente con las autoridades locales y regiones y otros Estados miembros cuando proceda**, podrán, por iniciativa propia, establecer espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas, que permitirán el desarrollo, ensayo y validación de tecnologías innovadoras de cero emisiones netas y **otras tecnologías innovadoras** en un entorno real controlado durante un período limitado antes de su introducción en el mercado o puesta en servicio, lo que mejorará el aprendizaje reglamentario y el potencial de expansión, y facilitará un mayor despliegue. Los Estados miembros establecerán espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas **en estrecha colaboración con la industria y las instituciones de investigación y, cuando resulte pertinente, con los interlocutores sociales y la sociedad civil**, de conformidad con el apartado 1 a petición de cualquier empresa que desarrolle tecnologías innovadoras de cero emisiones netas y otras tecnologías

innovadoras que cumpla los criterios de admisibilidad y selección a que se refiere el apartado 4, letra a), y que haya sido seleccionada por las autoridades competentes tras el procedimiento de selección a que se refiere el apartado 4, letra b).

2. Las modalidades y condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas en virtud del presente Reglamento se adoptarán mediante actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo **34, apartado 3**. Las modalidades y condiciones apoyarán, en la medida de lo posible, la flexibilidad para que las autoridades nacionales competentes establezcan y gestionen sus espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas, fomentarán la innovación y el aprendizaje reglamentario y tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y capacidades especiales de las pymes participantes **y de** las empresas emergentes. Los actos de ejecución a que se refiere el **presente** apartado **■** incluirán principios fundamentales comunes sobre las siguientes cuestiones:
 - a) admisibilidad y selección para la participación en los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas;
 - b) procedimiento para la solicitud, la participación, el seguimiento, la salida y la finalización de los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas, incluidos el plan de los espacios controlados de pruebas y el informe de salida;
 - c) las condiciones aplicables a los participantes.
3. La participación en los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas no afectará a las competencias de supervisión y corrección de las autoridades que supervisen **el espacio controlado** de pruebas. El ensayo, el desarrollo y la validación de tecnologías innovadoras de cero emisiones netas **y otras tecnologías innovadoras** se llevarán a cabo bajo la supervisión y orientación directas de las autoridades competentes. Las autoridades competentes ejercerán sus facultades de supervisión de manera flexible dentro de los límites de la legislación pertinente, adaptando las prácticas reguladoras existentes y haciendo uso de su potestad discrecional a la hora de ejecutar y hacer cumplir las disposiciones legales en relación con un proyecto específico de espacio controlado de pruebas de cero emisiones netas, con el objetivo de eliminar barreras, aliviar la carga normativa, reducir la incertidumbre normativa y apoyar la innovación en el ámbito de las tecnologías de cero emisiones netas.

4. Cuando sea pertinente para alcanzar el objetivo del presente artículo, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de conceder excepciones o exenciones en la medida en que lo permita el Derecho de la Unión o nacional pertinente. Las autoridades competentes velarán por que el plan del espacio controlado de pruebas garantice el respeto de los objetivos clave y los requisitos esenciales de la legislación de la *Unión* y nacional. Las autoridades competentes se asegurarán de que todo riesgo significativo para la salud, la seguridad o el medio ambiente detectado durante el desarrollo y el ensayo de tecnologías innovadoras de cero emisiones netas **y otras tecnologías innovadoras** se comuniquen públicamente y dé lugar a la suspensión inmediata del proceso de desarrollo y ensayo hasta que se mitigue dicho riesgo. Cuando las autoridades competentes consideren que el proyecto propuesto plantea riesgos excepcionales para la salud y la seguridad de los trabajadores, de la población en general o del medio ambiente, en particular por estar relacionado con la prueba, el desarrollo o la validación de sustancias particularmente tóxicas, solo aprobarán el plan del espacio controlado de pruebas una vez se hayan asegurado de que se han establecido las garantías adecuadas en función del riesgo excepcional detectado.
5. Siempre que el participante o participantes respeten el plan del espacio controlado de pruebas y las condiciones de su participación emitidas de conformidad con el presente artículo y mencionadas en el apartado 2 y sigan de buena fe las orientaciones proporcionadas por las autoridades, las autoridades no impondrán multas administrativas u otras sanciones por infracción de la legislación aplicable de la Unión o de los Estados miembros en relación con la tecnología de cero emisiones netas supervisada en los espacios controlados de pruebas.
6. Los participantes en los espacios controlados de pruebas para las tecnologías innovadoras de cero emisiones netas responderán de cualquier perjuicio infligido a terceros como resultado de las pruebas realizadas en los espacios controlados de pruebas, con arreglo a la legislación aplicable de la Unión y de los Estados miembros en materia de responsabilidad.
7. La duración de los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas podrá ampliarse mediante el mismo procedimiento con el acuerdo de la autoridad nacional competente.

8. Los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas se diseñarán y utilizarán de manera que, cuando proceda, faciliten la cooperación transfronteriza entre las autoridades nacionales competentes. Los Estados miembros que hayan establecido espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas coordinarán sus actividades y cooperarán en el marco de la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas con el objetivo de compartir la información pertinente. Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión sobre los resultados de la utilización de los espacios controlados de pruebas, en particular las buenas prácticas, las lecciones aprendidas y las recomendaciones sobre su configuración y, en su caso, sobre la aplicación dentro del espacio controlado de pruebas del presente Reglamento y de otros actos legislativos de la Unión de una manera adaptada a los fines de los espacios controlados de pruebas.

Artículo 26 bis

Innovación para la competitividad y la descarbonización

Las medidas de la presente sección tendrán por objeto acelerar la innovación en tecnologías energéticas dentro de la Unión, a fin de acelerar el despliegue de dichas tecnologías para apoyar los esfuerzos de descarbonización de la Unión, así como para aumentar la competitividad mundial de la industria de cero emisiones netas de la Unión con vistas a asegurar la autonomía estratégica abierta de la Unión aumentando la exportación de dichas tecnologías.

Artículo 26 ter

Principio de innovación

Sin perjuicio de sus competencias en virtud de los Tratados, y en consonancia con sus directrices para la mejora de la legislación de 3 de noviembre de 2021, la Comisión aplicará el principio de innovación, tal como se describe en la herramienta n.º 22 para la mejora de la legislación, así como en la Comunicación de la Comisión, de 15 de mayo de 2018, titulada «Nueva agenda europea de investigación e innovación: una oportunidad para que Europa trace su futuro», durante la elaboración de los nuevos actos jurídicos de la Unión, así como durante el examen y revisión de los actos jurídicos de la Unión vigentes, con el fin de garantizar que el marco regulador del mercado interior fomente y apoye la innovación.

Artículo 26 quater
Consejo del Plan EETE

1. *Con el fin de establecer y aplicar el Plan EETE a que se refiere el artículo 26 quinquies, la Comisión creará un Consejo del Plan EETE. El Consejo del Plan EETE será responsable de la dirección estratégica y de las decisiones generales sobre el Plan EETE, su aplicación y las tecnologías que deben incluirse.*
2. *El Consejo del Plan EETE estará compuesto por los Estados miembros y la Comisión. Estará presidida por un representante de la Comisión. Incluirá la participación estructural y permanente de agentes de la industria y la investigación.*
3. *Cada Estado miembro nombrará a un representante de alto nivel en el consejo del Plan EETE. En aquellos casos en que sea pertinente por lo que se refiere a la función y los conocimientos especializados, un Estado miembro podrá contar con más de un representante según las diferentes tareas relacionadas con el trabajo del Consejo del Plan EETE. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente.*
4. *A propuesta de la Comisión, el Consejo del Plan EETE adoptará su Reglamento interno por mayoría simple de sus miembros.*
5. *El Consejo del Plan EETE mantendrá reuniones periódicas para garantizar el desempeño efectivo de sus tareas especificadas en el presente Reglamento. En caso necesario, el Consejo del Plan EETE se reunirá a petición motivada de la Comisión o de una mayoría simple de sus miembros.*
6. *La Comisión ayudará al Consejo del Plan EETE por medio de una secretaría ejecutiva que preste apoyo técnico y logístico.*
7. *El Consejo del Plan EETE podrá crear subgrupos temporales o permanentes, centrados en cuestiones y tareas específicas.*
8. *El Consejo del Plan EETE invitará a representantes del Parlamento Europeo a asistir, en calidad de observadores, a sus reuniones, incluidas las de los subgrupos permanentes o temporales a que se refiere el apartado 7.*
9. *Cuando proceda, el Consejo del Plan EETE o la Comisión podrán invitar a expertos y terceros a las reuniones del consejo y de los subgrupos o a aportar contribuciones por escrito.*
10. *El Consejo del Plan EETE adoptará las medidas necesarias para garantizar la*

seguridad en el tratamiento y el procesamiento de la información confidencial y delicada desde el punto de vista comercial.

11. *El Consejo del Plan EETE pondrá el máximo empeño en llegar a consensos.*

Artículo 26 quinquies

Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética

1. *A más tardar [tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], el Consejo del Plan EETE a que se refiere el artículo 26 quater establecerá un Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (Plan EETE). El objetivo del Plan EETE será centrarse en los diferentes sistemas y fuentes de financiación y de garantizar la coordinación entre ellos a escala de la Unión, nacional y subnacional y de apoyar el desarrollo de tecnologías energéticas climáticamente neutras, así como de garantizar la armonización estratégica con respecto a las prioridades de investigación, innovación y despliegue de tecnologías energéticas limpias.*
2. *El Plan EETE identificará las tecnologías energéticas de importancia estratégica para la Unión, teniendo en cuenta su contribución a los objetivos de neutralidad climática y la competitividad industrial de la Unión, que requieren actividades de investigación e innovación para alcanzar la madurez necesaria para un despliegue a gran escala.*
3. *El consejo del Plan EETE a que se refiere el artículo 26 ter será responsable de aplicar el Plan EETE. A efectos de la aplicación del Plan EETE, la Comisión adoptará la lista de tecnologías identificadas en el Plan EETE mediante un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 3.*
4. *Bajo la autoridad del consejo del Plan EETE y con la intensa participación de los sectores pertinentes, incluido el sector de la investigación, se desarrollarán programas de investigación e innovación para cada una de las tecnologías energéticas identificadas en el Plan EETE. Dichos programas constituirán la base de la coordinación entre la Unión y los Estados miembros en lo que respecta a la financiación de las actividades identificadas, así como a las infraestructuras tecnológicas necesarias para dichas tecnologías. Dichos programas serán aprobados por el Consejo del Plan EETE.*

5. ***La Comisión informará con regularidad al Parlamento Europeo y al Consejo de los efectos del Plan EETE. El Plan EETE se revisará y, en caso necesario, modificará en un plazo de dieciocho meses cada vez que tengan lugar elecciones al Parlamento Europeo.***

Artículo 27

Medidas para las pymes y las empresas emergentes

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas siguientes:
 - a) proporcionarán a las **pymes** acceso prioritario a los espacios controlados de pruebas para las tecnologías innovadoras de cero emisiones netas en la medida en que cumplan las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 26;
 - b) organizarán actividades de sensibilización sobre la participación de las **pymes** en los espacios controlados de pruebas;
 - c) establecerán, cuando proceda, un canal específico de comunicación con las **pymes** para formular orientaciones y responder a las dudas planteadas acerca de la aplicación del artículo 26.
2. Los Estados miembros tendrán en cuenta los intereses y necesidades específicos de las **pymes** y proporcionarán el apoyo administrativo adecuado para que puedan participar en los espacios controlados de pruebas. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del **TFUE**, los Estados miembros deben informar a las **pymes** sobre la ayuda financiera disponible para sus actividades en los espacios controlados de pruebas.

2 bis. El presente artículo será aplicable a las empresas emergentes.

Capítulo VII.

Gobernanza

Artículo 28

Creación y tareas de la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas

1. Se crea, ***en virtud del presente Reglamento***, la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas (en lo sucesivo, «la Plataforma»).

2. La Plataforma desempeñará las tareas establecidas en el presente Reglamento.
3. La Plataforma podrá asesorar y asistir a la Comisión y a los Estados miembros acerca de las medidas que lleven a cabo para alcanzar los objetivos *expuestos* en el presente Reglamento, teniendo en cuenta los planes nacionales de energía y clima de los Estados miembros presentados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999⁵³.
4. La Comisión y los Estados miembros se coordinarán en el marco de la Plataforma **■** y también con terceros países pertinentes para ayudar a promover la adopción de tecnologías de cero emisiones netas a escala mundial, *colaborar en el desarrollo de tecnologías innovadoras de emisiones cero netas* y apoyar el papel de las capacidades industriales de la Unión para allanar el camino de la transición mundial hacia una energía limpia, en consonancia con los objetivos generales del presente Reglamento derivados de su artículo 1. La Plataforma:
 - a) *debatirá y, en caso necesario, recomendará a la Comisión y a los Estados miembros las formas de mejorar y promover la cooperación, los conocimientos técnicos y el intercambio de tecnología a lo largo de la cadena de valor de cero emisiones netas entre la Unión y terceros países;*
 - a bis) *debatirá y, en caso necesario, recomendará a la Comisión las formas de garantizar la articulación y el ajuste del presente Reglamento con otras iniciativas o regímenes temporales de la Unión cubiertos por el Plan Industrial del Pacto Verde;*
 - a ter) *seguirá los progresos en las cadenas de valor de las tecnologías de cero emisiones netas, rastrear los cambios tecnológicos e industriales, e identificar futuras cadenas de valor estratégicas emergentes;*
 - a quater) *seguirá la oportuna notificación de las ayudas estatales por parte de los Estados miembros y su autorización por la Comisión;*

⁵³ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

a quinquies) seguirá las solicitudes de acceso a subvenciones a través de fondos y programas de la Unión para propósitos relacionados con el presente Reglamento y, cuando sea necesario, emitir recomendaciones para coordinar, acelerar y facilitar el procedimiento;

a sexies) evaluará las necesidades de inversión y financiación, proporcionará orientación sobre el desarrollo de capacidades y debatirá las mejores prácticas con respecto a la aplicación de la sección I del capítulo II, así como de los artículos 12 y 13, acelerando los plazos de concesión de permisos;

b) *debatirá y, en caso necesario, recomendará a la Comisión* cómo abordar las barreras no arancelarias al comercio, por ejemplo, mediante el reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad o compromisos para evitar restricciones a la exportación;

c) *recomendará a la Comisión* qué terceros países deben tener prioridad a la hora de celebrar asociaciones industriales de cero emisiones netas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) la posible contribución a la seguridad del suministro, teniendo en cuenta su capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas;

ii) si existen acuerdos de cooperación entre un tercer país y la Unión;

ii bis) las capacidades de inyección y almacenamiento de CO₂ dentro de sus territorios;

c bis) evaluará las herramientas de defensa comercial para contrarrestar cualquier medida de terceros países que pueda surgir y poner en peligro los objetivos establecidos en el artículo 1;

5. Los Estados miembros apoyarán a la Comisión en la aplicación de las medidas de cooperación establecidas en la asociación industrial de cero emisiones netas. Las asociaciones industriales de cero emisiones netas tendrán por objetivo facilitar el comercio entre los participantes, en particular favoreciendo las inversiones necesarias dentro de la Unión y en terceros países, mejorando la resiliencia y la sostenibilidad de

las cadenas de valor de apoyo y garantizando unas condiciones de competencia equitativas.

- 5 bis.** *La Plataforma evaluará periódicamente y al menos una vez al año la competitividad mundial de las industrias europeas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y recomendará medidas para mejorar la competitividad.*
- 5 ter.** *A más tardar [tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada tres meses, la Comisión proporcionará a la Plataforma, así como al grupo consultivo de la industria de cero emisiones netas y al comité consultivo científico europeo sobre revisión y carga normativa, un informe sobre la aplicación del control de la competitividad. El informe expondrá qué propuestas legislativas se han presentado en los tres meses cubiertos por el informe, cómo se ha aplicado el control de la competitividad en la preparación de dichas propuestas y qué cambios se han introducido en estas últimas a fin de garantizar que no perjudiquen innecesariamente la competitividad de la Unión. Al menos dos veces al año, y sobre la base de la contribución del grupo consultivo de la industria de cero emisiones netas, la Plataforma examinará la aplicación del control de la competitividad.*
- 5 quater.** *La Plataforma se coordinará periódicamente con el Foro Europeo de Alto Nivel sobre Normalización para examinar el uso de la normalización en apoyo del desarrollo de las tecnologías de cero emisiones netas en Europa.*

Artículo 29

Estructura y funcionamiento de la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas

1. La Plataforma estará compuesta por los Estados miembros, la Comisión y **el Parlamento Europeo**. Estará presidida por un representante de la Comisión.
2. Cada Estado miembro y **el Parlamento Europeo** nombrarán a un representante de alto nivel en el Consejo de Materias Primas Fundamentales. En aquellos casos en que sea pertinente por lo que se refiere a la función y los conocimientos especializados, un Estado miembro y **el Parlamento Europeo** podrán contar con más de un representante en relación con diferentes tareas relacionadas con el trabajo de la Plataforma. Cada miembro de la Plataforma tendrá un suplente.

3. A propuesta de la Comisión, la Plataforma adoptará su reglamento interno por mayoría simple de sus miembros.
4. La Plataforma mantendrá reuniones periódicas para garantizar el desempeño efectivo de sus tareas especificadas en el presente Reglamento. En caso necesario, la Plataforma se reunirá a petición motivada de la Comisión o de una mayoría simple de sus miembros.
5. La Comisión ayudará a la Plataforma por medio de una secretaría ejecutiva que preste apoyo técnico y logístico.
6. La Plataforma podrá crear subgrupos temporales o permanentes, centrados en cuestiones y tareas específicas.

La Plataforma establecerá, como mínimo, los siguientes subgrupos permanentes:

- a) *un subgrupo para debatir las necesidades financieras y los cuellos de botella de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas y las posibles mejores prácticas, en particular para desarrollar cadenas de suministro transfronterizas de la Unión y para coordinar la financiación para proyectos estratégicos de cero emisiones netas;*
 - b) *un subgrupo para debatir la aplicación de las disposiciones de conformidad con los artículos 6, 7 y 8;*
 - c) *un subgrupo para debatir y coordinar las asociaciones industriales de cero emisiones netas a que se refiere el artículo 28, garantizando la cooperación con otros foros de coordinación pertinentes;*
 - d) *un subgrupo para garantizar la aplicación adecuada de las academias para una industria de cero emisiones netas, con arreglo al capítulo V;*
 - e) *un subgrupo dedicado a los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas a que hace referencia el artículo 26, a fin de maximizar el potencial de los efectos indirectos en toda la Unión facilitando la cooperación transfronteriza y limitando el riesgo de distorsiones del mercado y de la competencia.*
- 6 bis. *La Plataforma se reunirá al menos una vez al año con el Consejo del Plan EETE a que se refiere el artículo 26 quater para debatir la adecuación estratégica de la*

aplicación del presente Reglamento al Plan EETE.

- 7 bis.** *La Plataforma creará un grupo consultivo de la industria de cero emisiones netas. El grupo consultivo de la industria de cero emisiones netas estará compuesto por representantes de los sectores industriales incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Al menos una tercera parte de los miembros del grupo consultivo procederá de las pymes o representará a las pymes. El grupo consultivo del sector de cero emisiones netas, por iniciativa propia o a petición de la Plataforma, formulará recomendaciones a la Plataforma. También facilitará la interacción entre la Plataforma y los órganos consultivos o de asesoramiento creados en el marco de la política industrial de la Unión.*
8. Cuando proceda, la Plataforma *invitará a expertos representantes de la industria, la sociedad civil, el mundo académico, los sindicatos* y otros terceros a las reuniones de la Plataforma y los subgrupos o a aportar contribuciones por escrito.
9. La Plataforma adoptará las medidas necesarias para garantizar el tratamiento y el procesamiento seguros de la información confidencial y delicada desde el punto de vista comercial.
10. La Plataforma pondrá el máximo empeño en alcanzar consensos.
11. La Plataforma coordinará las alianzas industriales existentes y cooperará con ellas, *y las invitará a asistir a sus reuniones, también de los grupos permanentes o temporales a que hace referencia el apartado 6 del presente artículo, a fin de informar de la situación de los objetivos establecidos en el artículo 1 y hacer recomendaciones al respecto.*

Artículo 29 bis

Comité consultivo científico europeo sobre revisión y carga normativa

- 1. Se crea un comité consultivo científico europeo sobre revisión y carga normativa (el «Comité Consultivo Científico»).*
- 2. El Comité Consultivo Científico estará integrado por quince expertos científicos de alto nivel que representarán una amplia gama de disciplinas pertinentes. Los miembros del Comité Consultivo Científico cumplirán los criterios establecidos en el apartado 4.*

3. *No podrán poseer la nacionalidad del mismo Estado miembro más de dos miembros del Consejo Consultivo Científico. Los miembros del Consejo Consultivo Científico deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.*
4. *Los miembros del Comité Consultivo Científico serán designados por un período de cuatro años, prorrogable una vez, tras un procedimiento de selección abierto, equitativo y transparente. La selección de los miembros se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:*
 - a) *excelencia científica;*
 - b) *experiencia en la realización de evaluaciones científicas y en el asesoramiento científico en los ámbitos de especialización;*
 - c) *conocimientos especializados en el ámbito de la administración pública o en otros ámbitos pertinentes para las tareas del Comité;*
 - d) *experiencia profesional en entornos interdisciplinarios en un contexto internacional.*
5. *Los miembros del Comité Consultivo Científico serán nombrados a título personal y expondrán sus posiciones con total independencia de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión. El Comité Consultivo Científico elegirá entre sus miembros a su presidente por un período de cuatro años y adoptará su reglamento interno.*
6. *El Comité Consultivo Científico apoyará el trabajo de la Comisión, el Parlamento Europeo y los Estados miembros y actuará con independencia en el desempeño de sus funciones, proporcionando informes de asesoramiento sobre:*
 - a) *el impacto normativo y la carga normativa de la legislación existente de la Unión;*
 - b) *el impacto normativo y la carga normativa de los actos delegados y de ejecución existentes, y y*
 - c) *la legislación existente de los Estados miembros por la que se transponen Directivas de la Unión.*
7. *El Comité Consultivo Científica establecerá su programa de trabajo anual de forma independiente, previa consulta a la Comisión al respecto. El presidente del Comité Consultivo Científico informará a la Comisión, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros del contenido y de la ejecución de su programa de trabajo*

anual. A petición del Parlamento Europeo, de un comisario concreto, de Estados miembros individuales, o sobre la base de una solicitud motivada de una parte interesada, el Comité Consultivo Científico podrá proporcionar asesoramiento sobre el impacto normativo y la carga normativa de los proyectos de actos jurídicos o en el proceso de toma de decisiones.

8. *Los informes de asesoramiento a que hace referencia el apartado 5 serán compartidos con el Parlamento Europeo, la Comisión y los Estados miembros y se pondrán a disposición del público.*
9. *La Comisión proporcionará la secretaría del Comité Consultivo Científico.*

Artículo 30

Articulación con los planes nacionales de energía y clima

Los Estados miembros *facilitarán información sobre las medidas que pretenden introducir para aplicar el objetivo del* presente Reglamento en sus planes nacionales de energía y clima y sus actualizaciones, presentados de conformidad con los artículos 3, 9 y 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, en particular en lo que respecta a la dimensión «investigación, innovación y competitividad» de la Unión de la Energía, y en la presentación de sus informes de situación bienales de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento. *En particular, los Estados miembros señalarán medidas para promover la investigación, el desarrollo y la innovación a fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento.*

Capítulo VIII.

Seguimiento

Artículo 31

Seguimiento

1. La Comisión supervisará de forma continua:
 - a) los avances de la Unión con respecto a los objetivos de la Unión a que se refiere el artículo 1, y el impacto conexo del presente Reglamento;
 - b) los avances con respecto al objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO₂ a que se refiere el artículo 16;

b bis) la adecuación de la capacidad administrativa de los Estados miembros para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros y las autoridades nacionales que designen a tal fin recopilarán y facilitarán los datos y otras pruebas requeridos con arreglo al apartado 1, letras a) y b). En particular, recopilarán y comunicarán anualmente a la Comisión datos sobre:
- a) la evolución de las tecnologías de cero emisiones netas y las tendencias del mercado, en particular los costes medios de inversión en fabricación y los costes de producción, así como los precios de mercado de las respectivas tecnologías de cero emisiones netas;
 - b) la capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y actividades conexas, en particular datos sobre el empleo y las capacidades y los avances hacia la consecución de los objetivos para 2030 a que se refiere el considerando 13;
 - c) el valor y el volumen de las importaciones en la Unión y de las exportaciones fuera de la Unión de tecnologías de cero emisiones netas;

c bis) el número de pymes que participan en proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas;

- d) la duración media de los procedimientos de concesión de autorizaciones con arreglo al presente Reglamento;
- e) los tipos y el número de autorizaciones concedidas a nivel nacional en los últimos doce meses;
- f) la cantidad de procedimientos de concesión de autorizaciones completados, bloqueados o cancelados en los últimos doce meses y los tipos de obstáculos encontrados en caso de interrupción o cancelación;
- g) el número de espacios controlados de pruebas creados en los últimos doce meses;
- h) la cantidad de CO₂ almacenado permanentemente bajo tierra de conformidad con la Directiva 2009/31/CE.

3. Los datos incluirán, como mínimo, la información solicitada en la Comunicación de la Comisión relativa a las orientaciones a los Estados miembros para la actualización de los planes nacionales de energía y clima para el período 2021-2030.
4. Cada Estado miembro enviará el primer informe a la Comisión a finales de mayo del año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los informes posteriores se enviarán cada año, a más tardar, al final de mayo.
5. Los Estados miembros también transmitirán los datos recopilados con arreglo al apartado 2 del presente artículo a los institutos nacionales de estadística y a Eurostat a efectos de la compilación y la publicación de estadísticas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴. Los Estados miembros designarán a la autoridad nacional responsable de transmitir los datos a los institutos nacionales de estadística y a Eurostat.
6. Sobre la base de los informes presentados de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, la Comisión supervisará los avances de la Unión a que se refiere el apartado 1, letra a) *del presente artículo*, y publicará anualmente las recomendaciones correspondientes en el marco de los informes anuales sobre la competitividad de las tecnologías energéticas limpias, de conformidad con el artículo 35, apartado 2, letra m), del Reglamento (UE) 2018/1999.
7. Sobre la base de los proyectos de solicitudes de autorizaciones presentados con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2009/31/CE y de los informes presentados con arreglo al artículo 17, apartado 2, y al artículo 18, apartados 4 y 6, del presente Reglamento, la Comisión supervisará los avances en la consecución del objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO₂ a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo e informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo. *A tal fin, la Comisión creará una base de datos pública con todos los datos disponibles sobre el almacenamiento de CO₂ en la Unión para*

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

contribuir a la cartografía de los emplazamientos de almacenamiento de CO₂ y seguir el logro del objetivo global establecido en el artículo 16.

7 bis. A más tardar el 31 de enero de 2025, la Comisión, sobre la base de los informes a que hace referencia el artículo 16, apartado 2, y el artículo 18, apartado 4, presentados por las entidades contempladas en el artículo 18, apartado 1, evaluará la eficacia del presente Reglamento y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado de una revisión, si se considera necesario.

Capítulo IX.

Disposiciones finales

I

Artículo 33

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en ***el artículo 1, apartado 3, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 18, apartado 7***, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de [fecha de aplicación]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en ***el artículo 1, apartado 3, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 18, apartado 7***, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del **artículo 1, apartado 3, el artículo 3, apartado 2, o el artículo 18, apartado 7**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 34

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 4.

Artículo 35

Evaluación

1. A más tardar el... [tres años **a partir de** la fecha de aplicación del presente Reglamento] y posteriormente cada tres años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

2. La evaluación valorará si se han alcanzado los objetivos del presente Reglamento establecidos en el artículo 1 y su impacto en los usuarios profesionales, especialmente las pymes, y los usuarios finales, así como los objetivos del Pacto Verde Europeo.
3. La evaluación tendrá en cuenta el resultado del proceso de seguimiento descrito en el artículo 31.
4. Las autoridades competentes de los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información pertinente de la que dispongan y que esta pueda necesitar para elaborar el informe a que se refiere el apartado 1.

Artículo 36

Tratamiento de la información confidencial

1. La información obtenida durante la aplicación del presente Reglamento solo se utilizará para los fines del presente Reglamento y estará protegida por la legislación de la Unión y la legislación nacional pertinente.
2. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán la protección de los secretos comerciales y empresariales y de otra información sensible, confidencial y clasificada obtenida y generada en aplicación del presente Reglamento, incluidas las recomendaciones y medidas que deban adoptarse, de conformidad con el Derecho de la Unión y con el Derecho nacional correspondiente.
3. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que la información clasificada que se haya facilitado o intercambiado con arreglo al presente Reglamento no sufra una reducción del grado de clasificación o la desclasificación sin el consentimiento previo por escrito del originador.
4. Si un Estado miembro considera que la presentación de información agregada en el contexto del artículo 18 puede, no obstante, comprometer sus intereses de seguridad nacional, podrá oponerse a la presentación de la Comisión mediante una notificación justificada.
5. La Comisión y las autoridades nacionales, sus funcionarios, empleados y demás personas que trabajen bajo la supervisión de dichas autoridades garantizarán la confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones y

actividades. Esta obligación también se aplica a todos los representantes de los Estados miembros, observadores, expertos y otros participantes que asistan a las reuniones de la Plataforma de conformidad con el artículo 29.

Artículo 37

Modificación del Reglamento (UE) 2018/1724

El Reglamento (UE) 2018/1724 se modifica como sigue:

- 1) en el anexo I, en la primera columna, se añade la nueva fila «R. Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas»
- 2) en el anexo I, en la segunda columna, en la fila «R. Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas», se añaden los puntos siguientes:
 - «1. Información sobre el proceso de concesión de autorizaciones»
 - «2. Servicios de financiación e inversión»
 - «3. Posibilidades de financiación a nivel de la Unión o de los Estados miembros»
 - «4. Servicios de apoyo a las empresas, que incluyen, entre otros, la declaración del impuesto sobre sociedades, la legislación fiscal local y el Derecho laboral»;
- (3) en el anexo II, en la primera columna, se añade la nueva fila «Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas»;
- (4) en el anexo II, en la segunda columna, en la fila «Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas», se añaden los puntos siguientes:
 - «Procedimientos para todas las autorizaciones administrativas pertinentes para planificar, construir, ampliar y explotar proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos los permisos y las evaluaciones y autorizaciones medioambientales de construcción, químicos y de conexión a la red cuando sean necesarios, y que abarquen todas las solicitudes y procesos administrativos»;
- (5) en el anexo II, en la tercera columna, en la fila «Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas», se añade el punto siguiente:
 - «Todos los resultados relativos a los procedimientos que van desde el reconocimiento de la validez de la solicitud hasta la notificación de la decisión

global sobre el resultado del procedimiento por parte de la autoridad nacional competente responsable»;

6) en el anexo III se añade el punto siguiente:

«8) Autoridades nacionales competentes que actúen como ventanilla única con arreglo al artículo 4 del Reglamento [de la Ley sobre la industria de cero emisiones netas].».

Artículo 38

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el [día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*].

Será aplicable a partir del [fecha de entrada en vigor]. Hasta [dos años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], el artículo 19, apartado 2, letras a), b) y c), se aplicará únicamente a los contratos celebrados por centrales de compras, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 16), de la Directiva 2014/24/UE y en el artículo 2, apartado 1, punto 12), de la Directiva 2014/25/UE, y a los contratos de un valor igual o superior a 25 millones EUR.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente